REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS

MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS

Versión 2

Acuerdo del CONASSIF: CNS-1679/08, CNS-1680/07 y CNS-1681/09 del 18 de agosto del 2021.

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
PROYECTO DE ACUERDO			**PROYECTO DE ACUERDO**
"Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias			"Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,			El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:			**considerando que:**
Consideraciones de orden legal y reglamentario			**Consideraciones de orden legal y reglamentario**
1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la			1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la

Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGEVAL), en este último caso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.			Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE ~~SUGEVAL~~), en este último caso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
2. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.			2. El inciso c) del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.
3. Los incisos g) y p) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establecen el deber de los entes autorizados de suministrar la información general y financiera requerida por la Superintendencia de Pensiones, dentro de los plazos y condiciones que al efecto se dispongan.			3. Los incisos g) y p) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, establecen el deber de los entes autorizados de suministrar la información general y financiera requerida por la Superintendencia de Pensiones, dentro de los plazos y condiciones que al efecto se dispongan.
4. De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la Ley sobre			4. De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la Ley sobre el

el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente ejerce la Superintendencia de Pensiones.			Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente ejerce la Superintendencia de Pensiones.
5. El inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia de Pensiones información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que sea suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.			5. El inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia de Pensiones información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que sea suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
6. De conformidad con el inciso f) del artículo 25 de la Ley			6. De conformidad con el inciso f) del artículo 25 de la Ley

Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, son obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia General de Seguros para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.			Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, son obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia General de Seguros para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.
7. La Ley 12 del Instituto Nacional de Seguros en su artículo 1, autoriza al Instituto a realizar actividades de otorgamiento de créditos, siendo la única entidad aseguradora autorizada a realizar este tipo de actividades, por lo tanto, ninguna otra entidad aseguradora, podrá emitir créditos al amparo de esta normativa. Con el propósito de ejercer una supervisión efectiva sobre este tipo de actividad y aplicar un tratamiento prudencial consistente a riesgos de similar naturaleza, es apropiado que las disposiciones que se emitan en el presente Reglamento también			7. La Ley 12 del Instituto Nacional de Seguros en su artículo 1, autoriza al Instituto a realizar actividades de otorgamiento de créditos, siendo la única entidad aseguradora autorizada a realizar este tipo de actividades, por lo tanto, ninguna otra entidad aseguradora, podrá emitir créditos al amparo de esta normativa. Con el propósito de ejercer una supervisión efectiva sobre este tipo de actividad y aplicar un tratamiento prudencial consistente a riesgos de similar naturaleza, es apropiado que las disposiciones que se emitan en el presente Reglamento también

sean de aplicación para las entidades de seguros autorizadas a realizar actividades crediticias.			sean de aplicación para las entidades de seguros autorizadas a realizar actividades crediticias.
8. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se estableció el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes. Dicho Reglamento alcanza a las entidades supervisadas por SUGEF.			8. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se estableció el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes. Dicho Reglamento alcanza a las entidades supervisadas por SUGEF.
9. De conformidad con los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 se aprobó el Reglamento de Información Financiera, Acuerdo 30-18, (en adelante: RIF), vigente a partir del 01 de enero de 2020, y publicado en el Alcance 188 al Diario Oficial La Gaceta 196 del 24 de octubre del 2018. El RIF es un reglamento con alcance a todas las entidades supervisadas por las cuatro			9. De conformidad con los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 se aprobó el Reglamento de Información Financiera, Acuerdo 30-18, (en adelante: RIF), vigente a partir del 01 de enero de 2020, y publicado en el Alcance 188 al Diario Oficial La Gaceta 196 del 24 de octubre del 2018. El RIF es un reglamento con alcance a todas las entidades supervisadas por las cuatro

superintendencias financieras del país. Con la aprobación del RIF se actualizó la base contable regulatoria con el propósito de avanzar hacia la adopción en el Sistema Financiero Nacional (SFN) de las "Normas Internacionales de Información Financiera" (NIIF) con sus textos más recientes, emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), lo anterior para favorecer la comparabilidad y la lectura de la información financiera tanto de usuarios nacionales como extranjeros. En el Considerando XXXIV de dicho Reglamento se dispuso que hasta que no se implemente en Costa Rica la NIIF 9 Instrumentos Financieros para la cartera de crédito de los intermediarios financieros, las disposiciones establecidas en el "Reglamento para la calificación de deudores" Acuerdo SUGEF 1-05, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en dicho Reglamento. Así mismo,			superintendencias financieras del país. Con la aprobación del RIF se actualizó la base contable regulatoria con el propósito de avanzar hacia la adopción en el Sistema Financiero Nacional (SFN) de las "Normas Internacionales de Información Financiera" (NIIF) con sus textos más recientes, emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), lo anterior para favorecer la comparabilidad y la lectura de la información financiera tanto de usuarios nacionales como extranjeros. En el Considerando XXXIV de dicho Reglamento se dispuso que hasta que no se implemente en Costa Rica la NIIF 9 Instrumentos Financieros para la cartera de crédito de los intermediarios financieros, las disposiciones establecidas en el "Reglamento para la calificación de deudores" Acuerdo SUGEF 1-05, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en dicho Reglamento. Así mismo, mediante

mediante Transitorio III del RIF se dispuso que para la aplicación de la NIIF 9, específicamente para la medición de las pérdidas crediticias esperadas se continuará con la regulación prudencial emitida por el CONASSIF para la cartera de créditos y créditos contingentes concedidos, hasta que esta norma se modifique.			Transitorio III del RIF se dispuso que para la aplicación de la NIIF 9, específicamente para la medición de las pérdidas crediticias esperadas se continuará con la regulación prudencial emitida por el CONASSIF para la cartera de créditos y créditos contingentes concedidos, hasta que esta norma se modifique.
10. En materia de revelación de información financiera, con la entrada en vigencia del RIF el 1 de enero de 2020 quedó adoptada la NIIF 7 Instrumentos Financieros. Este estándar establece que las entidades deben revelar en sus estados financieros información que permita a los usuarios evaluar: (a) la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y (b) la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el periodo y lo esté al final del periodo sobre el que se informa, así como la forma de gestionar dichos riesgos.			10. En materia de revelación de información financiera, con la entrada en vigencia del RIF el 1 de enero de 2020 quedó adoptada la NIIF 7, Instrumentos Financieros. Este estándar establece que las entidades deben revelar en sus estados financieros información que permita a los usuarios evaluar: (a) la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y (b) la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el periodo y lo esté al final del periodo sobre el que se informa, así como la forma de gestionar dichos riesgos.

Los principios de revelación contenidos en esta NIIF complementan a los de reconocimiento, medición y presentación de los activos y pasivos financieros establecidos en la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación y la NIIF 9 Instrumentos Financieros.			Los principios de revelación contenidos en esta NIIF complementan a los de reconocimiento, medición y presentación de los activos y pasivos financieros establecidos en la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación y la NIIF 9 Instrumentos Financieros.
11. Mediante el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16. Este Reglamento es de aplicación exclusiva a las operaciones de crédito avaladas o financiadas con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo (SBD) y sigue parámetros y alcances específicos definidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 del 23 de abril de 2008 y Ley 9274 del 12 de noviembre del 2014. El Acuerdo SUGEF 15-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.	**[1] LAFISE:** Se sugiere **dividir los XMLS** dado que los esquemas de cálculos para estimación y segregación de carteras presentarían diferencias importantes o estandarizar las clasificaciones para ambos acuerdos con la finalidad de mantener un estándar en los esquemas de calificación de deudores.	**[1] SUGEF: Procede.** Dentro de la revisión que se va a realizar al Manual de Información SICVECA, resultado de esta propuesta de regulación, se va a analizar la pertinencia de realizar la separación mencionada.	11. Mediante el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16. Este Reglamento es de aplicación exclusiva a las operaciones de crédito avaladas o financiadas con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo (SBD) y sigue parámetros y alcances específicos definidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 del 23 de abril de 2008 y Ley 9274 del 12 de noviembre del 2014. El Acuerdo SUGEF 15-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.

12. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo SUGEF 19-16. Las estimaciones contracíclicas se consideran genéricas, es decir, no están relacionadas a un riesgo específico, sino que se asocian a riesgos que aún no se han manifestado. En este sentido, son de carácter prudencial, y no corresponden a un ajuste al valor de un activo financiero por riesgos crediticios manifiestos o esperados. El estándar NIIF no admite que estas estimaciones sean tratadas como gasto, y consecuentemente este tratamiento es una brecha con dicho estándar.			12. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, Acuerdo SUGEF 19-16. Las estimaciones contracíclicas se consideran genéricas, es decir, no están relacionadas a un riesgo específico, sino que se asocian a riesgos que aún no se han manifestado. En este sentido, son de carácter prudencial, y no corresponden a un ajuste al valor de un activo financiero por riesgos crediticios manifiestos o esperados. El estándar NIIF no admite que estas estimaciones sean tratadas como gasto, y consecuentemente este tratamiento es una brecha con dicho estándar.
13. Se considera necesario contar con herramientas prudenciales contracíclicas, que contribuyan a preservar la estabilidad y el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero en periodos de contracción económica. De previo a plantear el cambio hacia			13. Se considera necesario contar con herramientas prudenciales contracíclicas, que contribuyan a preservar la estabilidad y el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero en periodos de contracción económica. De previo a plantear el cambio hacia

requerimientos contracíclicos basados en capital y no en estimaciones, resulta necesario contar con un periodo de observación de la nueva dinámica de estimaciones calculadas a partir de esta propuesta. Además, frente a la coyuntura actual, prudencialmente conviene preservar los resguardos constituidos mediante estimaciones contracíclicas, y aplicarlos conforme las reglas de acumulación y desacumulación establecidas en la regulación. Por esta razón, el Acuerdo SUGEF 19-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.			requerimientos contracíclicos basados en capital y no en estimaciones, resulta necesario contar con un periodo de observación de la nueva dinámica de estimaciones calculadas a partir de esta propuesta. Además, frente a la coyuntura actual, prudencialmente conviene preservar los resguardos constituidos mediante estimaciones contracíclicas, y aplicarlos conforme las reglas de acumulación y desacumulación establecidas en la regulación. Por esta razón, el Acuerdo SUGEF 19-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.
14. En el caso de entidades de seguros, el IASB, desde la emisión de la primera versión de la NIIF 17 en 2017, dispuso una exención para la entrada en vigencia de la NIIF 9, hasta la entrada en vigor de la NIIF 17 “Contrato de Seguros” a partir de 1° de enero de 2023. Lo anterior en razón de las interrelaciones entre ambas normas en aspectos como la definición de modelo de negocio, justificó que su aplicación deba			14. En el caso de entidades de seguros, el IASB, desde la emisión de la primera versión de la NIIF 17 en 2017, dispuso una exención para la entrada en vigencia de la NIIF 9, hasta la entrada en vigor de la NIIF 17 “Contrato de Seguros” a partir de 1° de enero de 2023. Lo anterior en razón de las interrelaciones entre ambas normas en aspectos como la definición de modelo de negocio, justificó que su aplicación deba

hacerse de forma conjunta. En este sentido, conforme a la decisión confirmada por IASB en junio del presente año, relacionada con la fecha de vigencia de entrada de la norma, y en línea con lo dispuesto en el Reglamento sobre Información Financiera, las entidades aseguradoras podrán implementar, conjuntamente, NIIF 9 y NIIF 17, a partir de 1° de enero de 2023.			hacerse de forma conjunta. En este sentido, conforme a la decisión confirmada por IASB en junio del presente año, relacionada con la fecha de vigencia de entrada de la norma, y en línea con lo dispuesto en el Reglamento sobre Información Financiera, las entidades aseguradoras podrán implementar, conjuntamente, NIIF 9 y NIIF 17, a partir de 1° de enero de 2023.
15. La presente regulación hace uso intensivo de la información crediticia que la SUGEF mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva. Dicha información incluye, entre otros aspectos, el estado del deudor en la atención de sus obligaciones en el Centro de Información Crediticia (CIC), cuyos alcances se encuentran regulados mediante artículo 133 de la Ley 7558, así como una amplia diversidad de información relacionada con las características de los deudores, las operaciones, sus garantías y en general sobre el historial de las carteras	**[2] INS:** En el considerando 15 de la propuesta del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias Acuerdo SUGEF 1-21 se indica que, en el caso de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, la actividad crediticia no representa su actividad sustantiva y consecuentemente, la infraestructura de datos no cuenta con el alcance y profundidad de las bases de datos de la SUGEF, aunando a que las restricciones para el acceso directo a la información del CIC para los supervisados del sector	**[2] SUGEF: No Procede.** SUGESE aclara. Mediante oficio G-01152-2021 del 19 de marzo de 2021, el Instituto indicó en el punto 3 que estaba trabajando en la implementación de la NIIF 9 y una metodología para la determinación de las perdidas crediticias esperadas en función de la entrada en vigor de la NIIF 17 en enero de 2023. La primera propuesta del Reglamento enviada a consulta, fue modificada substancialmente, en particular en cuanto a la definición de los elementos que debe contener una metodología interna para la	15. La presente regulación hace uso intensivo de la información crediticia que la SUGEF mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva. Dicha información incluye, entre otros aspectos, el estado del deudor en la atención de sus obligaciones en el Centro de Información Crediticia (CIC), cuyos alcances se encuentran regulados mediante artículo 133 de la Ley 7558, así como una amplia diversidad de información relacionada con las características de los deudores, las operaciones, sus garantías y en general sobre el historial de las carteras crediticias.

crediticias. Por el contrario, la actividad crediticia en entidades supervisadas por las Superintendencias de Pensiones y Seguros no representa una actividad sustantiva, y consecuentemente la infraestructura de datos no cuenta con el alcance y profundidad de las bases de datos de la SUGEF. Aunado a ello, las restricciones para el acceso directo a la información del CIC para los supervisados del sector de seguros y pensiones, hace que estas entidades no puedan contar con todas las variables e información requerida para aplicar la metodología que se desarrolla en la presente normativa, y consecuentemente se hace necesario que el Superintendente General de Seguros o Superintendente de Pensiones, puedan realizar las adaptaciones que estimen pertinente para extender la metodología aquí dispuesta a sus supervisados. El mecanismo práctico para establecer estas adaptaciones es mediante	de seguros, hace que estas entidades no puedan contar con todas las variables e información requerida para aplicar la metodología que se desarrolla en esta normativa; **por lo que se hace necesario que el Superintendente General de Seguros, realice las adaptaciones que estime pertinente para extender la metodología aquí dispuesta a sus supervisados.** El mecanismo práctico para establecer estas adaptaciones es mediante Lineamientos Generales emitidos por la respectiva superintendencia. En ese sentido, al estar el INS supervisado por la SUGESE, se tienen dudas importantes, en cuanto a la aplicación de este Reglamento que se somete a consulta, pues no queda claro **qué sucede si SUGESE no emite los lineamientos ajustados a sus supervisados o los emite posteriormente a la entrada en vigencia de esta normativa, qué metodología aplicaría el INS, considerando la imposibilidad de aplicar la metodología de cálculo**	determinación de las pérdidas crediticias, que era uno de los aspectos que requería de la emisión de lineamientos por parte de la SUGESE; sin embargo, la nueva propuesta elimina la necesidad de emitir lineamientos adicionales pues ya los incorpora en el título III de la propuesta reglamentaria enviada en consulta por segunda vez. Por lo tanto, se confirma que las nuevas disposiciones emitidas serán de cumplimiento para las entidades supervisadas, todo de conformidad con lo que indica el artículo 2 de las disposiciones reglamentarias. Adicionalmente, la SUGESE no emitirá disposiciones adicionales para adoptar la metodología estándar, todo ello en función que para la entrada en vigor de la NIIF 17 las entidades aseguradoras deberán tener implementada de forma completa la NIIF 9, en cuyo caso según lo mencionó el propio Instituto en el oficio G-01152-2021 ya está realizando. La entrada en vigor de la NIIF 9 y la NIIF 17 para el caso de entidades	Por el contrario, la actividad crediticia en entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN ~~las Superintendencias de Pensiones y Seguros~~ no representa una actividad sustantiva, y consecuentemente la infraestructura de datos no cuenta con el alcance y profundidad de las bases de datos de la SUGEF. Aunado a ello, las restricciones para el acceso directo a la información del CIC para los supervisados del sector de seguros, valores y pensiones, hace que estas entidades no puedan contar con todas las variables e información requerida para aplicar la metodología estándar que se desarrolla en la presente normativa, y consecuentemente no podrán emplearla. ~~se hace necesario que el Superintendente General de Seguros o Superintendente de Pensiones, puedan realizar las adaptaciones que estimen pertinente para extender la metodología aquí dispuesta a sus supervisados. El mecanismo~~

Lineamientos Generales emitidos por la respectiva superintendencia.	**estándar ni una metodología interna**, según lo dispuesto en el proyecto de reglamento, debido a que el INS no tiene acceso a información indispensable para implementar y aplicar esos métodos. En este sentido, se solicita aclarar si este **Reglamento será aplicable para los supervisados por SUGESE, hasta que sean aprobados los lineamientos por esa Superintendencia.**	aseguradoras será el 1° de enero de 2024, según lo dispuesto por el CONASSIF mediante artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021, plazo que coincide con la entrada en vigor de la presente propuesta reglamentaria.	~~práctico para establecer estas adaptaciones es mediante Lineamientos Generales emitidos por la respectiva superintendencia.~~
16. En el caso de sujetos supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, los Puestos de Bolsa tienen como principal objetivo la intermediación bursátil y están facultados para otorgar créditos a sus clientes (inversionistas), siempre que estén directamente relacionados con la compra y venta de valores (Artículo 56, Ley 7732), por lo general se trata de operaciones que se liquidan en pocos días dentro del proceso de			16. En el caso de sujetos supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, los Puestos de Bolsa tienen como principal objetivo la intermediación bursátil y están facultados para otorgar créditos a sus clientes (inversionistas), siempre que estén directamente relacionados con la compra y venta de valores (Artículo 56, Ley 7732), por lo general se trata de operaciones que se liquidan en pocos días dentro del proceso de

compensación y liquidación de valores. Además, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, tienen como único objetivo la administración de fondos de inversión (Artículo 65, Ley 7732). Lo mismo se presenta con otros regulados como las Bolsas de Valores cuyo principal objetivo es facilitar las transacciones con valores. De manera que, la actividad crediticia no forma parte de la operativa de estas entidades.			compensación y liquidación de valores. Además, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, tienen como único objetivo la administración de fondos de inversión (Artículo 65, Ley 7732). Lo mismo se presenta con otros regulados como las Bolsas de Valores cuyo principal objetivo es facilitar las transacciones con valores. De manera que, la actividad crediticia no forma parte de la operativa de estas entidades.
17. En relación con las Sociedades Titularizadoras y los vehículos de propósito especial creados mediante la Ley para el Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (Unidades de Desarrollo-UD), Ley 8507, con el objetivo de estructurar valores para otorgar financiamiento, a la fecha los participantes del mercado no han mostrado un interés relevante en el uso de			17. En relación con las Sociedades Titularizadoras y los vehículos de propósito especial creados mediante la Ley para el Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (Unidades de Desarrollo-UD), Ley 8507, con el objetivo de estructurar valores para otorgar financiamiento, a la fecha los participantes del mercado no han mostrado un interés relevante en el uso de

estas figuras y no se cuenta con Sociedades Titularizadoras autorizadas. Por los elementos anteriores, se encuentra que la propuesta normativa expuesta en este documento no tendría como alcance a entidades supervisadas por la SUGEVAL.			estas figuras y no se cuenta con Sociedades Titularizadoras autorizadas. ~~Por los elementos anteriores, se encuentra que la propuesta normativa expuesta en este documento no tendría como alcance a entidades supervisadas por la SUGEVAL.~~
Consideraciones técnicas sobre el marco de regulación			**Consideraciones técnicas sobre el marco de regulación**
18. La metodología para la determinación de las estimaciones por riesgo de crédito establecida en el Reglamento para la calificación de deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, vigente, requiere mejoras para adecuarse a enfoques modernos de medición de estimaciones crediticias, principalmente recogidos en estándares prudenciales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dichas mejoras buscan por un lado reforzar la responsabilidad de la entidad por llevar a cabo una evaluación apropiada de sus riesgos crediticios, y consecuentemente de crear los resguardos contables necesarios mediante			18. La metodología para la determinación de las estimaciones por riesgo de crédito establecida en el Reglamento para la calificación de deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, vigente, requiere mejoras para adecuarse a enfoques modernos de medición de estimaciones crediticias, principalmente recogidos en estándares prudenciales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dichas mejoras buscan por un lado reforzar la responsabilidad de la entidad por llevar a cabo una evaluación apropiada de sus riesgos crediticios, y consecuentemente de crear los resguardos contables necesarios mediante

estimaciones y capital que fortalezcan su solvencia, para lo cual se espera que las entidades avancen hacia enfoques prospectivos, a la medida de su negocio crediticio y sustentables, para la evaluación y cálculo de las pérdidas crediticias esperadas. Por otro lado, se busca contar con una metodología estándar establecida en la regulación más sensible al riesgo y mejor calibrada en sus parámetros de riesgo relevantes. En el tiempo, se espera que ambos esfuerzos converjan hacia enfoques metodológicos más robustos.			estimaciones y capital que fortalezcan su solvencia, para lo cual se espera que las entidades avancen hacia enfoques prospectivos, a la medida de su negocio crediticio y sustentables, para la evaluación y cálculo de las pérdidas crediticias esperadas. Por otro lado, se busca contar con una metodología estándar establecida en la regulación más sensible al riesgo y mejor calibrada en sus parámetros de riesgo relevantes. En el tiempo, se espera que ambos esfuerzos converjan hacia enfoques metodológicos más robustos.
19. Desde el 2004, dentro de los enfoques de cálculo de capital por riesgo de crédito bajo metodologías internas, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancario incluyó explícitamente el uso de los tres componentes básicos para el cálculo de las pérdidas esperadas: i) la probabilidad de incumplimiento (PD por las siglas en inglés de "Probability of Default"), ii) la pérdida en caso de incumplimiento (LGD por las			19. Desde el 2004, dentro de los enfoques de cálculo de capital por riesgo de crédito bajo metodologías internas, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancario incluyó explícitamente el uso de los tres componentes básicos para el cálculo de las pérdidas esperadas: i) la probabilidad de incumplimiento (PD por las siglas en inglés de "Probability of Default"), ii) la pérdida en caso de incumplimiento (LGD por las siglas

siglas en inglés de "Loss Given Default"), y iii) la exposición en caso de incumplimiento (EAD por las siglas en inglés de "Exposure at Default"). La pérdida crediticia esperada (PCE) se define generalmente como el producto de esos tres componentes (PCE = PD x LGD x EAD).			en inglés de "Loss Given Default"), y iii) la exposición en caso de incumplimiento (EAD por las siglas en inglés de "Exposure at Default"). La pérdida crediticia esperada (PCE) se define generalmente como el producto de esos tres componentes (PCE = PD x LGD x EAD).
20. En julio 2014 la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board o IASB por sus siglas en inglés) emitió, con vigencia efectiva a partir de enero de 2018, el estándar Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros, mediante la cual introdujo el enfoque de pérdidas crediticias esperadas para el reconocimiento del deterioro de los instrumentos financieros. Con esta modificación, la práctica contable se acercó a la prudencial, emitida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), que ya desde hace varios años había incorporado en su instrumental el concepto de pérdida esperada,			20. En julio 2014 la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board o IASB por sus siglas en inglés) emitió, con vigencia efectiva a partir de enero de 2018, el estándar Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros, mediante la cual introdujo el enfoque de pérdidas crediticias esperadas para el reconocimiento del deterioro de los instrumentos financieros. Con esta modificación, la práctica contable se acercó a la prudencial, emitida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), que ya desde hace varios años había incorporado en su instrumental el concepto de pérdida esperada,

calculada a partir de la estimación de probabilidades de incumplimiento y otras métricas.			calculada a partir de la estimación de probabilidades de incumplimiento y otras métricas.
21. Si bien existen discrepancias metodológicas en el cálculo de pérdidas crediticias esperadas según el Comité de Basilea y NIIF 9, mediante el documento "Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas" emitido por el CSBB en 2015 se establecieron orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (PCE) que no contravienen las NIIF; en el documento se reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos pueden utilizarse como punto de partida para estimar las PCE con fines contables, aunque pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos			21. Si bien existen discrepancias metodológicas en el cálculo de pérdidas crediticias esperadas según el Comité de Basilea y NIIF 9, mediante el documento "Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas" emitido por el CSBB en 2015 se establecieron orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (PCE) que no contravienen las NIIF; en el documento se reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos pueden utilizarse como punto de partida para estimar las PCE con fines contables, aunque pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos utilizados para cada uno de estos fines.

utilizados para cada uno de estos fines.			
22. NIIF 9 hace referencia al uso de probabilidades de incumplimiento para el cálculo de pérdidas crediticias esperadas, calculadas tanto para un periodo de 12 meses como por el periodo de vida de un crédito ("lifetime PD"). En el primer caso, se aplican para el cálculo de PCE en la Etapa 1 y en el segundo caso, se aplican en las Etapas 2 y 3. La NIIF 9 no describe cómo se debe llevar a cabo el cálculo de esta probabilidad. El Comité de Basilea únicamente aplica en sus mediciones probabilidades de incumplimiento para 12 meses.			22. NIIF 9 hace referencia al uso de probabilidades de incumplimiento para el cálculo de pérdidas crediticias esperadas, calculadas tanto para un periodo de 12 meses como por el periodo de vida de un crédito (LTPD por las siglas en inglés de *Lifetime Probability of Default* ~~"lifetime PD"~~). En el primer caso, se aplican para el cálculo de PCE en la Etapa 1 y en el segundo caso, se aplican en las Etapas 2 y 3. La NIIF 9 no describe cómo se debe llevar a cabo el cálculo de esta probabilidad. El Comité de Basilea únicamente aplica en sus mediciones probabilidades de incumplimiento para 12 meses.
23. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa, además,			23. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa, además,

la OCDE detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer, dentro del conjunto único de normas de información financiera para la preparación de los estados financieros, es la transparencia.			la OCDE detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer, dentro del conjunto único de normas de información financiera para la preparación de los estados financieros, es la transparencia.
24. La regulación propuesta es un avance respecto a la regulación vigente en al menos los siguientes aspectos:			24. La regulación propuesta es un avance respecto a la regulación vigente en al menos los siguientes aspectos:
i. Reconoce la existencia de diferentes líneas de negocio crediticio, de manera que la medición de las estimaciones crediticias sea más sensible al riesgo inherente de cada línea relevante.			i. Reconoce la existencia de diferentes líneas de negocio crediticio, de manera que la medición de las estimaciones crediticias sea más sensible al riesgo inherente de cada línea relevante.
ii. Establece segmentos de acuerdo con la tipología del crédito que permitan distinguir entre un enfoque por operación, para carteras al detalle que puedan tratarse			ii. Establece segmentos de acuerdo con la tipología del crédito que permitan distinguir entre un enfoque por operación, para carteras al detalle que puedan tratarse como grupos

como grupos homogéneos de riesgo, y un enfoque por deudor, para carteras empresariales y corporativas.			homogéneos de riesgo, y un enfoque por deudor, para carteras empresariales y corporativas.
iii. Mejora el cálculo de estimaciones para cada línea relevante utilizando elementos prospectivos consistentes con enfoques de pérdidas crediticias esperadas. Estos enfoques identifican tres componentes esenciales de las pérdidas crediticias:			iii. Mejora el cálculo de estimaciones para cada línea relevante utilizando elementos prospectivos consistentes con enfoques de pérdidas crediticias esperadas. Estos enfoques identifican tres componentes esenciales de las pérdidas crediticias:
a. la probabilidad de incumplimiento,			a. la probabilidad de incumplimiento,
b. la severidad de pérdida en caso de incumplimiento, y			b. la severidad de pérdida en caso de incumplimiento, y
c. la exposición en caso de incumplimiento.			c. la exposición en caso de incumplimiento.
En todos los casos se utiliza información histórica relevante de cada línea de negocio para calibrar los respectivos factores de riesgo. En el caso particular de la probabilidad de incumplimiento, la práctica usual contempla el cálculo de tasas de incumplimiento históricas y su posterior transformación a probabilidades de			En todos los casos se utiliza información histórica relevante de cada línea de negocio para calibrar los respectivos factores de riesgo. En el caso particular de la probabilidad de incumplimiento, la práctica usual contempla el cálculo de tasas de incumplimiento históricas y su posterior transformación a probabilidades de incumplimiento, mediante una

incumplimiento, mediante una función de pronóstico que incluya escenarios para las condiciones relevantes del entorno en un horizonte de 12 meses. Mediante este pronóstico se le imprime a la métrica de incumplimiento su valor prospectivo.			función de pronóstico que incluya escenarios para las condiciones relevantes del entorno en un horizonte de 12 meses. Mediante este pronóstico se le imprime a la métrica de incumplimiento su valor prospectivo.
Este Reglamento establece una metodología estándar desarrollada por las autoridades de regulación. Esto implica que corresponde a dichas autoridades el diseño del modelo y el cálculo los parámetros que las entidades utilizarán para calcular las estimaciones crediticias regulatorias. Posteriormente, los resultados de aplicar el modelo se contrastan contra los resultados reales reportados por las entidades supervisadas. Como se indicó, el cálculo de probabilidades de incumplimiento requiere la definición de escenarios para proyectar las tasas de incumplimiento, la elección del modelo de pronóstico y su			Este Reglamento establece una metodología estándar desarrollada por la~~s~~ SUGEF ~~autoridades de regulación~~. La metodología incorpora varios de los conceptos indicados en los puntos anteriores, no obstante, el modelo estándar no es NIIF 9 puro y contiene aspectos prudenciales. Esto implica que corresponde a la SUGEF ~~dichas autoridades~~ el diseño del modelo y la actualización de ~~el cálculo~~ los parámetros del modelo estándar que las entidades utilizarán para calcular las estimaciones crediticias regulatorias. ~~Posteriormente, los resultados de aplicar el modelo se contrastan contra los resultados reales reportados por las entidades supervisadas.~~

calibración, y posteriormente su validación. Estos aspectos incorporan un alto grado de discrecionalidad que no conviene para fines prácticos que sea asumido directamente por el supervisor. Por esta razón, el Reglamento dispone un conjunto de tasas de default para cada segmento crediticio y en sentido estricto, no estaría llegando al cálculo de pérdidas crediticias esperadas. Sin embargo, el Reglamento admite que las entidades calculen las probabilidades de incumplimiento para los segmentos regulatorios, las cuales podrán utilizarse en el cálculo interno de sus estimaciones crediticias.			~~Como se indicó, el cálculo de probabilidades de incumplimiento requiere la definición de escenarios para proyectar las tasas de incumplimiento, la elección del modelo de pronóstico y su calibración, y posteriormente su validación. Estos aspectos incorporan un alto grado de discrecionalidad que no conviene para fines prácticos que sea asumido directamente por el supervisor. Por esta razón, el Reglamento dispone un conjunto de tasas de default para cada segmento crediticio y en sentido estricto, no estaría llegando al cálculo de pérdidas crediticias esperadas.~~ Sin embargo, el Reglamento admite que las entidades desarrollen y utilicen metodologías internas NIIF 9 ~~calculen las probabilidades de incumplimiento~~ para los segmentos regulatorios, las cuales podrán utilizarse en el cálculo interno de sus estimaciones crediticias.
iv. Ajusta el valor de mitigación de créditos, transformando el			iv. Ajusta el valor de mitigación de créditos, transformando el

"porcentaje de aceptación" incluido en la regulación vigente, por un factor de ajuste calculado con criterios de severidad de pérdida en caso de incumplimiento (uno menos porcentaje de recuperación), asimismo, revisa integralmente las garantías y colaterales admisibles para acotar su uso en la metodología estándar a aquellos que han demostrado efectividad de recuperación bajo escenarios de estrés.			"porcentaje de aceptación" incluido en la regulación vigente, por un factor de ajuste calculado con criterios de severidad de pérdida en caso de incumplimiento (uno menos porcentaje de recuperación), asimismo, revisa integralmente las garantías y colaterales admisibles para acotar su uso en la metodología estándar a aquellos que han demostrado efectividad de recuperación bajo escenarios de estrés.
v. El reglamento segmenta la cartera crediticia en función de las tres etapas identificadas por NIIF 9, pero tal como se indicó anteriormente, se optó por utilizar tasas de incumplimiento en un periodo de 12 meses en las tres etapas. Las entidades supervisadas podrán calcular las correspondientes probabilidades de incumplimiento para 12 meses y para la vida del crédito según lo dispuesto en las NIIF, y complementar el cálculo de las estimaciones regulatorias. Estos tres segmentos se definen en la			v. El reglamento segmenta la cartera crediticia en varias categorías de riesgo que se pueden asociar ~~función de~~ las tres etapas identificadas por NIIF 9~~, pero tal como se indicó anteriormente, se optó por utilizar tasas de incumplimiento en un periodo de 12 meses en las tres etapas~~. Las entidades supervisadas podrán calcular las correspondientes probabilidades de incumplimiento para 12 meses y para la vida del crédito según lo dispuesto en las NIIF 9, y complementar el cálculo de las

regulación de la siguiente manera:			estimaciones regulatorias. Estos tres segmentos se definen en la regulación de la siguiente manera:
a. Etapa 1: Operaciones en Riesgo Normal. Se incluyen las operaciones sin evidencia de incremento significativo de riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.			a. Etapa 1: Operaciones en Riesgo Normal. Se incluyen las operaciones sin evidencia de incremento significativo de riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.
b. Etapa 2: Operaciones en Vigilancia Especial. Se incluyen las operaciones que presentan un incremento significativo del riesgo de crédito respecto a la valoración de riesgo realizada en el reconocimiento inicial de la operación, sin llegar a ser operaciones dudosas o fallidas. Para evaluar si existe un incremento significativo de riesgo de crédito la entidad utilizará indicadores cualitativos y cuantitativos (variación relativa de la Probabilidad de Incumplimiento respecto de la estimada en el momento que se originó la operación). Asimismo, se aplicarán los criterios automáticos que definen un			b. Etapa 2: Operaciones en Vigilancia Especial. Se incluyen las operaciones que presentan un incremento significativo del riesgo de crédito respecto a la valoración de riesgo realizada en el reconocimiento inicial de la operación, sin llegar a ser operaciones dudosas o fallidas. Para evaluar si existe un incremento significativo de riesgo de crédito la entidad utilizará indicadores cualitativos y cuantitativos (variación relativa de la Probabilidad de Incumplimiento respecto de la estimada en el momento que se originó la operación). Asimismo, se aplicarán los criterios automáticos que definen un deudor con operación especial.

deudor con operación especial. En este caso la clasificación a la Etapa 2 se realizará por el importe total del crédito.			En este caso la clasificación a la Etapa 2 se realizará por el importe total del crédito.
c. Etapa 3: Operaciones de Dudosa Recuperación. Se incluyen las operaciones que presentan evidencia objetiva de deterioro, lo cual ocurre cuando se ha presentado un evento de incumplimiento o se considera que existe una alta probabilidad de que este se presente.			c. Etapa 3: Operaciones de Dudosa Recuperación. Se incluyen las operaciones que presentan evidencia objetiva de deterioro, lo cual ocurre cuando se ha presentado un evento de incumplimiento o se considera que existe una alta probabilidad de que este se presente.
Consideraciones específicas			**Consideraciones específicas**
Deudor con Operación Especial			**Deudor con Operación Especial**
25. Se ajusta el concepto de Operaciones Especiales tal como está dispuesto en la regulación vigente, para dar lugar al concepto de Deudor con Operación Especial que es aquel que se ubica en la Etapa 2 (Operaciones en Vigilancia Especial); o en la Etapa 3 (Operaciones de dudosa recuperación). La clasificación en estas etapas es consistente con una saludable administración del riesgo, al identificar las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido			25. Se ajusta el concepto de Operaciones Especiales tal como está dispuesto en la regulación vigente, para dar lugar al concepto de Deudor con Operación Especial que es aquel que se ubica en la Etapa 2 (Operaciones en Vigilancia Especial); o en la Etapa 3 (Operaciones de dudosa recuperación). La clasificación en estas etapas es consistente con una saludable administración del riesgo, al identificar las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido modificadas o que cuentan con

modificadas o que cuentan con condiciones de pago especiales como prórroga, readecuación o refinanciamiento. En la actualidad la regulación hace referencia a las operaciones especiales en términos individuales y en este caso, el impacto de las operaciones será considerado a nivel de deudor. Con lo cual, se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación del deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales.			condiciones de pago especiales como prórroga, readecuación o refinanciamiento. En la actualidad la regulación hace referencia a las operaciones especiales en términos individuales y en este caso, el impacto de las operaciones será considerado a nivel de deudor. Con lo cual, se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación del deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales.
Estimaciones a no generadores			**Estimaciones a no generadores**
26. El enfoque adoptado en este reglamento mantiene la estimación adicional requerida para créditos concedidos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas. Su uso se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que	**[3] CB:** Consideramos que las entidades que apliquen sus propias metodologías de cálculo de estimaciones **no deben realizar esta estimación adicional** ya que en su Probabilidad de Incumplimiento (PD) se considera una probabilidad adicional	**[3] SUGEF: No Procede.** Como se menciona en el considerando, su uso se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos	26. El enfoque adoptado en este reglamento mantiene la estimación adicional requerida para créditos concedidos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas. Su uso se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que

dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero. Estas estimaciones representan un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9, donde se espera que las estimaciones específicas resultantes ya tomen en consideración el riesgo de si la operación de crédito se otorga en moneda local o moneda extranjera a deudores no generadores de divisas.	relacionada a los efectos de variables macroeconómicas a futuro.	para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero. Estas estimaciones representan un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9, donde se espera que las estimaciones específicas resultantes ya tomen en consideración el riesgo en los próximos 12 meses de si la operación de crédito se otorga en moneda local o moneda extranjera a deudores no generadores de divisas, no así las pérdidas crediticias no esperadas. Se debe considerar que NIIF 9 es una norma con enfoque *Point in Time* y no *Through the Cycle*, de ahí que los temas contracíclicos no están contemplados.
Uso de la metodología estándar para el cálculo de estimaciones crediticias			**Uso de la metodología estándar para el cálculo de estimaciones crediticias**
27. El presente acuerdo establece la metodología estándar de			27. El presente acuerdo establece la metodología estándar

clasificación de deudores y cálculo del monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente al cierre de cada mes. El monto mínimo que la entidad debe mantener registrado, al cierre de cada mes representa un piso prudencial por debajo del cual ninguna entidad supervisada puede mantenerse. Adicionalmente, como resultado de los estudios de supervisión sobre la calidad de la cartera crediticia, la Superintendencia puede comunicar a la entidad ajustes que derivan en un incremento del monto mínimo, el cual debe quedar reflejado en los registros contables de la entidad supervisada. El éxito del piso prudencial como una herramienta del supervisor, parte de su adecuada calibración; mediante el equilibrio ya mencionado entre sensibilidad al riesgo, sencillez y comparabilidad.			de clasificación de deudores y cálculo del monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente al cierre de cada mes. El monto mínimo que la entidad debe mantener registrado, al cierre de cada mes representa un piso prudencial por debajo del cual ninguna entidad supervisada puede mantenerse. Adicionalmente, como resultado de los estudios de supervisión sobre la calidad de la cartera crediticia, la Superintendencia puede comunicar a la entidad ajustes que derivan en un incremento del monto mínimo, el cual debe quedar reflejado en los registros contables de la entidad supervisada. El éxito del piso prudencial como una herramienta del supervisor, parte de su adecuada calibración; mediante el equilibrio ya mencionado entre sensibilidad al riesgo, sencillez y comparabilidad.
Uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones crediticias			**Uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones crediticias**

28. Las instituciones financieras pueden utilizar metodologías internas basadas en pérdidas esperadas para el cálculo de estimaciones crediticias; sin embargo, el monto registrado de esas estimaciones no puede ser menor al monto resultante de utilizar el enfoque estándar. De esta forma, el monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes es el que corresponde al resultado de aplicar la metodología de cálculo de estimaciones descrito en el presente reglamento. El monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente utilizando como contrapartida una cuenta contable debidamente individualizada en el patrimonio, hasta que la Superintendencia avale el uso de la metodología interna, en cuyo caso dicho exceso podrá registrarse contra los resultados del ejercicio.	**[4] LAFISE:** Qué sentido, objeto o beneficio tiene para las entidades financieras realizar esfuerzos estableciendo un modelo más beneficioso al modelo estándar si este debe ser el umbral para la determinación de las estimaciones. **Se considera importante que se valore el establecimiento de una metodología estándar definida por la SUGEF según tipo de Entidad** (Entidades Públicas, Entidades Privadas Grandes, Entidades Privadas medianas y pequeñas).	**[4] SUGEF: No Procede** Se aclara. Tomar en cuenta que el modelo estándar corresponde a la primera fase de las tres que tiene por objetivo la adopción de NIIF 9 para la cartera de crédito. Asimismo, se aclara que dentro de las modificaciones al Capítulo sobre Modelos Internos en esta versión de la propuesta de regulación se incluye la información que deben remitir las entidades a la Superintendencia con el objetivo de aplicar metodologías internas sólo con base en NIIF 9. Respecto, a la propuesta de un modelo según el tipo de entidad, se aclara que el modelo estándar fue construido a partir del análisis de información de las bases de datos de la SUGEF para toda la industria.	28. Las instituciones financieras ~~supervisadas por SUGEF~~ pueden utilizar metodologías internas basadas en pérdidas crediticias esperadas para el cálculo de estimaciones crediticias; sin embargo, el monto registrado de esas estimaciones no ~~puede~~ podrá ser menor al monto resultante de utilizar el enfoque estándar, en tanto dichas metodologías no hayan obtenido la no objeción por parte de la SUGEF y haya transcurrido un periodo prudencial de hasta un máximo de 24 meses que la SUGEF determinará en el mismo acto. Durante este periodo ambos resultados se calcularán y reportarán en paralelo y ~~De esta forma, el monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes es el que corresponde al resultado de aplicar la metodología de cálculo de estimaciones descrito en el presente reglamento~~. El monto en exceso a ese mínimo

			deberá registrarse contablemente en ~~utilizando como contrapartida~~ una cuenta de reserva ~~contable~~ debidamente individualizada en el patrimonio~~.~~, ~~hasta que la Superintendencia avale~~ dé su no objeción al el uso de la ~~metodología interna,~~. Transcurrido el plazo prudencial de aplicación en paralelo de ambas metodologías ~~en cuyo caso dicho~~ el monto resultante de utilizar la metodología interna ~~exceso~~ podrá registrarse contra los resultados del ejercicio. Finalmente, previa indicación expresa de la SUGEF, la entidad podrá disponer total o parcialmente de la correspondiente debidamente individualizada en el patrimonio.
Garantías			**Garantías**
29. Las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto ellas estén bien constituidas y valoradas. Asimismo, se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las			29. Las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto ellas estén bien constituidas y valoradas. Asimismo, se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las

categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento. La experiencia con la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05 relativo a las garantías –y el uso de estás para mitigar el riesgo de crédito– sugiere que es conveniente reducir el número de garantías que pueden utilizarse como mitigador en la metodología estándar.			categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento. La experiencia con la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05 relativo a las garantías –y el uso de estás para mitigar el riesgo de crédito–sugiere que es conveniente reducir el número de garantías que pueden utilizarse como mitigador en la metodología estándar.
Categorías de riesgo			**Categorías de riesgo**
30. Se establecen cinco categorías de riesgo que se alinean con las tres Etapas de la NIIF 9. Las dos primeras categorías corresponden a la Etapa 1 “Operaciones en Riesgo Normal”, la tercera categoría a la Etapa 2 “Operaciones en Vigilancia Especial” y las dos últimas categorías corresponden a la Etapa 3 “Operaciones en Dudosa Recuperación” de la NIIF 9.			30. Se establecen ~~cinco~~ ocho categorías de riesgo que se alinean con las tres Etapas de la NIIF 9. Las dos primeras categorías corresponden a la Etapa 1 “Operaciones en Riesgo Normal”, la tercera y cuarta categoría a la Etapa 2 “Operaciones en Vigilancia Especial” y las ~~dos~~ cuatro últimas categorías corresponden a la Etapa 3 “Operaciones en Dudosa Recuperación” de la NIIF 9.
Etapas para la adopción de la NIIF 9 en lo que respecta al cálculo de Pérdidas Crediticias Esperadas para la cartera de crédito			**Etapas para la adopción de la NIIF 9 en lo que respecta al cálculo de Pérdidas Crediticias Esperadas para la cartera de crédito**

31. La adaptación de la NIIF 9 para Costa Rica se visualiza en tres fases.	**[5] LAFISE:** En este aspecto se debe indicar si **el modelo estándar corresponde a la aplicación pura de la NIIF 9**, o es una adaptación local de la norma con variables ajustadas por la Superintendencia, **lo cual conlleva a un problema de comparabilidad de norma en relación a entidades financieras que forman parte de un conglomerado y que deben ajustar los mismos a efectos del principio de "Comparabilidad"**, por lo que se pierde en relación a aquellas entidades que adoptan la norma internacional en la literalidad de la misma.	**[5] SUGEF: No Procede.** Se aclara que la Metodología Estándar no corresponde un modelo integralmente NIIF 9. El tema de NIIF 9 será responsabilidad de cada entidad, dado que su Modelo Interno debe ser establecido bajo NIIF 9. No obstante, van a existir algunas brechas con respecto a NIIF 9 tal como la estimación contracíclica y la estimación a no generadores. Respecto al problema de comparabilidad que se señala, se aclara que el artículo 2, se indica que, en el caso de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, se admite el uso de metodologías internas. Lo anterior siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta regulación.	31. La adaptación de la NIIF 9 para Costa Rica por parte de las entidades a través de metodologías internas se visualiza en tres fases.
a. Primera Fase: se establece en la regulación una metodología estándar como la metodología del regulador, y que determinará un piso o nivel mínimo admitido por el regulador para el reconocimiento de las estimaciones crediticias. La			a. Primera Fase: se establece en la regulación una metodología estándar como la metodología del regulador, y que determinará un piso o nivel mínimo admitido por el regulador para el reconocimiento de las estimaciones crediticias. La

Regulación incluye un Capítulo correspondiente a metodología internas, las cuales se espera que las entidades vayan desarrollando. Esta fase reconoce que debe existir un periodo de madurez tanto para las entidades como para el regulador en lo que respecta a la adopción y uso de metodologías, estándar o internas, basados en pérdidas esperadas.			Regulación incluye un Capítulo correspondiente a metodología internas, las cuales se espera que las entidades vayan desarrollando. Esta fase reconoce que debe existir un periodo de madurez tanto para las entidades como para el regulador en lo que respecta a la adopción y uso de metodologías, estándar o internas, basados en pérdidas esperadas.
b. Segunda Fase: La Superintendencia incentiva el desarrollo y uso de metodologías internas como parte esencial del proceso de gestión de riesgos. Por lo cual, da inicio la valoración de las metodologías internas desarrolladas por las entidades.			b. Segunda Fase: La Superintendencia incentiva el desarrollo y uso de metodologías internas como parte esencial del proceso de gestión de riesgos. Por lo cual, da inicio la valoración de las metodologías internas desarrolladas por las entidades.
La regulación establece la expectativa del regulador en cuanto a las precondiciones necesarias para la admisión de metodologías internas, a través de una serie de requisitos que deberán cumplir las entidades			La regulación establece la expectativa del regulador en cuanto a las precondiciones necesarias para la admisión de metodologías internas, a través de una serie de requisitos que deberán

para contar con el aval de uso de las metodologías internas. Esta fase estará abierta y las entidades podrán ingresar en el momento en que se encuentren preparadas.			cumplir las entidades para contar con ~~el aval~~ la no objeción de uso de las metodologías internas. Esta fase estará abierta y las entidades podrán ingresar en el momento en que se encuentren preparadas.
Cuando la entidad haya cumplido el periodo de observación y cuente con el aval de uso por parte de la Superintendencia, podrá pasar a la Tercera Fase.			Cuando la entidad haya cumplido el periodo de observación, ~~y~~ cuente con ~~el aval~~ la no objeción de uso por parte de la Superintendencia y haya transcurrido un periodo prudencial definido por la SUGEF de reporte en paralelo de los resultados de las metodologías, podrá pasar a la Tercera Fase.
Cabe señalar la importancia del periodo de observación, por lo que no se permitirá que las entidades pasen de la Primera Fase a la Tercera Fase.			~~Cabe señalar la importancia del periodo de observación, por lo que no se permitirá que las entidades pasen de la Primera Fase a la Tercera Fase~~.
c. Tercera Fase: se admite el uso de los resultados de metodologías internas para la constitución de las estimaciones por riesgo de crédito, en sustitución del			c. Tercera Fase: se admite el uso de los resultados de metodologías internas para la constitución de las estimaciones por riesgo de crédito, en sustitución del

resultado de la metodología estándar. Consecuentemente se elimina el nivel mínimo de estimaciones establecido en la Primera y Segunda Fase, pero siempre se deberá calcular y reportar el resultado de la metodología estándar. Si como resultado de las evaluaciones sobre el uso de las metodologías internas se determina que la entidad incumple con adecuada gestión de éste, ésta deberá regresar a la Segunda Fase, por lo que deberá nuevamente iniciar el período de observación.			resultado de la metodología estándar. Consecuentemente se elimina la aplicación del nivel mínimo de estimaciones establecido en la Primera y Segunda Fase, según lo señalado en el considerando 28 anterior. La ~~pero siempre~~ entidad ~~se~~ deberá calcular y reportar el resultado de la metodología estándar, como métrica de referencia para fines de supervisión prudencial. Si como resultado de las evaluaciones sobre el uso de las metodologías internas se determina que la entidad incumple con adecuada gestión de éste, ésta deberá regresar a la Segunda Fase, por lo que deberá nuevamente iniciar el período de observación.
32. En virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente General de Entidades Financieras, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente			32. En virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente ~~General de Entidades Financieras~~, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente

solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo.			solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo.
33. La Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635, publicado mediante Alcance 202 al Diario Oficial La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, de 21 de abril de 1988. Según éste: "v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas			33. La Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635, publicado mediante Alcance 202 al Diario Oficial La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, de 21 de abril de 1988. Según éste: "v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas serán

serán debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el CONASSIF deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria".			debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el CONASSIF deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria".
			34. Mediante artículos 8, 7 y 9, de las actas de las sesiones 1679-2021, 1680-2021 y 1681-2021, celebradas, la primera el 9 y las siguientes el 16 de agosto del 2021, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, remitió en consulta pública por segunda vez la propuesta de Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, Artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública.
dispuso:			dispuso:
aprobar el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias.			*aprobar el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias.*
REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS			**REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS**
TÍTULO I			**TÍTULO I**
DISPOCISIONES GENERALES			**DISPOCISIONES GENERALES**

CAPÍTULO I			**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES	**[6] CB:** Es importante destacar que el Regulador **no ha publicado los documentos técnicos** que sustentan la propuesta normativa (TI y porcentajes de recuperación).	**[6] SUGEF: No Procede.** El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	**DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo 1. Objeto			**Artículo 1. Objeto**
Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para cuantificar el riesgo de crédito de las operaciones crediticias o de los deudores, y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades supervisadas, así como de los grupos y conglomerados financieros.			Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para cuantificar el riesgo de crédito de las operaciones crediticias o de los deudores, y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades supervisadas, así como de los grupos y conglomerados financieros.
Artículo 2. Alcance	**[7] INS:** Artículo 2 y Transitorio IV: **En cuanto a las metodologías internas en sustitución de la metodología estándar** que regula este Reglamento, el artículo 2 señala: "(…) Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la	**[7] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	**Artículo 2. Alcance**

	SUPEN y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para aceptar mediante resolución razonada caso por caso, el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología estándar a que hace referencia este reglamento. Esta admisión debe aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento (…)". Para lo cual, el Transitorio IV indica: "Transitorio IV A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUPEN y SUGEF, deben comunicar a su respectivo		

	supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, a que hace referencia este Reglamento. Una vez que la empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace referencia el Transitorio II, lo siguiente: a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno. b) La segmentación utilizada en el modelo interno. Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 27 y		

	28 de este Reglamento". Al respecto, **no queda claro si cuando la entidad supervisada por SUGESE está realizando este trámite**, **debe aplicar la metodología estándar o puede iniciar con la aplicación de la metodología interna**, en espera de la resolución de no objeción por parte de SUGESE. Por ejemplo, en el artículo 29 del Reglamento se dispone que los supervisados por SUGEF pueden aplicar la metodología interna hasta que reciban la resolución de no objeción, sin embargo, no hay disposición específica para los supervisados por SUGESE. En este sentido, no queda claro si del Título III "Metodologías Internas", artículos del 26 al 37, únicamente, conforme a lo dispuesto en el Transitorio IV, a los supervisados por SUGESE solo le aplicarán los artículos 27 y 28; en ese entendido, se requiere aclarar si le corresponderá a esa Superintendencia establecer en los lineamientos cómo será el mecanismo para obtener la no objeción, recursos y otros		

	aspectos regulados en los demás artículos de ese Título III.		
Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); así como a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) que realizan actividades crediticias.			Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); así como a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) que realizan actividades crediticias.
Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para aceptar mediante resolución razonada caso por caso, el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología estándar a que			Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN, SUGEVAL y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para ~~aceptar mediante resolución razonada caso por caso,~~ no objetar el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución

hace referencia este reglamento. Esta admisión debe aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento.			de la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigente en cada una de esas Superintendencias, de conformidad con lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento ~~en sustitución de la metodología estándar a que hace referencia este reglamento~~. Estas ~~admisión~~ metodologías internas deben aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia~~, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento~~.
En el caso de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, se admite el uso de metodologías internas. En el caso de entidades y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros domiciliadas en el exterior y sujetas a supervisión de la respectiva autoridad de la plaza, se admite el cálculo de estimaciones crediticias de conformidad con las			En el caso de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, se admite el uso de metodologías internas. En el caso de entidades y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros domiciliadas en el exterior y sujetas a supervisión de la respectiva autoridad de la plaza, se admite el cálculo de estimaciones crediticias de conformidad con las disposiciones

disposiciones emitidas por su respectiva autoridad de supervisión.			emitidas por su respectiva autoridad de supervisión.
Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.			Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.
Artículo 3. Definiciones			**Artículo 3. Definiciones**
Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:	**[8] Caja de ANDE:** Se cree conveniente indicar cuál sería **el concepto** a considerar como **saldo total adeudado de una operación**. Es importante mantener una definición, debido a que se eliminó en esta segunda consulta.	**[8] SUGEF: Procede.** Se incorpora definición de saldo total adeudado. El término se encuentra definido en el Acuerdo SUGEF 5-04.	Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:
	[9] BCR: Si bien eliminan algunas definiciones porque ya están contempladas en otras normativas, según indican, tampoco hacen referencia a cuáles. Creemos conveniente que se incluyan las referencias para	**[9] SUGEF: No procede.** No se considera apropiado incluir referencias de normativas, ya que el marco de regulación se debe observar integralmente.	

	tener claridad y poder revisar si estas definiciones son claras y completas.		
a. Capacidad de pago: Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.			**a. Capacidad de pago:** Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
b. Comportamiento de pago histórico: Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.			**b. Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.
c. Crédito revolutivo: Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.			**c. Crédito revolutivo:** Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.

d. Deudor (o codeudor): Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.	**[10] BAC San José:** Nos parece que **descontatario se refiere a quien adquiere los derechos sobre el crédito** (por ejemplo, un banco); por lo tanto, el término por utilizar sería "(..) se considerará como tal al pagador en un caso de un contrato de descuento...".	**[10] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	**d. Deudor (o codeudor):** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
e. Morosidad: El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.			**e. Morosidad:** El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.
f. Deudor con operación especial: Corresponde a todas las operaciones de un deudor, que hayan sido refinanciadas, readecuadas o prorrogadas.	**[11] BNCR:** La definición es sobre **"deudor"** pero la redacción está referida a las operaciones de crédito. Se sugiere la siguiente redacción:	**[11] SUGEF: No procede.** Se aclara. Todas las operaciones del deudor se ven afectadas si una operación fue refinanciada, readecuada o prorrogada.	**f. Deudor con operación especial:** Corresponde a todas las operaciones de un deudor, en el caso de que al menos una operación haya~~n~~ sido

	Deudor con operación especial: Deudor que cuenta con operaciones de crédito que hayan sido refinanciadas, readecuadas o prorrogadas.		refinanciadas, readecuadas o prorrogadas.
	[12] Caja de Ande: Se recomienda **ajustar la definición de acuerdo a lo indicado en el artículo 23** de este mismo reglamento.	**[12] SUGEF: No Procede.** Se modifica redacción para mejor comprensión. El Artículo 23 señala los criterios de clasificación por operación especial no la definición.	
g. Operación prorrogada: Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes, con el objetivo de evitar su incumplimiento.			**g. Operación prorrogada:** Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes, con el objetivo de evitar su incumplimiento.
h. Operación readecuada: Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, con el objetivo de evitar su incumplimiento, excepto la modificación por prórroga.	**[13] CB:** Se sugiere **modificar la redacción de este inciso h**), ya que **no define claramente cuáles son las condiciones para evidenciar de manera objetiva que la modificación es para evitar su incumplimiento.** Esa redacción, con una cobertura tan amplia, da lugar a que prácticamente cualquier cambio	**[13] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	**h. Operación readecuada:** Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, con el objetivo de evitar su incumplimiento, excepto la modificación por prórroga.

	en condiciones sea interpretado como evitar su incumplimiento, y no necesariamente es así. Es más clara, objetiva y técnica la definición de la 1-05 vigente.		
	[14] BNCR: Esa redacción es muy amplia y da lugar a que prácticamente cualquier cambio en condiciones sea interpretado como evitar su incumplimiento, y no necesariamente es así. Es muy natural que ante gestión de "competencia" pueda ser requerido el ajuste a la tasa de interés pactada (normalmente a la baja) de un cliente a fin de retenerlo o fidelizarlo. Es más clara, objetiva y técnica la definición de la 1-05 vigente. Se sugiere propone incluir en la redacción lo siguiente indicado en azul: Operación readecuada: Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada (excepto tasa de interés por razones comerciales), con el objetivo de evitar su	**[14] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	

	incumplimiento, excepto la modificación por prórroga.		
	[15] Caja de Ande: De acuerdo con la definición del acuerdo SUGEF 1-05 en el artículo 3. Definiciones, inciso k. Operación readecuada: Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, excepto la modificación por prórroga, la modificación por pagos adicionales a los pactados en la tabla de pagos de la operación, la modificación por pagos adicionales con el propósito de disminuir el monto de las cuotas, el cambio en el tipo de moneda respetando la fecha pactada de vencimiento y la reducción de la tasa fija de interés o del margen fijo por encima de una tasa de referencia ajustable, respetando en ambos casos la fecha de vencimiento y la periodicidad de pago pactadas. Se recomienda modificar: "**con el objetivo de evitar su incumplimiento"**, para que sea especifico, como lo indicado en el	**[15] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	

	reglamento actual de 1-05, esto debido a que la misma queda muy subjetiva en el análisis de cada caso en particular.		
	[16] AB: Respecto de la definición de operación readecuada, es importante indicar **que esta no puede desligarse del concepto de operación crediticia especial**, **y el tratamiento específico que a estas últimas se les asigna en la normativa como operaciones con un nivel de riesgo mayor** (artículo 23). Con base en la definición planteada, se considerará readecuada una operación cuando la modificación se haya dado con el objetivo de evitar el incumplimiento; no obstante**, no se define de manera clara cuáles son las condiciones para evidenciar esta situación**, a saber, que el cambio se hizo para evitar el incumplimiento. En el mismo sentido, **conviene incluir en la normativa las excepciones contenidas en la actual normativa SUGEF 1-05**, como lo son los cambios de	**[16] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	

	moneda y tasa de interés que no afecta el plazo, o bien, los abonos extraordinarios que afectan el monto de la mensualidad.		
	[17] BAC San José: Dentro de la 1-05 se consideran algunas excepciones para no tomar a alguna operación como readecuada Estas excepciones son los cambios en moneda y tasa de interés en lo que no se afecta el plazo, además de los abonos extraordinarios que afectan el monto de la mensualidad. Dado que no se mencionan aquí ¿**Podrían aclarar si se seguirán considerando excepciones como en la 1-05**? **Si eventualmente la organización por una razón externa cambiara la tasa de referencia de los préstamos ¿Se consideraría como operación readecuada?**	**[17] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	
	[18] BCR: La definición es clara de que el objetivo de la readecuación sea el evitar el incumplimiento del pago, sin embargo, **en el reporte de información se contabilizan todas, incluyendo aquellas readecuaciones producto de**	**[18] SUGEF: No procede.** En la tabla de tipo modificación operación se reportan las prórrogas, refinanciamiento por arreglo de pago.	

	errores en la formalización o mejoras en las condiciones del crédito y no necesariamente por problemas en el pago.		
i. Operación refinanciada: Operación que se pone total o parcialmente al día como consecuencia de una nueva operación crediticia.	**[19] BNCR:** No es claro qué sucede cuando: 1. El refinanciamiento **es sobre una operación al día**, y **es sólo con fines comerciales de ampliar el financiamiento con nuevas condiciones** para fidelizar más al cliente. 2. Se refinancia un saldo realmente poco significativo respecto del nuevo financiamiento que el cliente solicitó, por ejemplo, para cambio de modelo de vehículo. Se sugiere **valorar que no todo refinanciamiento obedece a problemas de capacidad de pago u objetivos de ocultar mora**.	**[19] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	**i. Operación refinanciada:** Operación que se pone total o parcialmente al día como consecuencia de una nueva operación crediticia con el objetivo de evitar su incumplimiento.
	[20] AB: En cuanto a la definición de operación refinanciada, se **sugiere incluir como parte de los elementos definitorios la finalidad es evitar el incumplimiento**, tal y como se hace al conceptualizar las operaciones readecuadas o	**[20] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	

	prorrogadas. **Esto es importante para diferenciar cambios hechos por razones comerciales respecto de los hechos por temas de incapacidad de pago por parte del deudor**. De igual forma, no deberían incluirse supuestos en donde se refinancia un saldo poco significativo respecto del nuevo financiamiento. En este punto es importante destacar que no todo refinanciamiento obedece a problemas de capacidad de pago u objetivos de ocultar mora.		
	[21] BAC San José: Consideramos que en la operación refinanciada debería indicar, **al igual que en el caso de la "prorrogada" y la "readecuada" el término de "con el objetivo de evitar su incumplimiento"**. Este **punto es relevante para diferenciar cambios hechos por razones comerciales respecto de los hechos por temas de incapacidad de pago por parte del deudor**.	**[21] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	

j. Valor ajustado de la garantía: Es el resultado de multiplicar el último valor de tasación, por el factor de descuento y por el porcentaje de recuperación.			**j. Valor ajustado de la garantía:** Es el resultado de multiplicar el último valor de tasación, por el factor de descuento y por el porcentaje de recuperación.
k. Tasa de incumplimiento (TI): Número de operaciones de crédito en incumplimiento dividido entre el total de operaciones de crédito, en un horizonte temporal determinado.			**k. Tasa de incumplimiento (TI):** Número de operaciones de crédito en incumplimiento dividido entre el total de operaciones de crédito, en un horizonte temporal determinado.
l. Probabilidad de incumplimiento (PD por sus siglas en inglés: Probability of Default): Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para un horizonte de 12 meses, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.	**[22] BAC San José:** Nos gustaría saber si **la entidad define los escenarios de pronóstico para el cálculo de la PD** de acuerdo con su propio criterio.	**[22] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el Considerando 24. inciso iii), se indica que el Reglamento establece una Metodología Estándar, la cual "*dispone un conjunto de tasas de default para cada segmento crediticio y en sentido estricto, no estaría llegando al cálculo de pérdidas crediticias esperadas.* No obstante, el Reglamento admite que las entidades calculen las probabilidades de incumplimiento para los segmentos regulatorios, las cuales podrán utilizarse para el cálculo interno de sus estimaciones. Tomando en consideración que ese monto de estimaciones no se puede	**l. Probabilidad de incumplimiento (PD por sus siglas en inglés: Probability of Default):** Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para un horizonte de 12 meses, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.

		contabilizar como las estimaciones aprobadas por el regulador hasta que la entidad cuente con un modelo interno no objetado por el regulador.	
	[23] BCR: Considerar **evitar el uso del término a 12 meses**, ya que existen PD a Life en el caso de NIIF 9.	**[23] SUGEF: No Procede.** El termino hace referencia a la PD a 12 meses que se utiliza en la Modelo Estándar. Recordar que el Modelo Estándar no cumple con los criterios de NIIF 9.	
m. Exposición: corresponde al volumen de riesgo (monto) expuesto del saldo total adeudado de la operación crediticia.			**m. Exposición:** ~~c~~Corresponde al volumen de riesgo (monto) expuesto del saldo total adeudado de la operación crediticia.
n. Exposición dado incumplimiento (EAD por sus siglas en inglés: Exposure at Default): corresponde al volumen de riesgo expuesto en el momento del incumplimiento.	**[24] Caja de ANDE:** Favor aclarar si la **exposición dado el incumplimiento** incluye tanto **saldo principal, como intereses.**	**[24] SUGEF: Procede.** Se aclara. La exposición dado incumplimiento para créditos directos incluye la suma de saldo de principal directo, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia directa.	**n. Exposición dado incumplimiento (EAD por sus siglas en inglés: Exposure at Default):** ~~c~~Corresponde al volumen de riesgo expuesto en el momento del incumplimiento.
o. Pérdida dado incumplimiento (LGD por sus siglas en inglés: Loss Given Default): porcentaje final que se pierde en caso de incumplimiento, es decir, el porcentaje no recuperado.	**[25] BPDC:** Se solicita a SUGEF **homologar terminologías referida a los conceptos de riesgo**, pues a manera de ejemplo, en algunos artículos se utiliza los siguientes	**[25] SUGEF: Procede** Se modifica para que no se presente confusión.	**o. Pérdida dado incumplimiento (LGD por sus siglas en inglés: Loss Given Default):** ~~p~~Porcentaje final que se pierde en caso de incumplimiento,

	términos para referirse a la probabilidad de impago: PD o PI. Para la pérdida en caso de incumplimiento: LGD, PDI, la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.		es decir, el porcentaje no recuperado.
			p. Probabilidad de incumplimiento por la vida remanente de la operación (LTPD por sus siglas en inglés: Lifetime Probability of Default): Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para el plazo remanente de la operación, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.
			q. Saldo total adeudado: Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.
Artículo 4. Lineamientos Generales			**Artículo 4. Lineamientos Generales**
Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales			Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales

necesarios para la aplicación de esta regulación. Estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.			necesarios para la aplicación de esta regulación. Estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.
TITULO II			**TITULO II**
METODOLOGÍA ESTÁNDAR			**METODOLOGÍA ESTÁNDAR**
CAPÍTULO I.			**CAPÍTULO I.**
SEGMENTACIÓN			**SEGMENTACIÓN**
Artículo 5. Segmentación de la cartera de créditos	**[26] BAC San José:** Dado que la segmentación es muy importante, consideramos oportuno **brindar ejemplos o criterios más específicos para la clasificación de la cartera.**	**[26] SUGEF: Procede.** Se aclara, se va a trabajar en una guía de códigos de XML para la segmentación.	**Artículo 5. Segmentación de la cartera de créditos**
	[27] BCR: La **segmentación difiere a la establecida en el Reglamento de Información financiera (RIF).** Considerar hacer una homologación con la misma, en donde se haga una relación con el catálogo contable.	**[27] SUGEF: Procede.** Se mantiene segmentación. Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo de las bases de datos de la SUGEF, para un periodo de diez años, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados. Esta segmentación se basa en la clase de datos “Tipo Cartera” y “Tipo Persona” que se reportan en los XML en la actualidad.	

		Para mayor facilidad, se va a trabajar en una guía de códigos de XML para la segmentación.	
La cartera de crédito debe clasificarse en los siguientes segmentos:			La cartera de crédito debe clasificarse en los siguientes segmentos:
a) Créditos revolutivos de consumo aplicable a personas físicas.			**a)** Créditos revolutivos de consumo ~~aplicable~~ a personas físicas.
b) Créditos para vehículos aplicables a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física.	**[28] BNCR:** No queda claro para los segmentos empresarial los **créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica**. Se sugiere valorar la segmentación empresarial propuesta respecto a la existente (micro, pequeña, mediana y gran empresa) lo anterior para ser consistentes con el tipo de perfil y no considerar únicamente el endeudamiento que tengan con la institución.	**[28] SUGEF: No Procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario que no corresponda a vivienda, se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial. Se mantiene segmentación empresarial. Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	**b)** Créditos para vehículos ~~aplicables~~ a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física.
	[29] AB: La **identificación del uso** que se le dará al bien resulta **subjetiva.**	**[29] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un	

		análisis cuantitativo de las bases de datos de la SUGEF, para un periodo de diez años, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
	[30] BAC San José: Vemos un tanto **subjetiva la manera de identificar el uso** que le dará el deudor o la persona física al bien, es decir el propósito del crédito.	**[30] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo de las bases de datos de la SUGEF, para un periodo de diez años, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
c) Créditos de consumo regular: Créditos de consumo que no pertenecen a los literales anteriores.	**[31] Mutual Alajuela:** La **definición de crédito de consumo debería limitarse solo a aquellos créditos sin garantía real**, permitiendo que los créditos de uso discrecional con garantía en un bien inmueble tengan otra clasificación.	**[31] SUGEF: No Procede.** Estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	**c)** Créditos de consumo regular: Créditos de consumo a personas físicas que no pertenecen a los literales anteriores.
	[32] Banco Cathay: ¿aquí aplican las **tarjetas de crédito empresariales** para deudores que únicamente tengan ese producto en la entidad?	**[32] SUGEF: No Procede.** Se aclara, las tarjetas de crédito empresariales se deben clasificar en empresarial.	
	[33] AB:	**[33] SUGEF: No Procede.**	

	Surge la duda de si dentro de esta categoría **se deben incluir las tarjetas de crédito empresariales** para deudores que únicamente tengan este producto en la entidad.	Se aclara, las tarjetas de crédito empresariales se deben clasificar en empresarial.	
d) Créditos para vivienda aplicables a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición de la vivienda por la persona física.	**[34] Mutual Alajuela:** En lo que respecta **al concepto de crédito hipotecario debe ampliarse**, puesto que **una hipoteca es un instrumento de garantía real**, pero pueden existir otros **similares como fideicomiso y cédulas hipotecarios**, que para efectos de lo que busca la norma en ese tema son equivalente a crédito hipotecario y no deben ser homologadas con créditos que carecen de este tipo de garantías, como por ejemplo fianzas o avales. **Aplica lo mismo para el concepto de crédito de vivienda, que debe amparar también los créditos dirigidos al financiamiento de lotes, pues bajo dicho concepto se utilizan para suplir la necesidad de vivienda**.	**[34] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Lo consultado ya se encuentra incluido en este tipo de crédito. Tomar en consideración que así está definido en la actualidad en los XML correspondientes.	**d)** Créditos para vivienda ~~aplicables~~ a personas físicas y personas jurídicas~~, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición de la vivienda por la persona física~~.
	[35] Caja de Ande: Para este **concepto se recomienda incluir** aquellos	**[35] SUGEF: No Procede.**	

	planes de inversión de: **compra de lote, mejoras a la vivienda y cancelación de hipoteca, siempre y cuando la garantía sea hipotecaria.**	Se aclara. Lo consultado ya se encuentra incluido en este tipo de crédito.	
	[36] AB: La **identificación del uso** que se le dará al bien resulta **subjetiva.**	**[36] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo de las bases de datos de la SUGEF, para un periodo de diez años, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
	[37] BAC San José: Vemos **subjetiva** la manera de **identificar el uso** final que le dará el deudor al crédito.	**[37] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo de las bases de datos de la SUGEF, para un periodo de diez años, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
			e) Empresarial: Créditos a Micro y Pequeña Empresa, Mediana Empresa, Gran Empresa (Corporativo) y Gobierno Central, de acuerdo con la siguiente clasificación:

e) Empresarial 1: Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante el último año haya superado los 1,000 millones de colones por lo menos en una oportunidad. Asimismo, se clasifican en este segmento los siguientes:	**[38] Mutual Alajuela:** **No queda claro si el enfoque por deudor o por operación en créditos minoristas y mayoristas respectivamente, se aplica en términos generales (capacidad de pago, morosidad, pérdida esperada) o solo para efectos de la pérdida esperada.** Adicional a esto, deben resolver que el cambio de enfoque también acarrea cambios en las estructuras de datos que se reportan al ente supervisor, pues ese atributo de clasificación antes pertenecía a la serie de datos del deudor y pasaría a pertenecer al préstamo o al cliente dependiendo de la circunstancia y dificulta el ordenamiento y manejo de la información, así como que tendrá tendencia a confundir.	**[38] SUGEF: No procede.** Se aclara. De acuerdo con el estudio técnico base para esta metodología, se encontró que las tasas de incumplimiento están explicadas principalmente por los días de mora. Ahora bien, dada la importancia relativa de los créditos Empresarial 1 y Empresarial 2, se consideró prudente que para la constitución de estimaciones también se tome en consideración la capacidad de pago. Además, esto no excluye que las entidades deban realizar el correspondiente análisis de capacidad de pago de sus potenciales prestatarios, tal y como se establece en el Acuerdo 2-10. Respecto a lo de las estructuras de datos, la Superintendencia estará comunicando a las entidades las modificaciones correspondientes.	~~e)~~ 1. **Empresarial 1:** Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses ~~el último año~~ haya superado los 1,000 millones de colones por lo menos en una oportunidad. Asimismo, se clasifican en este segmento los siguientes:
	[39] BNCR: No queda claro para los **segmentos empresarial los**	**[39] SUGEF: No procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario que no corresponda a vivienda,	

	créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica.	se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
	[40] AB: No queda claro para los **segmentos empresarial** si los **créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica.**	**[40] SUGEF: No procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario que no corresponda a vivienda, se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
	[41] BNCR: Se sugiere **valorar la segmentación empresarial propuesta respecto a la existente (micro, pequeña, mediana y gran empresa)** lo anterior para ser consistentes con el tipo de perfil y no considerar únicamente el endeudamiento que tengan con la institución.	**[41] SUGEF: No Procede.** Se mantiene segmentación empresarial. Se aclara. La segmentación propuesta es el resultado de un análisis cuantitativo, que muestra que estos segmentos de crédito están acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
	[42] CB: En el artículo 5 no queda claro para los **segmentos empresarial**	**[42] SUGEF: No Procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario	

	(incisos e, f, g), que los créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica.	que no corresponda a vivienda, se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
	[43] BNCR: Se sugiere **ajustar la redacción para agregar el inciso (b).** Se propone lo siguiente: Empresarial 1: Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal b) y d) anterior... Se recomienda **agregar inciso "b" porque si no entonces los vehículos quedarían por fuera del contexto empresarial** cuando el vehículo tiene fin de la persona física como tal.	**[43] SUGEF: No Procede.** Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
	[44] Coopealianza: Aclarar en qué **periodo o rango de tiempo** se refiere a cuando indica "**por lo menos en una oportunidad"**	**[44] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a una empresa que en los últimos 12 meses supero, aunque sea una vez, el umbral establecido.	
	[45] BAC San José: Consideramos que se podrían utilizar como referencia los **ingresos del último cierre fiscal**,	**[45] SUGEF: Procede** Se aclara, se modifica redacción. Se elimina la referencia a ingresos o ventas.	

	lo cual también ayudaría a mitigar el efecto de la estacionalidad.		
	[46] LAFISE: Dado **el enfoque por deudor en segmentos empresariales**, por favor aclarar que **el saldo adeudado corresponde al total de saldos adeudados del deudor considerando la totalidad de operaciones registradas**. Aclarar cómo se calcula el término "último año". Esto debido a que, para el caso de deudores con líneas de crédito, podría implicar que podrán pasar de un segmento a otro según el saldo utilizado.	**[46] SUGEF: No procede.** Corresponde saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) del artículo 5. Se aclara. El término "último año" corresponde por ejemplo a una empresa que en los últimos 12 meses supero el umbral establecido, aunque sea una vez. En consecuencia, un deudor puede cambiar de segmento.	
	[47] BCR: 1) ¿Para validar los ingresos de las empresas, se ampliará el requerimiento de información a través de SICVECA?	**[47] SUGEF: No Procede.** Se aclara, se modifica redacción. Se elimina la referencia a ingresos o ventas. Sin embargo, la Superintendencia estará informando si procede a modificar los XML con el objetivo de obtener esa información para utilizarla en un futuro cercano para definir segmentación.	
	[48] BCR: 2) Revisando la página del **Ministerio de Hacienda**, no es claro **donde identificar esta clasificación.** Además, por	**[48] SUGEF: No Procede.** La información está disponible en la referencia citada en el acápite 1, punto b, del inciso e) Empresarial de este reglamento.	

	experiencias anteriores, la publicación del Ministerio de Hacienda se podría eliminar dejando inconsistente la referencia. Sería recomendable que la SUGEF publique la lista de entidades donde puedan suministrar hasta los números de cédulas jurídicas, considerando que esto es insumo para el reporte a través de SICVECA.		
	[49] CB: En el artículo 5 no queda claro para **los segmentos empresarial (incisos e, f, g**), que los créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica.	**[49] SUGEF: No Procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario que no corresponda a vivienda, se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
1. Persona jurídica que pertenece a un grupo de interés económico reportado por la entidad a la SUGEF, cuyos ingresos totales, según la última información disponible en la entidad, superan los 10,000 millones de colones.			~~1.~~ i. Persona jurídica que pertenece a un grupo de interés económico reportado por la entidad a la SUGEF~~, cuyos ingresos totales, según la última información disponible en la entidad, superan los 10,000 millones de colones~~.

2. Entes y órganos que conforman las instituciones del Sector Público, según la "Clasificación Institucional del Sector Público" publicada por el Ministerio de Hacienda.			~~2.~~ ii. Entes y órganos que conforman las instituciones del Sector Público, según la "Clasificación Institucional del Sector Público" publicada por el Ministerio de Hacienda.
3. Entidad supervisada por la SUGEF o alguna Superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).			~~3.~~ iii. Entidad supervisada por la SUGEF o alguna Superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).
4. Vehículo de propósito especial o Fideicomiso.	**[50] BPDC:** Se solicita a esa Superintendencia que **se agregue otros criterios en este inciso 4)**, pues se tienen **diferentes tipos de Fideicomiso** y la norma no hace diferenciación alguna, por lo tanto, se solicita se agregue aspectos como cantidad de activos administrados. Se solicita valorar la delimitación de cuales fideicomisos, por ejemplo, es usual trabajar con Fideicomisos de garantía para créditos de vivienda.	**[50] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se elimina. No obstante, una lista taxativa de fidecomisos no sería consistente con el proceso de innovación financiera.	~~4. Vehículo de propósito especial o Fideicomiso.~~
f) Empresarial 2: Personas jurídicas y físicas que no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo los	**[51] Banco Cathay:** Para **empresarial 1 y 2 ¿cómo se calcula "último año?** Para el caso de deudores con líneas de crédito implica que podrán pasar de un	**[51] SUGEF: Procede.** Se aclara. El término "último año" corresponde por ejemplo a una empresa que en los últimos 12 meses supero el umbral	~~f)~~ 2. **Empresarial 2:** Personas jurídicas y físicas ~~que~~ no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo los

créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante el último año haya superado los 500 millones de colones por lo menos en una oportunidad.	segmento a otro según el saldo utilizado.	establecido, aunque sea una vez. En consecuencia, un deudor puede cambiar de segmento.	créditos para vivienda a que se refiere el literal d) de este artículo ~~anterior~~, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses ~~el último año~~ haya superado los 500 millones de colones por lo menos en una oportunidad.
	[52] CB: En el artículo 5 no queda claro para los **segmentos empresarial (incisos e, f, g)**, que los créditos de vehículos y vivienda podrían ser de persona jurídica.	**[52] SUGEF: No Procede.** Se aclara, en el caso que se otorgue un crédito hipotecario que no corresponda a vivienda, se debe calificar como Empresarial. Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	
	[53] BNCR: En relación a **empresarial 2, se recomienda incorporar el inciso "b"** porque si no entonces los **vehículos quedarían por fuera** del contexto empresarial cuando el vehículo tiene fin de la persona física como tal. Empresarial 2: Personas jurídicas y físicas que no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo	**[53] SUGEF: No procede.** Los créditos de vehículos hacen referencia al vehículo propiedad del deudor, por lo que el caso señalado se clasifica en empresarial.	

	los créditos para vivienda a que se refiere el literal b) y d) anterior.		
	[54] Coopeservidores: El Acuerdo 1681-09 -1680-07- y 1679-08 en **el inciso f) para la determinación del segmento Empresarial 2 establece un monto de ₡ 500 millones**, sin embargo, luego se recibió el documento Anexo SGF-2501 Enfoque Estándar Reglamento calculo estimaciones crediticias en el cual se indica en el Anexo N°01 de Segmentación en el Paso 3 un monto de ₡ 100 millones para la definición de este segmento empresarial. Considerando lo anterior, **¿cuál sería el monto correcto para definir dicho segmento, tomando en cuenta que este punto de corte también podría influir en las operaciones que se podrían categorizar en el segmento Empresarial 3**?	**[54] SUGEF: Procede.** Se aclara, el monto correcto para definir segmento 2 es de ₡ 500 millones, tal y como se establece en el Acuerdo 1679-08, 1680-07, y 1681-09.	
	[55] AB: En el caso de **empresarial 1 y 2**, la norma debe aclarar **cómo se calcula el término "último año**". Esto debido a que, para el caso de deudores con líneas de crédito,	**[55] SUGEF: Procede.** Se aclara. El término "último año" corresponde por ejemplo a una empresa que en los últimos 12 meses supero el umbral establecido, aunque sea una vez.	

	podría implicar que podrán pasar de un segmento a otro según el saldo utilizado.	En consecuencia, un deudor puede cambiar de segmento.	
	[56] LAFISE: Dado el enfoque por **deudor en segmentos empresariales**, por favor **aclarar que el saldo adeudado corresponde al total de saldos adeudados del deudor considerando la totalidad de operaciones registradas**.	**[56] SUGEF: No Procede.** Corresponde saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) del artículo 5.	
	[57] LAFISE: Aclarar **cómo se calcula el término "último año"**. Esto debido a que, para el caso de deudores con líneas de crédito, podría implicar que podrán pasar de un segmento a otro según el saldo utilizado	**[57] SUGEF: Procede.** Se aclara. El término "último año" corresponde por ejemplo a una empresa que en los últimos 12 meses supero el umbral establecido, aunque sea una vez. En consecuencia, un deudor puede cambiar de segmento.	
g) Empresarial 3: Personas jurídicas y físicas que no califican en ningún segmento anterior.	**[58] CB:** En el artículo 5 no queda claro para los **segmentos empresarial (incisos e, f, g)**, que los créditos de **vehículos y vivienda** podrían ser de persona jurídica.	**[58] SUGEF: No Procede.** Corresponde saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) del artículo 5.	~~g)~~ 3.**Empresarial 3**: Personas jurídicas y físicas ~~que~~ no clasificadas ~~califican~~ en algún ~~ningún~~ segmento anterior. También, se clasifican en este segmento los créditos revolutivos de consumo a personas jurídicas.
	[59] AB: La norma propone **ajustar el umbral de saldo cada 5 años.** La norma debería prever que los ajustes se puedan **realizar con**	**[59] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	

	una mayor regularidad en caso de que las circunstancias así lo justifiquen.		
	[60] BAC San José: Consideramos que el **umbral de Saldo debería ajustarse con una mayor regularidad**, si las circunstancias así lo ameritan.	**[60] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	
			En el caso de los segmentos Empresarial 1 o Empresarial 2, todas las operaciones del deudor se clasifican Empresarial 1 o Empresarial 2, incluidas las operaciones de vivienda y de cualquier otra clasificación previa.
El umbral del saldo total adeudado a que se hace referencia en la definición de Empresarial 1 y Empresarial 2, será ajustado cada 5 años utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).			El umbral del saldo total adeudado a que se hace referencia en la definición de Empresarial 1 y Empresarial 2, será ajustado al menos cada 3 ~~5~~ años utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
CAPÍTULO II			**CAPÍTULO II**
CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN			**CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN**
Artículo 6. Categorías de riesgo			**Artículo 6. Categorías de riesgo**
La entidad debe calificar individualmente en categorías de riesgo, las operaciones crediticias o los deudores, según	**[61] BPDC:** **¿Se podrá tener diferentes categorías en este inciso a),** al	**[61] SUGEF: No procede.** Se aclara, un mismo deudor solo puede tener una categoría de riesgo, ya que las operaciones se	La entidad debe calificar individualmente en categorías de riesgo, las operaciones crediticias o los deudores, según

corresponda su clasificación en alguno de los segmentos definidos en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con los siguientes enfoques:	referirse a una calificación por operación?	clasifican en los diferentes segmentos realizando los ajustes correspondientes.	corresponda su clasificación en alguno de los segmentos definidos en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con los siguientes enfoques:
a) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por operación crediticia, en el caso de los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3, del Artículo 5 de este Reglamento.			a) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por operación crediticia, en el caso de los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numera 3, del inciso ~~g)~~ e), Empresarial ~~3~~, del Artículo 5 de este Reglamento.
b) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por deudor, en el caso de los incisos e) Empresarial 1 y f) Empresarial 2 del Artículo 5 de este Reglamento.	**[62] Mutual Alajuela:** La clasificación i**ndividual de las operaciones o deudores implica** que: ¿**la entidad puede definir como se tratarán temas como codeudas**? Adicional a esto, deben resolver que el cambio de enfoque también acarrea cambios en las estructuras de datos que se reportan al ente supervisor, pues ese atributo de clasificación antes pertenecía a la serie de datos del deudor y pasaría a pertenecer al préstamo o al cliente dependiendo de la circunstancia y dificulta el ordenamiento y manejo de la información, así como que tendrá tendencia a confundir.	**[62] SUGEF: Procede.** Se aclara. La entidad debe definir el tratamiento de las codeudas. La Superintendencia va a realizar una modificación en los XML correspondientes para recibir la información de acuerdo con las definiciones de esta regulación.	b) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por deudor, en el caso de los numerales 1 y 2, del ~~los~~ inciso~~s~~ e), Empresarial ~~1 y f)~~ ~~Empresarial 2~~ del Artículo 5 de este Reglamento.

Para los efectos de esta calificación bajo la metodología estándar, se establecen cinco categorías de riesgo, las cuales se identifican con 1, 2, 3, 4, y 5 correspondiendo la categoría de riesgo 1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría 5 a la de mayor riesgo de crédito.			Para los efectos de esta calificación bajo la metodología estándar, se establecen ~~cinco~~ ocho categorías de riesgo, las cuales se identifican con 1, 2, 3, 4, ~~y~~ 5, 6, 7 y 8 correspondiendo la categoría de riesgo 1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría ~~5~~ 8 a la de mayor riesgo de crédito.
Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago			**Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago**
La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 o en el segmento Empresarial 2, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. Las metodologías deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:	**[63] BNCR:** Se solicita aclarar explícitamente si el **Reglamento exige Capacidad de Pago para originación y seguimiento en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3 del Artículo 5 de este Reglamento**, ya que esto no se solicita en el cuadro de calificación de riesgo (Artículo 11).	**[63] SUGEF: No Procede**. Se aclara, que el análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. Es responsabilidad de las instituciones financieras realizar el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones	La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 o en el segmento Empresarial 2, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. Las metodologías deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

		para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.	
a) Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados: Análisis de la fortaleza financiera y de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.			a) Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados: Análisis de la fortaleza financiera y de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.
b) Antecedentes del deudor y del negocio: Análisis de la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.			b) Antecedentes del deudor y del negocio: Análisis de la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.
c) Situación del entorno sectorial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.			c) Situación del entorno sectorial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.
d) Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis, bajo escenarios de estrés, de la capacidad del			d) Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis, bajo escenarios de estrés, de la capacidad del deudor para

deudor para enfrentar cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio.			enfrentar cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio.
e) Otros factores: Análisis de otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse son, entre otros, los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero).			e) Otros factores: Análisis de otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse son, entre otros, los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero).
En el caso de las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3, del Artículo 5 de este Reglamento, las metodologías que aplique la entidad para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de	**[64] Banco Cathay:** Esto lo vuelven a incluir, **en versión original no se pedía análisis de capacidad de pago para estos deudores** ¿por qué ahora sí si no se toma en cuenta para asignar la categoría de riesgo?	**[64] SUGEF: No Procede**. Se aclara, que el análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. Es responsabilidad de las instituciones financieras realizar	En el caso de las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso ~~g)~~ e), Empresarial ~~3~~, del Artículo 5 de este Reglamento, las entidades deberán de llevar acabo el análisis de la capacidad de pago del deudor en la etapa de otorgamiento. ~~I~~Las metodologías que aplique la entidad para la calificación de la capacidad de pago del deudor, ~~tanto~~ en la etapa

portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago. La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente.		el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.	de otorgamiento del crédito ~~como en las etapas de seguimiento y control,~~ pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago. La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente.
	[65] BPDC: Se requiere aclaración respecto a lo siguiente: El Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago indica: "La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 o en el segmento Empresarial 2, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente." (el	**[65] SUGEF: No Procede.** Se aclara, que el análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. Es responsabilidad de las instituciones financieras realizar	

	resaltado no es del original) Más adelante, el mismo artículo indica: "En el caso de las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3, del Artículo 5 de este Reglamento, las metodologías que aplique la entidad para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago." (el resaltado no es del original) Por su parte, el Artículo 11 Calificación de riesgo, indica: "La entidad debe calificar los créditos clasificados en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3, del	el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.	

	Artículo 5 de este Reglamento de acuerdo con los parámetros de: morosidad de la operación, determinada al cierre del mes en curso y el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor." (el resaltado no es del original). **Con esto se determina que no incluye el parámetro de capacidad de pago para los segmentos indicados en el Artículo 5, en los incisos del a) al d) y el inciso g)**. Asimismo, en el artículo 8 se establecen los niveles de capacidad de pago a aplicar únicamente para los segmentos empresarial 1 y empresarial 2. Si bien es claro que durante el proceso de otorgamiento, las entidades deberán establecer sus metodologías para determinar la capacidad de pago de los clientes, para considerarlos sujetos de crédito, se solicita aclaración en el caso de deudores ubicados en los segmentos del Artículo 5 indicados en los incisos del a) al d) y el g), si durante la etapa de seguimiento y control, corresponde calificar la capacidad		

	de pago, toda vez que no se establece el parámetro Capacidad de Pago, en los detallados en el Artículo 11 para calificar a los segmentos que se indican en este párrafo.		
Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 13 de este Reglamento.			Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 13 de este Reglamento.
Artículo 8. Clasificación de la capacidad de pago			**Artículo 8. Clasificación de la capacidad de pago**
La entidad debe clasificar la capacidad de pago los deudores en los segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2 en los siguientes niveles:	**[66] Banco Cathay:** ¿por qué se mantiene la obligación de tener **información auditada para calificar en Nivel 1**?	**[66] SUGEF: No Procede.** La expectativa del regulador es que la entidad disponga de una adecuada gestión de riesgo de crédito, la cual debería de incluir un amplio conjunto de herramientas de análisis de capacidad de pago de los potenciales prestatarios o deudores (minoristas o mayoristas). Esto incluye la presentación o no de estados financieros auditados, según así defina la institución financiera.	La entidad debe clasificar la capacidad de pago los deudores en los segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2 en los siguientes niveles:

		Sin embargo, para la constitución de estimaciones, se debe cumplir que para estar en Nivel 1, el deudor debe presentar estados financieros auditados.	
	[67] BCR: Por favor aclarar a que se refiere con una **debilidad leve o grave**	**[67] SUGEF: No Procede.** Como se menciona más adelante en este artículo, en los Lineamientos Generales a este Reglamento, se definen aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago de estos deudores.	
a) Nivel 1: tiene capacidad de pago,			a) Nivel 1: tiene capacidad de pago,
b) Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,			b) Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,
c) Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y			c) Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y
d) Nivel 4: no tiene capacidad de pago.			d) Nivel 4: no tiene capacidad de pago.
En los Lineamientos Generales a este Reglamento se definen aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago de estos deudores.			En los Lineamientos Generales a este Reglamento se definen aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago de estos deudores.
Artículo 9. Análisis del comportamiento de pago histórico			**Artículo 9. Análisis del comportamiento de pago histórico**

La entidad debe evaluar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.			Las entidades supervisadas por la SUGEF deberán evaluar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.
Artículo 10. Clasificación del comportamiento de pago histórico			**Artículo 10. Clasificación del comportamiento de pago histórico**
La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico en los siguientes niveles:	**[68] Mutual Alajuela:** Se indica que **la entidad debe clasificar el CPH, pero esa clasificación la realiza el CIC** mediante su metodología, la entidad debe considerarla.	**[68] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico en los siguientes niveles:
	[69] BCR: En los **lineamientos expuestos no se incluye el cálculo del Comportamiento de Pago Histórico (CPH).** Considerando que se mencionó de algún cambio en la metodología, sería conveniente que se incluyera ya sea que se cambie o no.	**[69] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En esta oportunidad no se va a realizar una reforma al cálculo del CPH. La metodología de cálculo está incluida en los lineamientos.	
a) Nivel 1: el comportamiento de pago histórico es bueno,			a) Nivel 1: el comportamiento de pago histórico es bueno,
b) Nivel 2: el comportamiento de pago histórico es aceptable, y			b) Nivel 2: el comportamiento de pago histórico es aceptable, y

c) Nivel 3: el comportamiento de pago histórico es deficiente.			c) Nivel 3: el comportamiento de pago histórico es deficiente.
En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.			En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.
En los Lineamientos Generales a este Reglamento se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.			En los Lineamientos Generales a este Reglamento se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.
Artículo 11. Calificación de riesgo			**Artículo 11. Calificación de riesgo**
La entidad debe calificar los créditos clasificados en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el inciso g) Empresarial 3, del Artículo 5 de este Reglamento de acuerdo con los parámetros de: morosidad de la operación, determinada al cierre del mes en curso y el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor.	**[70] CB:** Este artículo 11 establece que la entidad debe calificar los deudores de acuerdo con los parámetros de: morosidad máxima del deudor en la entidad al cierre del mes en curso, el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor y el nivel de capacidad de pago. Al respecto, se solicita: 1. **Revisar la redacción, ya que una operación al día puede estar tanto en categorías 1 o 2, ya que**	**[70] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	La entidad debe calificar los créditos clasificados en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso ~~g)~~ e) Empresarial ~~3~~, del Artículo 5 de este Reglamento de acuerdo con los parámetros de: morosidad de la operación, determinada al cierre del mes en curso y el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor.

	en la categoría 2 se indica que cubre "Menor o igual a 30 días", y menor puede ser "0", que también está asociada a la categoría 1 "Al día". Se sugiere modificar el rango de la categoría 2 por ¨De 1 a 30 días¨.		
	[71] CB: En adición, es fundamental que se **valore que atrasos menores a 30 días en la práctica y estadísticamente no revelan un deterioro como para asociar una tasa de incumplimiento del 7%**, que es un incremento muy drástico respecto a la cartera al día. No es razonable que por ejemplo a un deudor con 1 día de atraso se le asocie una tasa de incumplimiento del 7%.	**[71] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	
	[72] CB: 2-En línea con lo indicado en el punto anterior, es importante que se **consideren criterios para refutar los topes de "mora" o de clasificación en las diferentes etapas, de forma análoga a como lo hace la NIIF9**, considerando por ejemplo cuando un impago sea un descuido administrativo, en lugar	**[72] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	

	de una dificultad financiera del prestatario.		
	[73] Mutual Alajuela: Se sobreentiende que, **para créditos de las clasificaciones minoristas, no se definen niveles de capacidad de pago ni lineamientos**, sino que los mismos quedan completamente a criterio de la entidad, y que para su calificación no es necesario considerarlo esa capacidad de pago.	**[73] SUGEF: Procede.** Se aclara. El análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. Es responsabilidad de las instituciones financieras realizar el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.	
	[74] BNCR:	**[74] SUGEF: Procede.**	

	1-Se sugiere **revisar la redacción, ya que una operación al día puede estar tanto en categorías 1 o 2**, ya que en la categoría 2 se indica que cubre "Menor o igual a 30 días", y menor puede ser "0", que también está asociada a la categoría 1 "Al día". Se sugiere modificar el rango de la categoría 2 por ¨De 1 a 30 días¨.	Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	
	[75] BNCR: En adición, es fundamental que se **valore que atrasos menores a 30 días en la práctica y estadísticamente no revelan un deterioro** como para asociar una tasa de incumplimiento del 7%, que es un incremento muy drástico respecto a la cartera al día. No es razonable que por ejemplo a un deudor con 1 día de atraso se le asocie una tasa de incumplimiento del 7%.	**[75] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	
	[76] BNCR: En línea con lo indicado en el punto anterior, es importante **que se consideren criterios para refutar los topes de "mora" o de clasificación en las diferentes etapas, de forma análoga a como lo hace la NIIF9**, considerando por	**[76] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	

	ejemplo cuando un impago sea un descuido administrativo, en lugar de una dificultad financiera del prestatario.		
	[77] BNCR: 3-Es necesario **aclarar en qué categoría se deben incluir los clientes con Comportamiento de Pago Histórico 3 y atraso menor a 30 días.**	**[77] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías.	
	[78] BNCR: 4- La NIIF 9 establece que las **operaciones con deterioro significativo ya no pueden estar en Etapa 1** (que corresponde a las categorías de riesgo 1 y 2). Para efectos del presente Reglamento, se considera que clientes con atraso entre 1 y 30 días se mantienen en Etapa 1, pero deben clasificarse en categoría 2. **Consideramos que se presenta un desvío significativo respecto a NIIF9 y se sugiere aclaración al respecto**.	**[78] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Como se señaló en el Considerando 24 este reglamento segmenta la cartera crediticia en función de las tres etapas identificadas por NIIF 9. La categoría de riesgo 2 se ubica en Etapa 1 por lo que no se considera que una operación a menos de 30 días este presentando un incremento significativo de riesgo. Aclarar que el Modelo Estándar no cumple con todos los criterios de NIIF 9.	
	[79] BNCR: 6- ¿Qué **efecto debe tener una evaluación de capacidad de pago en segmentos distintos a Empresarial 1 y 2?** (dado que las estimaciones requeridas no	**[79] SUGEF: No Procede.** Se aclara, que el análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en	

	dependen del Nivel de Capacidad de Pago).	los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. No obstante, es responsabilidad de las instituciones financieras realizar el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.	
	[80] AB: El cálculo de las estimaciones está estructurado a partir de la ubicación del deudor en una de cinco categorías, las cuales determinan los factores que se deben incluir en la fórmula para la determinación del monto de la estimación correspondiente. No	**[80] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías.	

	obstante, lo anterior, **se considera que, a efectos de reflejar adecuadamente el riesgo asociado al comportamiento de los deudores, resulta fundamental incluir, al menos, 3 categorías adicionales**. El ampliar la cantidad de categorías permitiría un incremento gradual acorde con el aumento en el riesgo de crédito, lo cual resulta más cercano a lo que refleja la experiencia y la estadística en cuanto a este punto. Debe recordarse que a la actual clasificación de cartera se llegó por un proceso de pasar de 5 categorías a 8 porque la experiencia práctica del regulador y de los regulados así lo exigen. Las carteras de crédito tienen diversidad de riesgos que la experiencia ha demostrado que no se pueden clasificar satisfactoriamente solo en 5 categorías. De hecho, al regulador le debería interesar que los regulados tengan una visión más detallada de los riesgos de crédito y para eso se necesita una clasificación más amplia que los 5		

	grupos propuestos En este sentido, **estas categorías adicionales podrían incluirse para riesgos bajos, lo que reflejaría de mejor manera la estructura de la cartera, siendo que está aún es gestionable en estos niveles de riesgo.**		
	[81] AB: Adicionalmente a la necesidad de incluir más categorías, debe **revisarse la propuesta normativa que dispone que, con solo un día de atraso,** el crédito debe ser clasificado en categoría 2. **Atrasos menores a 30 días, estadísticamente no reflejan un deterioro que justifique la reclasificación a categoría 2,** y menos aún, asociar una tasa de incumplimiento del 7%, el cual es un incremento muy drástico para cartera al día. En línea con lo anterior, debe considerarse que hay circunstancias de los clientes que no les permite cerrar al día y que no está relacionado a una disminución de su capacidad de pago. Esto hace que la operación muestre algunos días de atraso al	**[81] No Procede.** Se aclara. Se realiza modificación en las categorías de riesgo, sin embargo, se mantiene en categoría 2 atrasos menores a 30 días.	

	cierre de mes que se corrigen al realizar el pago. En este caso, la estimación se generaría, no por un riesgo de crédito, sino por un tema de calce de fechas. La normativa debe permitir a las entidades utilizar criterios para refutar la aplicación automática del dato de morosidad cuando cuente con información razonable y sustentable que permita justificar que el atraso no representa un incremento significativo del riesgo crediticio, como lo pueden ser los descuidos administrativos, según la terminología utilizada por la NIIF9, en donde no exista una dificultad financiera del prestatario.		
	[82] AB: Por otro lado, es importante **revisar la redacción utilizada para diferenciar las categorías 1 y 2 según morosidad**, ya que en la segunda se indica que se debe incluir aquella que sea "menor o igual a 30 días", definición que abarca, también, a las operaciones que se encuentren al día.	**[82] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	

	[83] LAFISE: Se considera que **la condición de estar al día (0 días de atraso) para calificar a una operación o deudor en categoría 1 es muy severa, aunque se apegue a la NIIF 9**, **la misma no está siendo aplicada al cien por ciento según lo que indica la NIIF 9**, por lo que se **sugiere el establecimiento de rangos más amplios para una mejor categorización** tal como se da la adopción de la norma y su combinación entre la NIIF 9 y la SUGEF 1-05.	**[83] SUGEF: No Procede.** Se mantiene categoría 1 con 0 días de atraso.	
	[84] LAFISE: **Valorar la clasificación para deudores que se registran al día con un CPH nivel 3,** en la propuesta del Reglamento se está clasificando a una categoría de riesgo 5 – Etapa 3 a las Operaciones de Dudosa Recuperación (…lo cual ocurre cuando se ha presentado un evento de incumplimiento…), no obstante, el deudor se mantiene al día con la entidad, no se demuestra incumplimiento en el pago de sus obligaciones. En consecuencia, **se sugiere**	**[84] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	

	reclasificar el nivel de CPH nivel 3 cuando el cliente se mantiene al día con sus obligaciones en la entidad.		
	[85] BCR: No queda claro **porqué en todos los segmentos la etapa 2 finaliza en 30 días** si el ejercicio que se realizó para definir el incumplimiento señala que al menos el **segmento de vivienda debe tener un corte mayor a 30 al considerarse que el default se da a los 120 días**.	**[85] SUGEF: No Procede.** El umbral de 30 días, uniforme, intercategorías corresponde a la mejor aproximación entre el límite (inferior) para estar al día, y límite (superior) a partir del cual una operación está en incumplimiento**.**	
En el caso de los deudores clasificados en los segmentos indicados en el inciso e) Empresarial 1 y en el inciso f) Empresarial 2 del Artículo 5 de este Reglamento, la entidad debe calificar los deudores de acuerdo con los parámetros de: morosidad máxima del deudor en la entidad al cierre del mes en curso, el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor y el nivel de capacidad de pago.	**[86] BNCR:** 5-El **Artículo 11 solicita un análisis de Capacidad de Pago para los deudores de los segmentos Empresarial 1 y 2**. Al respecto, se sugiere aclarar en la redacción que los análisis de capacidad de pago en etapa de seguimiento aplican únicamente para clientes empresarial 1 y 2.	**[86] SUGEF: No Procede.** Se aclara, que el análisis de capacidad de pago en el seguimiento no es obligatorio para las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el acápite 3, inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, para la constitución de estimaciones. No obstante, es responsabilidad de las instituciones financieras realizar el análisis de la capacidad de pago para todos los créditos. Ahora bien, el objetivo de esta regulación, principalmente, es	En el caso de los deudores clasificados en los segmentos indicados en los numerales 1 y 2 del inciso e) Empresarial ~~1 y, en el inciso f) Empresarial 2~~ del Artículo 5 de este Reglamento, la entidad debe calificar los deudores de acuerdo con los parámetros de: morosidad máxima del deudor en la entidad al cierre del mes en curso, el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor y el nivel de capacidad de pago del deudor.

<table>
<tr><td></td><td></td><td>definir un modelo estándar para la constitución de estimaciones para la cobertura del riesgo de crédito. De acuerdo con esta norma, el análisis de la capacidad de pago para esos créditos es crucial para la creación de estimaciones debido a la importancia relativa significativa de esas operaciones dentro de la cartera de crédito.</td><td></td></tr>
<tr><td>Lo anterior, según los siguientes cuadros:</td><td></td><td></td><td>Lo anterior, según los siguientes cuadros:</td></tr>
<tr><td>a) Segmento de créditos revolutivos de consumo:</td><td></td><td></td><td>a) Segmento de créditos revolutivos de consumo:</td></tr>
<tr><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td></td><td>2</td><td>Menor o igual a 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Mayor a 30 días y menor o igual a 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>Etapa 3</td><td>4</td><td>Mayor a 60 días y menor o igual a 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td></td><td>5</td><td>No se clasifica en las categorías anteriores.</td><td></td></tr>
</table></td><td>[87] BPDC:
En este artículo de la calificación del deudor se solicita a esa Superintendencia considerar a la cartera cobrada mediante el mecanismo de Deducción de Planilla como parte de la categoría de “Al día”, por cuanto este es un mecanismo de recuperación de la cartera ampliamente utilizado en el Sistema Financiero, en la cual las cuotas ingresan a las Instituciones al final del mes o principio del mes siguiente, sin que esto signifique un impago.</td><td>[87] SUGEF: No Procede.
Se aclara. La SUGEF no cuenta con información para valorar si prudencialmente es factible realizar ese ajuste.</td><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td></td><td>2</td><td>Hasta 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Hasta 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td></td><td>4</td><td>Hasta 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>Etapa 3</td><td>5</td><td>Hasta 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td></td><td>6</td><td>Hasta 150 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td></td><td>7</td><td>Hasta 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td></td><td>8</td><td>Más de 181 días.</td><td></td></tr>
</table></td></tr>
</table>

	Por lo tanto, la propuesta planteada en el texto en consulta podría castigar a los clientes que pagan mediante este mecanismo, por cuanto el concepto estricto de Al día no consideraría lo antes explicado. Se solicita a SUGEF que considere esta diferenciación generada por esta práctica de pago que es común en el Sistema Financiero. Se envía mediante oficio la ampliación a este artículo en el que se adjunta datos.		
	[88] Caja de ANDE: No se incluye el **rango de 60 a 90**.	**[88] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	
	[89] AB: El nivel de mora de la categoría 4 (etapa 3) para el segmento de créditos **El nivel de mora de la categoría 4 (etapa 3)** para **el segmento de créditos revolutivos de consumo** inicia a partir de los **sesenta días de mora**, lo que implica que la operación de crédito pasa de un incremento significativo del riesgo a la etapa de default (etapa 3). **El considerar que con 60 días de atraso una operación presente**	**[89] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	

	una tasa de incumplimiento del 70% es una postura muy agresiva y que no responde a la estadística de las entidades financieras. En este caso, el paso a etapa 3 se debería de dar con un nivel de mora de 90 días.		
	[90] BAC San José: Es importante considerar que hay circunstancias de los **clientes que no les permite cerrar al día y que no está relacionado a la capacidad de pago del mismo.** Lo que provoca que al cierre del mes la operación muestre algunos días de atraso que se corrigen al realizar el pago; no obstante, con este cambio en la clasificación de "morosidad" habría que generar una provisión relativamente alta como consecuencia de la tasa de incumplimiento asociada por un factor que no es riesgo de crédito sino un tema de calce de fechas. En el caso de **Empresas el porcentaje de mora con rango de 1-30 días, se cuadruplica por el contagio**. Se podría **valorar hacer divisiones de las categorías de riesgos bajos**	**[90] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	

	que refleje menor la estructura de la cartera, donde la misma es todavía gestionable.		
	[91] BCR: El **concepto de 30, 60, 90, 120 o más está más basado en el manejo de meses de 30 días**. Esto genera algunos **inconvenientes cuando hay meses de 31** ya que ese día de diferencia puede hacer que un cliente cambie de categoría de un mes a otro. Por la experiencia en la automatización de las clasificaciones, sería **conveniente se pueda manejar algún umbral de 2 o 3 días que permitan disminuir los cambios de categorías entre meses consecutivos.**	**[91] SUGEF: No Procede.** Se debe recordar que las entidades financieras pueden establecer de acuerdo con sus políticas de crédito las fechas en las que un prestatario debe de realizar el repago del crédito**.**	
	[92] Promerica: El **nivel de mora de la categoría 4 (etapa 3)** para el segmento de **créditos revolutivos de consumo** parte de 60 días de mora. Esto supone que a partir de 60 días de mora la operación de crédito pasa de un incremento significativo del riesgo a la etapa de default (etapa 3 o stage 3). De acuerdo con la evidencia empírica con la que cuenta el	**[92] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación en las categorías de riesgo.	

<table>
<tr><td></td><td>Banco, es hasta el nivel de mora de 90 días, cuando una operación de tarjetas de crédito alcanza una condición para ser considerada en etapa 3, pero considerar que con una altura de mora de 60 días una operación presente una tasa de incumplimiento de 70%, es una postura muy agresiva y no sustentada en la estadística (específicamente la del Banco). Como se indicó anteriormente, el Banco ha podido comprobar estadísticamente, que la tasa de recuperación de la cartera de tarjetas de crédito para el rango de 61 a 90 días de mora es cercano al 50%. Por lo tanto, solicitamos que el punto de corte para el paso a etapa 3 (en el esquema actual la categoría 4) se fije en 90 días</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>b) Segmentos de créditos para vehículos y de créditos de consumo regular:</td><td></td><td></td><td>b) Segmentos de créditos para vehículos y de créditos de consumo regular:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Menor o igual a 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Mayor a 30 días y menor o igual a 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 3</td><td>4</td><td>Mayor a 90 días y menor o igual a 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>5</td><td>No se clasifica en las categorías anteriores.</td><td></td></tr>
</table>
</td><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Hasta 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Hasta 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Etapa 3</td><td>4</td><td>Hasta 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>5</td><td>Hasta 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Hasta 150 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Hasta 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Más de 181 días.</td><td></td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>c) Segmento de créditos para vivienda:</td><td></td><td></td><td>c) Segmento de créditos para vivienda:</td></tr>
<tr><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Menor o igual a 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Mayor a 30 días y menor o igual a 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 3</td><td>4</td><td>Mayor a 120 días y menor o igual a 240 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>5</td><td>No se clasifica en las categorías anteriores</td><td></td></tr>
</table></td><td>[93] Caja de ANDE:
No se incluye el rango de 60 a 90.</td><td>[93] SUGEF: Procede.
Se realiza modificación en las categorías de riesgo.</td><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td></td><td>2</td><td>Hasta 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Hasta 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td></td><td>4</td><td>Hasta 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Etapa 3</td><td>5</td><td>Hasta 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Hasta 150 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Hasta 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Más de 181 días.</td><td></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>d) Segmento Empresarial 3:</td><td></td><td></td><td>d) Segmento Empresarial 3:</td></tr>
<tr><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Menor o igual a 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Mayor a 30 días y menor o igual a 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Etapa 3</td><td>4</td><td>Mayor a 90 días y menor o igual a 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>5</td><td>No se clasifica en las categorías anteriores.</td><td></td></tr>
</table></td><td>[94] AB:
En el caso de empresas, el porcentaje de mora con rango 1 a 30 días se cuadruplica por el contagio.</td><td>[94] SUGEF: Procede.
Se realiza modificación en las categorías de riesgo y las tasas de incumplimiento.</td><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td></td><td>2</td><td>Hasta 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Hasta 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td></td><td>4</td><td>Hasta 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Etapa 3</td><td>5</td><td>Hasta 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Hasta 150 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Hasta 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Más de 181 días.</td><td></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>e) Segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2:</td><td></td><td></td><td>e) Segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2:</td></tr>
<tr><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD MÁXIMA DEL DEUDOR</th><th>CPH</th><th>CAPACIDAD DE PAGO</th></tr>
<tr><td></td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>2</td><td>Menor o igual a 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Mayor a 30 días y menor o igual a 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td>Etapa 3</td><td>4</td><td>Mayor a 90 días y menor o igual a 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td></tr>
<tr><td></td><td>5</td><td colspan="3">No se clasifica en las categorías anteriores.</td></tr>
</table></td><td></td><td></td><td><table>
<tr><th>ETAPAS</th><th>CATEGORÍAS</th><th>MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN</th><th>CPH</th><th>CAPACIDAD DE PAGO</th></tr>
<tr><td>Etapa 1</td><td>1</td><td>Al día.</td><td>Nivel 1</td><td>Nivel 1</td></tr>
<tr><td></td><td>2</td><td>Hasta 30 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td>Etapa 2</td><td>3</td><td>Hasta 60 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td><td>Nivel 1 o Nivel 2</td></tr>
<tr><td></td><td>4</td><td>Hasta 90 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Etapa 3</td><td>5</td><td>Hasta 120 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td></tr>
<tr><td>6</td><td>Hasta 150 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td></tr>
<tr><td>7</td><td>Hasta 180 días.</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td><td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td></tr>
<tr><td>8</td><td>Más de 181 días.</td><td></td><td></td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>Las cinco categorías de riesgo señaladas en los cuadros anteriores se asocian con las siguientes tres etapas de clasificación consistentes con la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9 “Instrumentos Financieros”:</td><td></td><td></td><td>Las ~~cinco~~ ocho categorías de riesgo señaladas en los cuadros anteriores se asocian con las siguientes tres etapas de clasificación consistentes con la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF~~)~~9) Instrumentos Financieros:</td></tr>
</table>

a. Etapa 1: Operaciones en riesgo normal, en esta fase no existe evidencia de incremento significativo de riesgo desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye la categoría 1 y la categoría 2.			**a. Etapa 1:** Operaciones en riesgo normal, en esta fase no existe evidencia de incremento significativo de riesgo desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye la categoría 1 y la categoría 2.
b. Etapa 2: Operaciones en vigilancia especial, se observa incremento significativo de riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye la categoría 3.			**b. Etapa 2:** Operaciones en vigilancia especial, se observa incremento significativo de riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye las categorías 3 y 4.
c. Etapa 3: Operaciones de dudosa recuperación. En esta etapa se clasifican las operaciones de crédito que presentan evidencia de deterioro, como operaciones morosas o para las que existe una alta probabilidad de incumplimiento de pago. Incluye la categoría 4 y la categoría 5.			**c. Etapa 3:** Operaciones de dudosa recuperación. En esta etapa se clasifican las operaciones de crédito que presentan evidencia de deterioro, como operaciones morosas o para las que existe una alta probabilidad de incumplimiento de pago. Incluye las categorías 5, 6, 7 y 8 ~~la categoría 5~~.
Para la constitución de estimaciones en este Reglamento, las operaciones en Etapa 3 se consideran en incumplimiento.			Para la constitución de estimaciones en este Reglamento, las operaciones en Etapa 3 se consideran en incumplimiento.
Artículo 12. Calificación directa en categoría de riesgo 5			**Artículo 12. Calificación directa en categoría de riesgo ~~5~~ 8**

La entidad debe calificar en categoría de riesgo 5 las siguientes operaciones:			La entidad debe calificar en categoría de riesgo ~~5~~ 8 las siguientes operaciones:
a. Las operaciones con saldos sobre los que se haya exigido judicialmente su reembolso mediante la ejecución de la garantía, aunque estén garantizados, así como las operaciones sobre las que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro.	**[95] Banco Cathay:** ¿qué significa …**mediante la ejecución de la garantía**, aunque estén garantizados?	**[95] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Significa que aún y cuando estén garantizados, con algún colateral corresponde la clasificación de esas operaciones.	**a.** Las operaciones con saldos sobre los que se haya exigido judicialmente su reembolso mediante la ejecución de la garantía, aunque estén garantizados, así como las operaciones sobre las que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro.
	[96] CB: Se considera que el **pase directo a categoría de riesgo 5 para cobro judicial según inciso (a) y (b)** promueve un arbitraje regulatorio, en el sentido de que cada entidad, con base en sus políticas y apetito por riesgo, define el umbral de la apertura del proceso de cobro judicial. Por ejemplo, en tarjetas de crédito el proceso puede iniciar a los 120 días y en operaciones crediticias a los 90 días, por lo que no existiría una homogeneidad, si cada entidad tiene sus propias políticas. En adición, **no hay**	**[96] SUGEF: No procede.** Dado que cada entidad financiera tiene un mejor conocimiento sobre su cartera de crédito, a partir de las políticas de crédito previamente definidas, está de acuerdo con su apetito al riesgo, entre otras cosas define los correspondientes umbrales a partir de los cuales una operación se envía al proceso de cobro judicial. De esta forma la regulación está tomando en cuenta las características idiosincráticas de cada entidad. En consecuencia, no se está incentivando un arbitraje	

	consideraciones para una categoría de riesgo 4, previo a la 5, sino que pasa de la 3 a la 5, lo cual es drástico. Se sugiere **valorar la eliminación de los incisos (a) y (b) y que se utilice como criterio de pase directo a categoría 5 la morosidad máxima del deudor**, **el comportamiento de pago histórico y capacidad de pago** (en los casos que corresponda), según lo establecido en el artículo 11, para asegurar: • **Consistencia entre las entidades del sistema financiero.** • **Evitar un incentivo para modificar umbrales de cobro judicial en función de disminuir las categorías de riesgo.**	regulatorio entre los incisos mencionados.	
	[97] Mutual Alajuela: Se **considera que la clasificación directa a 5 por iniciar un proceso formal de cobro es muy apresurada** y **debe ir atada también al atraso de la operación**. Sabemos que en el negocio financiero el reclamo judicial o iniciar un proceso de adjudicación de garantía real, en la mayoría de las ocasiones no	**[97] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El objetivo de que exista una reclasificación de la categoría 3 a la 8 debido al inicio de un proceso de cobro judicial, es reflejar el incremento en riesgo de recuperación de esa operación. Por lo que corresponde realizar un incremento en estimaciones para mitigar el riesgo asumido.	

	finaliza el proceso y se llega a arreglos con los clientes (en ocasiones hasta que el cliente logre poner al día sus operaciones se da por terminado el proceso, aún y cuando ha disminuido su mora legal sustancialmente), por lo que es un buen método de negociación con los deudores y el aplicarle la clasificación directa a 5 es una decisión muy severa, pues no muestra la realidad del crédito en materia de riesgo por incobrable.		
	[98] BNCR: Se considera que **el pase directo a categoría de riesgo 5 para cobro judicial según inciso (a) y (b) promueve un arbitraje regulatorio**, en el sentido de que cada entidad, con base en sus políticas y apetito por riesgo, define el umbral de la apertura del proceso de cobro judicial. Por ejemplo, en tarjetas de crédito el proceso puede iniciar a los 120 días y en operaciones crediticias a los 90 días, por lo que no existiría una homogeneidad, si cada entidad tiene sus propias políticas.	**[98] SUGEF: No procede.** Dado que cada entidad financiera tiene un mejor conocimiento sobre su cartera de crédito, a partir de las políticas de crédito previamente definidas, está de acuerdo con su apetito al riesgo, entre otras cosas define los correspondientes umbrales a partir de los cuales una operación se envía al proceso de cobro judicial. De esta forma la regulación está tomando en cuenta las características idiosincráticas de cada entidad. En consecuencia, no se está incentivando un arbitraje	

	En adición, **no hay consideraciones para una categoría de riesgo 4**, **previo a la 5, sino que pasa de la 3 a la 5, lo cual es drástico**. Se **sugiere valorar la eliminación de los incisos (a) y (b) y que se utilice como criterio de pase directo a categoría 5 la morosidad máxima del deudor**, el comportamiento de pago histórico y capacidad de pago (en los casos que corresponda), según lo establecido en el artículo 11, para asegurar: • Consistencia entre las entidades del sistema financiero. • Evitar un incentivo para modificar umbrales de cobro judicial en función de disminuir las categorías de riesgo. Asimismo, mantener los incisos (c) y (d) por declaración de quiebra o concurso de acreedores.	regulatorio entre los incisos mencionados.	
	[99] AB: Los **incisos a y b del numeral 12 establecen como criterio de calificación directa en categoría de riesgo 5** la existencia de cobro judicial. Dado que la decisión de	**[99] SUGEF: No procede.** Dado que cada entidad financiera tiene un mejor conocimiento sobre su cartera de crédito, a partir de las políticas de crédito previamente definidas, está de	

	iniciar los procesos cobratorios responde a las políticas internas de las instituciones y al apetito por riesgo de cada institución, la disposición en comentario podría generar un arbitraje regulatorio, ya que no existiría homogeneidad entre las entidades financieras. En este sentido, **se propone la eliminación de los incisos en cuestión y que se utilice la morosidad máxima del deudor, su comportamiento de pago histórico y capacidad de pago** (en los casos que corresponda), lo que permitiría garantizar que exista consistencia entre las entidades, al tiempo que se evita incorporar un incentivo para modificar los umbrales de cobro judicial para disminuir las estimaciones.	acuerdo con su apetito al riesgo, entre otras cosas define los correspondientes umbrales a partir de los cuales una operación se envía al proceso de cobro judicial. De esta forma la regulación está tomando en cuenta las características idiosincráticas de cada entidad. En consecuencia, no se está incentivando un arbitraje regulatorio entre los incisos mencionados.	
b. Las operaciones en las que se haya iniciado el proceso de ejecución de la garantía real, incluyendo las operaciones de arrendamiento financiero en las que la entidad haya decidido rescindir el contrato para recuperar la posesión del bien.	**[100]CB:** Se considera que el pase directo a categoría de riesgo 5 para cobro judicial según inciso (a) y (b) promueve un arbitraje regulatorio, en el sentido de que cada entidad, con base en sus políticas y apetito por riesgo, define el umbral de la apertura	**[100] SUGEF: No procede.** Dado que cada entidad financiera tiene un mejor conocimiento sobre su cartera de crédito, a partir de las políticas de crédito previamente definidas, está de acuerdo con su apetito al riesgo, entre otras cosas define los correspondientes umbrales a	**b.** Las operaciones en las que se haya iniciado el proceso de ejecución de la garantía real, incluyendo las operaciones de arrendamiento financiero en las que la entidad haya decidido rescindir el contrato para recuperar la posesión del bien.

	del proceso de cobro judicial. Por ejemplo, en tarjetas de crédito el proceso puede iniciar a los 120 días y en operaciones crediticias a los 90 días, por lo que no existiría una homogeneidad, si cada entidad tiene sus propias políticas. En adición, no hay consideraciones para una categoría de riesgo 4, previo a la 5, sino que pasa de la 3 a la 5, lo cual es drástico. **Se sugiere valorar la eliminación de los incisos (a) y (b) y que se utilice como criterio de pase directo a categoría 5 la morosidad máxima del deudor, el comportamiento de pago histórico y capacidad de pago** (en los casos que corresponda), según lo establecido en el artículo 11, para asegurar: • Consistencia entre las entidades del sistema financiero. • Evitar un incentivo para modificar umbrales de cobro judicial en función de disminuir las categorías de riesgo.	partir de los cuales una operación se envía al proceso de cobro judicial. De esta forma la regulación está tomando en cuenta las características idiosincráticas de cada entidad. En consecuencia, no se está incentivando un arbitraje regulatorio entre los incisos mencionados.	
	[101] BNCR:	**[101] SUGEF: No procede.**	

	Se considera que el pase directo a categoría de riesgo 5 para cobro judicial según inciso (a) y (b) promueve un arbitraje regulatorio, en el sentido de que cada entidad, con base en sus políticas y apetito por riesgo, define el umbral de la apertura del proceso de cobro judicial. Por ejemplo, en tarjetas de crédito el proceso puede iniciar a los 120 días y en operaciones crediticias a los 90 días, por lo que no existiría una homogeneidad, si cada entidad tiene sus propias políticas. En adición, no hay consideraciones para una categoría de riesgo 4, previo a la 5, sino que pasa de la 3 a la 5, lo cual es drástico. **Se sugiere valorar la eliminación de los incisos (a) y (b) y que se utilice como criterio de pase directo a categoría 5 la morosidad máxima del deudor, el comportamiento de pago histórico y capacidad de pago** (en los casos que corresponda), según lo establecido en el artículo 11, para asegurar:	Dado que cada entidad financiera tiene un mejor conocimiento sobre su cartera de crédito, a partir de las políticas de crédito previamente definidas, está de acuerdo con su apetito al riesgo, entre otras cosas define los correspondientes umbrales a partir de los cuales una operación se envía al proceso de cobro judicial. De esta forma la regulación está tomando en cuenta las características idiosincráticas de cada entidad. En consecuencia, no se está incentivando un arbitraje regulatorio entre los incisos mencionados.	

	• Consistencia entre las entidades del sistema financiero. • Evitar un incentivo para modificar umbrales de cobro judicial en función de disminuir las categorías de riesgo. Asimismo, mantener los incisos (c) y (d) por declaración de quiebra o concurso de acreedores.		
c. Las operaciones de los titulares que estén declarados o se constate que se van a declarar en concurso de acreedores sin petición de liquidación.	**[102]BNCR:** **Mantener los incisos (c) y (d)** por declaración de quiebra o concurso de acreedores.	**[102] SUGEF: Procede.** Se mantiene redacción.	**c**. Las operaciones de los titulares que estén declarados o se constate que se van a declarar en concurso de acreedores sin petición de liquidación.
d. Las garantías concedidas o avalados declarados en concurso de acreedores para los que conste que se haya declarado o se vaya a declarar la fase de liquidación, o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, aun cuando el beneficiario del aval no haya reclamado su pago.	**[103]BPDC:** **El literal d) hace referencia a garantías**, lo cual no queda claro **cuál es la interpretación que se le debe dar a este punto**, **puesto que la normativa en general es para calificar créditos o deudores, no garantías**. Se requiere que SUGEF aclare si esto es un error de redacción o si efectivamente se deben calificar garantías, ante lo cual, debería proveer la metodología a seguir para calificar garantías. Los incisos anteriores inician con " las operaciones" y este inciso	**[103] SUGEF: Procede.** Se mejora redacción.	**d.** Las operaciones respaldadas con garantías concedidas o avalados declarados en concurso de acreedores para los que conste que se haya declarado o se vaya a declarar la fase de liquidación, o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, aun cuando el beneficiario del aval no haya reclamado su pago.

	inicia con " Las garantías". Asimismo, se solicita se aclare si el estado de concurso de acreedores se refiere al beneficiario y no a la garantía o aval.		
	[104] BNCR: **Mantener los incisos (c) y (d)** por declaración de quiebra o concurso de acreedores.	**[104] SUGEF: Procede.** Se mantiene redacción.	
Las operaciones a que hace referencia este artículo se consideran en incumplimiento para el cómputo de estimaciones de este Reglamento.			Las operaciones a que hace referencia este artículo se consideran en incumplimiento para el cómputo de estimaciones de este Reglamento.
Artículo 13. Uso de calificaciones			**Artículo 13. Uso de calificaciones**
Para efectos de este Reglamento se aceptan las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch (Ver Anexo 2), y las calificaciones de las agencias calificadoras costarricenses autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de	**[105] BPDC:** Se requiere aclare…. "**cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo**, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo ….." ¿**qué pasa con las operaciones cuyo plazo contractual exceda el período de vigencia de la calificación a corto plazo?**	**[105] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Si la fecha de vencimiento supera el plazo que abarca la calificación de corto plazo, la calificación deberá de ser sustituida por la de largo plazo.	Para efectos de este Reglamento se aceptan las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch (Ver Anexo 2), y las calificaciones de las agencias calificadoras costarricenses autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de las

las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.			agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.
	[106] AB: En caso de que las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional correspondan a calificación de riesgo internacional, **debe efectuarse una homologación de las calificaciones locales**, ya que **resultan muy inferiores a las internacionales,** y según la norma, se deben utilizar la de mayor riesgo.	**[106] SUGEF: Procede.** Se va a promover la actualización entre las correspondientes calificaciones.	
	[107] BAC San José: Cuando mencionan calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional ¿**Corresponde a calificación de riesgo internacional?** Si es así, debe efectuarse una **homologación de las calificaciones locales** ya que resultan muy inferiores a las internacionales y de acuerdo a la	**[107] SUGEF: Procede.** Se va a promover la actualización entre las correspondientes calificaciones.	

	norma debe utilizarse la de mayor riesgo.		
Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.			Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.
CAPÍTULO III			**CAPÍTULO III**
ESTIMACIONES			**ESTIMACIONES**
SECCIÓN I			**SECCIÓN I**
ESTIMACIONES			**ESTIMACIONES**
Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas			**Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas**
La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes,	**[108] CB:** Consideramos que **mantener la**	**[108] SUGEF: No Procede.**	La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes,

un monto de estimación que como mínimo será igual al 1.50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias denominadas en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas. Las estimaciones indicadas en este artículo serán adicionales a las estimaciones específicas y contracíclicas.	**aplicación de un cargo fijo de 1.5% representa un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9**, así reconocido por la SUGEF y además, es un claro desincentivo a la reactivación económica en tiempos de desaceleración del crédito que está afrontando el SFN hoy en día. Por consiguiente, se recomienda eliminar ese requerimiento, que representa un doble castigo.	Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	un monto de estimación que como mínimo será igual al 1.50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias denominadas en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas. Las estimaciones indicadas en este artículo serán adicionales a las estimaciones específicas y contracíclicas.
	[109] BNCR: Se hace énfasis en que **mantener la aplicación de un cargo fijo de 1.5% representan un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9**, así reconocido por la SUGEF, y además, es un claro desincentivo a la reactivación económica en tiempos de desaceleración del crédito que está afrontando el SFN hoy en día. Por consiguiente, se recomienda eliminar ese requerimiento, que representa un doble castigo.	**[109] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	
	[110] Caja de ANDE: **La metodología del cálculo de las estimaciones de acuerdo a la NIIF**	**[110] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como	

	9, toma en cuenta el riesgo cambiario, por lo que al **realizar esta estimación estaría sobre estimando la cartera crediticia en moneda extranjera provocando más impacto a las entidades financieras.** Además, la NIIF 9 habla únicamente de un estimación; sin embargo, esta normativa hace mención a que se va continuar calculando la estimación para deudores no generadores de divisas y las contracíclicas, lo que conlleva a que las entidades financieras no puedan adoptar los estados financieros bajo las Normas Internacionales Financieras.	parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	
	[111] Coopealianza: El **catálogo de cuentas no define una cuenta de estimación de forma específica para los no generadores de divisas**, para cumplir con lo que indica el artículo 22.	**[111] SUGEF: Procede.** Se va a proceder a realizar el ajuste correspondiente en el catálogo de cuentas.	
	[112] AB: Tal y como se ha sostenido en diversas oportunidades por la ABC, el exigir a las entidades realizar **una estimación de 1,5%**	**[112] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales	

	para deudores no generadores de divisa no encuentra sustento en la NIIF 9 y genera, además, un doble castigo, ya que en adición a la aplicación de los criterios de riesgo definidos en el reglamento, se debe realizar una estimación genérica que no responde a la situación financiera del deudor y el riesgo de crédito que este representa para la entidad, sino que se basa en una presunción regulatoria sin sustento en criterios de riesgo. En este sentido, debe considerarse que la determinación de la capacidad de pago del deudor ya contempla la aplicación de un estrés de tipo de cambio.	de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	
	[113] BAC San José: Actualmente **la estimación de no generadores se aplica a las operaciones originadas a partir de septiembre 2016,** bajo este entendido la estimación de No **Generadores tendría un impacto relevante al incorporar las operaciones originadas previas a esta fecha.**	**[113] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La estimación solo aplica para las operaciones originadas después de septiembre 2016.	
	[114] LAFISE:	**[114] SUGEF: No Procede.**	

	De acuerdo a la propuesta de revisión del Método Estándar para el riesgo de crédito por parte de Basilea en el 2014, esta somete a valoración por parte de las entidades establecer un cargo por riesgo de cambiario a exposiciones minoristas (personas físicas o microempresas) que no suelen gestionar el riesgo de divisas. Como resultado de la valoración, en el año 2017 con la finalización de la revisión del Método Estándar, se acordó establecer el cargo por riesgo cambiario a exposiciones minoristas no cubiertas por riesgo cambiario, en el entendido de la normativa local a clientes no generadores de divisas. Por tal razón, en línea con Basilea es importante que la Superintendencia **valore aplicar el cargo del 1.50% únicamente para exposiciones minoristas no generadoras de divisas asociadas a los segmentos**: a) Créditos revolutivos de consumo aplicable a personas físicas.	Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	

	b) Créditos para vehículos aplicables a personas físicas. c) Créditos de consumo regular: Créditos de consumo que no pertenecen a los literales anteriores. d) Créditos para vivienda aplicables a personas físicas. g) Empresarial 3: Personas jurídicas y físicas que no califican en ningún segmento de empresarial 1 y 2. Sumado a lo anterior, las tasas de incumplimiento incorporan de manera implícita el riesgo cambiario toda vez que la volatilidad del tipo de cambio es un factor externo al cliente que afecta su capacidad de servicio de la deuda y por ende el considerar el cargo adicional del 1.50% resulta un efecto multiplicador sobre el cargo del riesgo de crédito. El esquema de estimaciones a no generadores de divisas propuesto en el Reglamento en consulta, se puede considerar un doble castigo de estimación. Lo **anterior pone en cuestión y en discusión cuáles son los motivos**		

	de esta doble sanción que se pretende y que se aparta de lo establecido por el Comité de Basilea y la NIIF 9, ya que no existe en el proyecto sometido a consulta, justificación alguna, ni estudios concretos que motiven la imposición de lo que consideramos es una doble sanción. Es importante valorar la afectación que esta doble sanción representa en los niveles de margen de intermediación, tasas de interés, rentabilidad, competitividad y tamaño del Sistema Financiero; y el subsecuente impacto sobre la economía real, sobre los hogares y empresas del país. La doctrina del derecho económico es prolífica en cuanto a que las decisiones administrativas que impacten la economía deben de contemplar un análisis de cuáles son las repercusiones que estas tendrán. En el caso de la actividad financiera, esto no solo implica valorar el impacto que tendrá en forma individual en las entidades,		

	sino también sobre sus costos en el sistema económico del país y su competitividad con otras economías relacionadas. Motivo por el cual, **reiteramos nuestra solicitud de no considerar dentro del cómputo de estimaciones el 1.50% correspondiente a deudores no generadores de divisas.**		
	[115] BCR: En el documento de lineamientos **generales no se visualiza la definición de deudores no generadores de divisas**, sin embargo y por la experiencia de la norma actual SUGEF 1-05, sería conveniente que se unifiquen criterios con relación al concepto que se publica en la normativa de banca para el desarrollo 15-16.	**[115] SUGEF: No Procede.** La definición de deudores no generadores de divisas corresponde a la existente en los Lineamientos, la cual se mantiene del Acuerdo SUGEF 1-05.	
	[116] Promerica: El Banco considera que la construcción de las tasas de incumplimiento y demás criterios para la construcción del método estándar, según lo indicado por SUGEF, ya consideran entre otros riesgos, el impacto por riesgo cambiario y por lo tanto, **determinarla por aparte provoca**	**[116] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El uso de esta estimación se justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero	

	un doble impacto. Se debe recordar que la misma normativa mantiene lo establecido en el Acuerdo SUGEF 1-05, en cuanto a la aplicación de un estrés de tipo de cambio para la determinación de la capacidad de pago del deudor. Esta disposición normativa implica que solamente aquellos que, en un escenario hipotético de un shock de tipo de cambio, son sujetos de crédito en una moneda distinta a sus ingresos y por consiguiente, se constituye en una barrera de entrada. Por lo tanto, incorporar además la estimación para deudores no generadores representa, como ya se indicó, un doble impacto y se considera necesario eliminar este requerimiento normativo. **Adicionalmente el Banco solicita se aclare cuál es el tratamiento de la gradualidad que existía en el 1-05 para operaciones crediticias formalizadas antes del 01/06/2019 Acuerdo SUGEF 1-05 Transitorio 14.**	nacional asociados a la dolarización del sistema financiero.	
Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se			Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la

establece la definición de deudores no generadores de divisas.			definición de deudores no generadores de divisas.
Artículo 15. Tasa de Incumplimiento			**Artículo 15. Tasa de Incumplimiento**
La entidad debe calcular el monto de la estimación específica de cada operación crediticia, multiplicando la exposición en caso de incumplimiento (EADR) regulatoria calculada según el Artículo 16 de este Reglamento, por la pérdida en caso de incumplimiento (LGDR) regulatoria calculada según el Artículo 20 de este Reglamento y por la tasa de incumplimiento (TI) regulatoria, por segmento y categoría de riesgo. indicada en el siguiente cuadro:	**[117] Banco Cathay:** **¿Por qué ahora aplica para toda la cartera y no para las de menor riesgo?,** al aplicar a toda la cartera se puede valorar un porcentaje menor o diferentes porcentajes según el riesgo, a mayor riesgo, mayor estimación, siendo la máxima 1,5%	**[117] SUGEF: No Procede.** La tasa de incumplimiento debe aplicar a toda la cartera porque esas operaciones tienen un riesgo de impago, el cual aumenta de acuerdo con ciertas características, particularmente la morosidad de la operación.	La entidad debe calcular el monto de la estimación específica de cada operación crediticia, multiplicando la exposición en caso de incumplimiento (EAD_R) regulatoria calculada según el Artículo 16 de este Reglamento, por la pérdida en caso de incumplimiento (LGD_R) regulatoria calculada según el Artículo 20 de este Reglamento y por la tasa de incumplimiento (TI) regulatoria, por segmento y categoría de riesgo. indicada en el siguiente cuadro:
	[118] BPDC: Llama la atención que, a los **créditos de vivienda se le asigne la misma probabilidad de impago que a los créditos de consumo** o **empresariale**s, siendo que existe evidencia estadística que muestra que son los créditos con menores tasas de mora y por consiguiente con menor propensión al incumplimiento.	**[118] SUGEF: No Procede.** Tal y como se indica en el Informe Técnico esas probabilidades de impago están calculadas para toda la industria a partir de las bases de datos de que dispone la SUGEF, a partir de la información que remiten las entidades financieras.	

	Es importante destacar **los fuertes incrementos que se dan en las tasas de incumplimiento en cada Categoría, esto podría generar fuertes cambios en las estimaciones de un mes a otro**.		
	[119] Mutual Alajuela: Se considera que se debe **disminuir la tasa de incumplimiento de créditos de vivienda respecto a consumos y vehículos**, ya que es un hecho demostrado que el nivel de riesgo es menor.	**[119] SUGEF: No Procede.** Tal y como se indica en el informe Técnico esas probabilidades de impago están calculadas para toda la industria a partir de las bases de datos de que dispone la SUGEF, a partir de la información que remiten las entidades financieras.	
	[120] Coopeservidores: En el caso de **las entidades que opten por la metodología estándar para la determinación de las estimaciones crediticias**, a efectos de la realización de ejercicios de estrés sobre dichas estimaciones, ¿**cómo podrían ser realizados estos ejercicios por las entidades si no cuentan con la información histórica de las tasas de incumplimiento necesaria para el desarrollo de los modelos econométricos que permitan determinar las sensibilidades de**	**[120] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Corresponde a las entidades financieras realizar los ejercicios de estrés con base en las tasas de incumplimiento brindadas por el regulador, o las tasas de incumplimientos calculadas por la entidad a partir de la información que disponga en sus bases de datos.	

	dichas tasas a las diferentes variables macroeconómicas?		
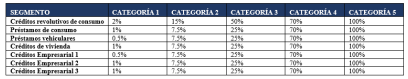 	SEGMENTO	CATEGORÍA 1	CATEGORÍA 2	CATEGORÍA 3	CATEGORÍA 4	CATEGORÍA 5
---	---	---	---	---	---
Créditos revolutivos de consumo	2%	15%	50%	70%	100%
Préstamos de consumo	1%	7.5%	25%	70%	100%
Préstamos vehiculares	0.5%	7.5%	25%	70%	100%
Créditos de vivienda	1%	7.5%	25%	70%	100%
Créditos Empresarial 1	0.5%	7.5%	25%	70%	100%
Créditos Empresarial 2	1%	7.5%	25%	70%	100%
Créditos Empresarial 3	1%	7.5%	25%	70%	100%		**[121] Banco Cathay:** ¿por qué si **Empresarial 1 y 2 tienen un trato similar respecto** a **la asignación de la categoría** de riesgo, **la tasa de incumplimiento es de 1% en empresarial 2 y de 0,5% en empresarial 1** para A1? ¿cuál sería la justificación? Se entiende que, en principio, una empresa puede caer en un segmento u otro principalmente por el saldo adeudado.	**[121] SUGEF: No Procede.** Tal y como se indica en el Informe Técnico esas probabilidades de impago están calculadas para toda la industria a partir de las bases de datos de que dispone la SUGEF, a partir de la información que remiten las entidades financieras.	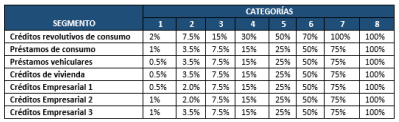 | SEGMENTO	CATEGORÍAS							
---	---	---	---	---	---	---	---	---
	1	2	3	4	5	6	7	8
Créditos revolutivos de consumo	2%	7.5%	15%	30%	50%	70%	100%	100%
Préstamos de consumo	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Préstamos vehiculares	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos de vivienda	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 1	0.5%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 2	1%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 3	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
	[122] BNCR: 1- No indica la **periodicidad de la tasa TI** para el caso de las diferentes categorías. 2- No indica **si esta tasa TI será constante en el periodo lifetime de los créditos** (Tratamiento de la PD lifetime - NIIF9, 12 meses o marginal) 3- **No indica la utilización de escenarios de riesgo** (al menos deterioro y base) **ni utilización de forward looking** Se recomienda aclarar esos puntos. **Afectar la TI por escenarios de estrés** (al menos deterioro y base) en el sentido	**[122] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Modelo Estándar aquí expuesto no corresponde exactamente a NIIF 9.	

	NIIF9 e indicar expresamente la periodicidad y si es lifetime, 12 meses o marginal.		
	[123] Caja de ANDE: Se sugiere **valorar hacer una segmentación por tipos de entidades según sus riesgos**, debido a que el comportamiento en el pago de los créditos no es el mismo para todas, ejemplo: pago en ventanilla o deducción automática. Ya en otras normativas se han realizado segmentación por tipo de entidad y clientes.	**[123] SUGEF: No Procede.** Respecto a la segmentación que incluye esta propuesta de reglamento, esta corresponde al resultado de los análisis de las bases de datos de la SUGEF, en la cual se determinó que esa segmentación es la que mejor define el riesgo que están asumiendo las entidades financieras. Asimismo, esta se encuentra acorde con la tipología de créditos actualmente otorgados.	
	[124] Coopealianza: El catálogo de **cuentas no define una cuenta de estimación de forma específica** para los **no generadores de divisas**, para cumplir con lo que indica el artículo 22.	**[124] SUGEF: Procede.** Se va a proceder a realizar el ajuste correspondiente en el catálogo de cuentas.	
	[125] AB: En relación con las tasas de incumplimiento, se reitera lo indicado con ocasión del numeral 11 del Reglamento en cuanto a la necesidad de **incluir mayor cantidad de categorías para que**	**[125] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir una mayor cantidad de categorías de riesgo.	

	el incremento en las tasas de incumplimiento sea más gradual. Sobre este punto, reiteramos los argumentos expuestos previamente.		
	[126] AB: Adicionalmente, debe considerare las siguientes observaciones: a. No se indica la periodicidad de la tasa TI para las diferentes categorías. b. No se indica si la tasa TI será constante en el período lifetime de los créditos (tratamiento de la PD lifetime – NIIF9, 12 meses o marginal). c. No se indica la utilización de escenarios de riesgo (al menos deterioro y base), ni la utilización de forward looking. Por otro lado, en crédito empresarial, el cambio de porcentaje de estimación entre categoría A1 a A2 es muy severo	**[126] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Modelo Estándar aquí expuesto no corresponde exactamente a NIIF 9.	
	[127] BAC San José: Dada la sensibilidad del paso de la Categoría 1 a 2, consideramos que **las tasas aplicadas por incumplimiento en la categoría 2 son muy fuertes y tienen un**	**[127] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir una mayor cantidad de categorías de riesgo.	

	impacto relevante en la provisión. Para el caso de Tarjetas, los clientes que caigan en Categoría 2 y 3 tendrán un incremento en provisión de 32% y 112% comparado a la estimación actual 1-05. Igualmente, en Crédito Empresarial el cambio de porcentaje de estimación entre categoría A1 a A2 es muy fuerte. Si consideramos la 1-05 y NIIF el monto de provisión de Julio es prácticamente igual, pero al aplicar la nueva normativa la mora contagiada hace que la nueva estimación sea 14 veces la de la 1-05.		
	[128] Promerica: La definición de **las Tasas de Incumplimiento considera solamente 5 categorías, lo provoca que el incremento entre una categoría y otra sea muy fuerte y no permite que se suavicen los impactos en las categorías de menor riesgo** e ir incrementando la Tasa de Incumplimiento y por consiguiente, los requerimientos	**[128] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir una mayor cantidad de categorías de riesgo.	

	de estimaciones conforme el cliente se mueve a categorías de mayor riesgo. Esto se ha podido evidenciar en el caso del Banco con la aplicación de al menos 10 calificaciones para la determinación de la estimación bajo NIIF-9, de forma tal que las PD's se comportan como una curva, que asciende de forma "suave" hacia calificaciones de mayor riesgo. Para dar un ejemplo de esto, se muestra a continuación la Probabilidad de Default a un año plazo, para el producto tarjetas de crédito (ver imagen en oficio GC-SUGEF-275-2021 remitido mediante el sistema de notificaciones mediante trámite SUGEF 5598). Como se observa en el cuadro anterior, el incremento en la probabilidad de default (tasa de incumplimiento según el Acuerdo SUGEF 1-21), aumenta paulatinamente y de forma más suave, según el cliente se desplaza hacia calificaciones de mayor riesgo. Además, si seguimos con el		

	ejemplo de la cartera de tarjetas de crédito, el Banco ha hecho un ejercicio de agrupación en los 5 niveles propuestos en el Acuerdo SUGEF 1-21 y se puede evidenciar, comparando la probabilidad de default ponderada a un año plazo que se utiliza para la determinación de la estimación bajo NIIF 9, con las tasas de incumplimiento propuestas en el Acuerdo SUGEF 1-21, que las tasas de incumplimiento para las calificaciones 2, 3 y 4 son excesivas, pero especialmente el exceso se presenta en las calificaciones 4 y 5: (ver imagen en oficio GC-SUGEF-275-2021 remitido mediante el sistema de notificaciones mediante trámite SUGEF 5598). Además, los análisis llevados a cabo por el Banco sugieren que existe un punto de quiebre en 30 días para definir lo que en NIIF 9 se conoce como incremento significativo del riesgo (Stage 2), por lo que aplicar un 15% para un crédito revolutivo que cierra con 1 día de mora o 7.5% para el resto		

	de los portafolios, es un tratamiento muy fuerte y que no es congruente con el nivel de riesgo de los deudores u operaciones, cuyo nivel de morosidad se ubica en el rango de 1 a 30 días. Nuestro criterio, luego de lo anteriormente expuesto, es que debe suavizarse el efecto de las tasas de incumplimiento, mediante la incorporación de al menos 2 categorías adicionales, de forma tal que la aplicación del porcentaje de tasa de incumplimiento sea más gradual y que no impacte significativamente segmentos de la cartera con bajo nivel de riesgo (1 a 30 días de mora, por ejemplo). Es importante mencionar que se requiere mayor sustentación técnica sobre el enfoque estándar para definir los porcentajes de estimación, especialmente por el cambio que representa la categoría de riesgo 2 y 5, siendo que eliminaron el efecto de un cliente que esté al día aunque esté en categoría de riesgo 5.		

	Además, estos **porcentajes en las categorías 4 y 5 resultan muy severos para un período post-pandemia, ¿podrían aplicar alguna gradualidad a través de un transitorio?**		
	[129] CB: 1. Se establece para el segmento Créditos revolutivos de consumo en categoría 2, una tasa de incumplimiento del 15% lo que sin duda **resulta una tasa muy alta para clientes con buen comportamiento de pago y una mora menor a 30 días, generando un alto impacto en estimaciones** y en resultados de las entidades con ese tipo de cartera.	**[129] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir una mayor cantidad de categorías de riesgo.	
	[130] CB: 2. No indica la periodicidad de la tasa TI para el caso de las diferentes categorías. 3. No indica si esta tasa TI será constante en el periodo lifetime de los créditos (Tratamiento de la PD lifetime - NIIF9, 12 meses o marginal) 4. No indica la utilización de escenarios de riesgo (al menos deterioro y base) ni utilización de	**[130] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Modelo Estándar aquí expuesto no corresponde exactamente a NIIF 9.	

	forward looking. Se recomienda aclarar esos puntos. Afectar la TI por escenarios de estrés (al menos deterioro y base) en el sentido NIIF9 e indicar expresamente la periodicidad y si es lifetime, 12 meses o marginal.		
	[131] LAFISE: 1. De acuerdo a la definición de **Tasas de Incumplimiento del Reglamento,** y de la interpretación del código que estima las tasas descrito en el documento técnico del enfoque estándar; **se solicita aclarar y revisar si las tasas de incumplimiento son estimadas a partir de la cantidad de operaciones o bien por el saldo de las operaciones**.	**[131] SUGEF: Procede.** Se aclara. La tasa de incumplimiento se calcula a partir del número de operaciones.	
	[132] LAFISE: 2. Se **solicita revisar las tasas de incumplimiento de los créditos** de vivienda en todas las categorías a razón que es un segmento de menor riesgo con respecto a préstamos de vehículo y consumo. 3. Se solicita revisar las tasas de incumplimiento de créditos	**[132] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Corresponde a las entidades financieras realizar los ejercicios de estrés con base en las tasas de incumplimiento brindadas por el regulador, o las tasas de incumplimientos calculadas por la entidad a partir de la información que disponga en sus bases de datos.	

	revolutivos, a razón que el salto de **Categoría 1 a Categoría 2 es muy alto.**	Respecto al salto de la categoría 1 a la categoría 2 se va a realizar una modificación para morigerar el rango del intervalo.	
	[133] LAFISE: 4. Considerar la **estimación de tasas de incumplimiento de acuerdo a ciclos económicos.**	**[133] SUGEF: No Procede.** Realizar esta estimación implica hacer procíclicas las tasas de incumplimiento, lo cual es inconveniente desde el punto de vista de constitución de estimaciones. Además, tomar en cuenta que es un Modelo Estándar.	
	[134] LAFISE: 5. **Valorar la incorporación de más categorías**, lo cual refleja un incremento gradual del riesgo de crédito. Se estaría valorando estimaciones para perfiles de riesgo bajo	**[134] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir una mayor cantidad de categorías de riesgo.	
En el caso de créditos garantizados mediante avales, se aplica el tratamiento dispuesto en el Artículo 21 de este Reglamento.			En el caso de créditos garantizados mediante avales, se aplica el tratamiento dispuesto en el Artículo 21 de este Reglamento.
La Superintendencia mediante Resolución razonada podrá variar las tasas de incumplimiento con la periodicidad que considere prudencialmente conveniente.	**[135] Caja de ANDE:** La **disposición establecida en este artículo no incentiva a aquellas entidades que hacen un esfuerzo operativo por realizar una buena gestión de crédito y desarrollar modelos** que	**[135] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las potenciales variaciones en las tasas de incumplimiento deben de estar fundamentadas en base a la información sobre la cantidad de operaciones en incumplimiento.	La Superintendencia mediante Resolución razonada podrá variar las tasas de incumplimiento con la periodicidad que considere prudencialmente conveniente.

	permitan demostrar técnicamente cuales deben ser los indicadores que se deban aplicar. Debido a lo anterior, se recomienda aplicar en línea a lo que solicita la NIIF 9 en lo relacionado con la cartera de crédito.	Si corresponde un aumento, se incrementará el monto de estimaciones para salvaguardar la estabilidad y solidez del Sistema Financiero.	
	[136] Coopealianza: **Ampliar el concepto de resolución razonada**, y bajo qué criterio se considera un ajuste de la tasa de incumplimiento prudencialmente conveniente.	**[136] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las potenciales variaciones en las tasas de incumplimiento deben de estar fundamentadas en base a la información sobre la cantidad de operaciones en incumplimiento. Si corresponde un aumento, se incrementará el monto de estimaciones para salvaguardar la estabilidad y solidez del Sistema Financiero.	
SECCIÓN II			**SECCIÓN II**
EXPOSICIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO			**EXPOSICIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**
Artículo 16. Exposición en caso de incumplimiento			**Artículo 16. Exposición en caso de incumplimiento**
La exposición en caso de incumplimiento para créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación, el cual consiste en la suma de saldo de	**[137] Coopeservidores:** Cuando se habla de **saldo principal contingente para el cálculo de la exposición en caso de incumplimiento,** ¿este saldo	**[137] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde al Saldo Total Adeudado sujeto a Estimación. Recordar que el Saldo Total Adeudado se define	La exposición en caso de incumplimiento para créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación, el cual consiste en la suma de saldo de

principal directo, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia directa.	principal correspondería al valor reportado por el crédito en el campo SaldoPorDesembolsarConCompromiso del xml 303 de Crediticio Operaciones Directas e Indirectas? Caso contrario, por favor indicar el nombre del campo respectivo a utilizar.	en el inciso m), Artículo 2 Definiciones, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico, Acuerdo SUGEF 5-04, de la siguiente forma: *"Saldo total adeudado: Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia".*	principal directo, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia directa.
La exposición en caso de incumplimiento para créditos contingentes será igual al resultado de multiplicar el saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito, y sumar otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia contingente.			La exposición en caso de incumplimiento para créditos contingentes será igual al resultado de multiplicar el saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito, y sumar otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia contingente.
Artículo 17. Equivalente de crédito			**Artículo 17. Equivalente de crédito**
Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:			Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

a) Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0.05;			**a)** Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0.05;
b) Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0.25;			**b)** Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0.25;
c) Líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0.10;	**[138] Banco Cathay:** ¿**por qué** vuelven a i**ncluir las líneas de crédito de tarjetas**?	**[138] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	**c)** Líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0.10;
	[139] CB: Inciso c): "Líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0.10": **La equivalencia del 10% sobre monto no desembolsado sobre tarjetas de crédito no atiende a principios de supervisión basada en riesgo** y **considera elementos en la práctica del SFN**, ello más bien crea un **desincentivo al crédito**, contrario a lo que se requiere para reactivar la economía. Por otro lado, no hace sentido un 10% por igual para deudores de bajo y alto riesgo, no tiene sustento técnico. Se solicita valorar esta disposición.	**[139] SUGEF: No Procede** Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	

	[140] BNCR: La equivalencia del **10% sobre monto no desembolsado sobre tarjetas de crédito no atiende a principios de supervisión basada en riesgo y considera elementos en la práctica del SFN**, ello más bien crea un desincentivo al crédito, contrario a lo que se requiere para reactivar la economía. Por otro lado, no hace sentido un 10% por igual para deudores de bajo y alto riesgo, no tiene sustento técnico. Se sugiere valorar esa disposición.	**[140] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	
	[141] AB: La norma prevé la equivalencia del **10% sobre el monto no desembolsado de las tarjetas de crédito**. Esta **disposición no encuentra sustento en los principios de la supervisión basada en riesgo** ni resulta consecuente con lo dispuesto por Basilea 3 ni por la propia Superintendencia General de Entidades Financieras en el Acuerdo SUGEF 17-13, en donde se fija el ponderador de salidas de líneas de crédito de utilización	**[141] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	

	automática en un 5%. Con base en la información de algunas entidades financieras, el 10% es un dato muy superior al requerido para atender ese riesgo. En esta línea, se propone que la Superintendencia incluya una metodología específica para establecer dicho factor de acuerdo a la realidad concreta que se desprenda de los datos históricos con que cuentan las entidades.		
	[142] BAC San José: Nos queda la duda de **cómo separar el disponible de una tarjeta por moneda para poder asignar la estimación de No Generador.**	**[142] SUGEF: Procede.** Si la moneda del contrato de la tarjeta de crédito concedida a un deudor no generador de divisas no es colones (es en dólares, euros, etc.), se debe realizar la estimación por el monto del saldo disponible.	
	[143] BAC San José: Asimismo, solicitamos la **revisión del factor de equivalencia para líneas de crédito para tarjetas de crédito.** Un 10% es muy elevado. En nuestra experiencia reciente, el saldo equivalente expuesto es cercano al 1% del disponible de los clientes.	**[143] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	
	[144] Promerica:	**[144] SUGEF: No Procede.**	

	La práctica en el negocio de tarjetas de crédito considera que, a partir de un determinado número de días posterior a la fecha de pago de la tarjeta, si el cliente no ha hecho efectivo su pago la tarjeta se bloquea, dejando al deudor sin la posibilidad de hacer uso del disponible. La **estructura de información que se remite por medio de SICVECA no considera esta realidad** y no es posible estar cambiando el "monto autorizado" que se reporta de un mes a otro, como producto del bloqueo o desbloqueo por mora. **Lo adecuado es que, si se aplicará un CCF para tarjetas de crédito**, se contemple en la estructura de datos que se remite a SUGEF, un campo para establecer claramente en los XML´s que la tarjeta de crédito está bloqueada y por consiguiente, que no procede incorporar el saldo disponible para el cálculo de la EAD. El Acuerdo SUGEF 17-13, así como Basilea 3, fijan el ponderador de	Se aclara. Este porcentaje corresponde al resultado del análisis de las bases de datos disponibles en la SUGEF. Esta información se remitió en el Informe Técnico.	

	salidas de efectivo por el uso de líneas de utilización automática (tarjetas de crédito) en 0.05. El Banco ha sustentado con el estudio que se detalla en el Anexo 1, que el equivalente de crédito para las Líneas de crédito para tarjetas de crédito del 0.10, establecido en el artículo 17, inciso c, del Acuerdo SUGEF 1-21, no obedece a la realidad de la cartera de tarjetas de crédito de Banco Promerica de Costa Rica S.A. Pese a que el máximo porcentaje de utilización estimado, con un horizonte de 30 días y con un nivel de confianza del 96.31%, corresponde a 0.027. Por lo anterior, **dado que estadísticamente el uso de los disponibles de tarjetas de crédito no supera el 0.05 y que ese mismo porcentaje es utilizado en el Acuerdo SUGEF 17-13 y Basilea 3, nuestro criterio es que el equivalente de crédito, para Líneas de crédito para tarjetas de crédito, debe fijarse en 0.05.**		
d) Otras líneas de crédito de utilización automática: 0.50			**d)** Otras líneas de crédito de utilización automática: 0.50

La parte del saldo de principal contingente cubierto con depósito previo tendrá un factor de equivalencia de 0.00.			La parte del saldo de principal contingente cubierto con depósito previo tendrá un factor de equivalencia de 0.00.
Las restantes operaciones crediticias contingentes sujetas a estimación por riesgo de crédito tendrán un factor de equivalencia de 1.00.			Las restantes operaciones crediticias contingentes sujetas a estimación por riesgo de crédito tendrán un factor de equivalencia de 1.00.
Mediante Anexo 1 de este Reglamento se incluyen las referencias contables de las operaciones crediticias contingentes, sujetas a estimación por riesgo de crédito.			Mediante Anexo 1 de este Reglamento se incluyen las referencias contables de las operaciones crediticias contingentes, sujetas a estimación por riesgo de crédito.
SECCIÓN III			**SECCIÓN III**
PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO			**PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**
Artículo 18. Garantías			**Artículo 18. Garantías**
Las garantías que deben considerarse para el cálculo de las estimaciones son los siguientes:	**[145] BPDC:** No se considera dentro de la lista la garantía de **pagarés.**	**[145] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las garantías que se toman en consideración para el cálculo de estimaciones, está basado en estimaciones cuantitativas utilizando información de 10 años de las bases de datos de la SUGEF. Además, se realizó una revisión de los colaterales admitidos en el Acuerdo SUGEF 1-05 y se redujo	Las garantías que deben considerarse para el cálculo de las estimaciones son los siguientes:

		la lista de mitigadores a los de mejor calidad. Asimismo, se utilizó el criterio de las divisiones de Supervisión y de Riesgo Global sobre la conveniencia prudencial de cuales garantías aceptar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[146] BPDC: No se considera dentro de la lista la garantía […] **operaciones otorgadas en garantía.**	**[146] SUGEF: Procede.** Se mejora redacción para explicitar el uso de operaciones otorgadas en garantía.	
	[147] Financiera Comeca: Es importante aclarar que todas **las garantías dispuestas en este artículo pueden ser utilizadas como mitigadores.**	**[147] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Estas garantías son las que deben considerarse para el cálculo de las estimaciones.	
	[148] Mutual Alajuela: **Se eliminan los avales emitidos por otras entidades**, que no sean públicas o directamente FONADE o FODEMIPYME. Esto limita la mitigación de avales que pueden ser igualmente seguros, como los brindados por bancos internacionales, por ejemplo.	**[148] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	

	En el informe técnico del reglamento, se **indica que solo se recomienda considerar segundos grados cuando son a favor de la misma entidad**, lo cual limita por completo una mitigación aun en casos con amplios márgenes de solvencia en la garantía, lo cual es contraproducente e innecesario. **Por lo que no estamos de acuerdo con la aceptación de solamente las garantías reales de primer grado, las implicaciones tienen un efecto considerable en el incremento de las LGD**, no solamente en la cartera constituida sino también para la colocación de nuevos créditos, en especial considerando que son garantías reales. En materia de préstamos para vivienda los siguientes grados son otorgados por la misma entidad financiera, lo que equivaldría a que fuesen igual de exigibles que el primer grado, en especial si la garantía cuenta con una adecuada cobertura. **Incluso representan mejor garantía que otros instrumentos aceptados en el reglamento.**		

	[149] Mutual Alajuela: **No se menciona en el documento el manejo de los gravámenes de mayor prelación y solo se habla de porcentaje de responsabilidad de garantía.** Pero hay que recordar que **el concepto de garantía no es igual a un bien, sino al documento legal,** por ejemplo, en el caso de hipoteca: se pueden tener dos hipotecas (primer y segundo grado) sobre el mismo bien inmueble, pero estas se consideran dos garantías (hipotecas) sobre el mismo bien inmueble. Entonces **las hipotecas en mayor grado no se contemplan como mitigador del riesgo. Esto es irracional.**	**[149] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[150] Caja de ANDE: Se recomienda incorporar los siguientes incisos: -**Seguros de crédito, emitidos por una entidad aseguradora** autorizada. -Cualquier **otra garantía que la entidad pueda incorporar** siempre y **cuando pueda demostrar que tiene un efecto de mitigación.**	**[150] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las garantías que se toman en consideración para el cálculo de estimaciones está basado en estimaciones cuantitativas utilizando información de 10 años de las base de datos de la SUGEF. Además, se realizó una revisión de los colaterales admitidos en el Acuerdo SUGEF 1-05 y se redujo	

		la lista de mitigadores a los de mejor calidad. Asimismo, se utilizó el criterio de las divisiones de Supervisión y de Riesgo Global sobre la conveniencia prudencial de cuales garantías aceptar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[151] AB: Con base en informe técnico remitido en oficio SGF-2501-2021, **que recomienda que solo se consideren las segundas prendas (o posteriores) en el caso que sea la misma institución la que posea la primera prenda sobre la hipoteca**, se considera conveniente que se incluya esta consideración en este artículo.	**[151] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
a) Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones en primer grado.	**[152] BPDC:** Se solicita la valoración a esa Superintendencia el **aceptar garantías en un grado superior al primero**, siendo que las Instituciones manejan grados mayores tratándose de un mismo	**[152] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	a) **Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**

	deudor o codeudor. Se considera un cambio drástico. Se amplía la justificación mediante oficio.		
	[153] CB: 1. Es necesario que se **aclare por qué solo en "primer grado" se considera la garantía para mitigación.** Al respecto, en el informe técnico del reglamento, se indica que solo se recomienda considerar segundos grados cuando son a favor de la misma entidad, lo cual limita por completo una mitigación aún en casos con amplios márgenes de solvencia en la garantía, lo cual es contraproducente e innecesario. En tal sentido, **no entendemos el fundamento para limitar solamente las garantías reales de primer grado**. Asimismo, en materia de préstamos para vivienda los siguientes grados son otorgados por la misma entidad financiera, lo que equivaldría a que fuesen igual de exigibles que el primer grado, en especial si la garantía cuenta con una adecuada cobertura. Incluso	**[153] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	

	representan mejor garantía que otros instrumentos aceptados en el reglamento.		
	[154] BNCR: Es necesario que se aclare **por qué solo en "primer grado" se considera la garantía para mitigación.**	**[154] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[155] Caja de ANDE: Se **recomienda permitir otros grados de hipoteca** como se realiza en la actualidad, esto debido a que **para el cálculo del LGD reduce las garantías que se pueden utilizar**, impactando directamente el resultado final de las perdidas esperadas, además se hace referencia en el enfoque estándar remitido por la SUGEF por medio del documento SGF-2501-2021.	**[155] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[156] AB: Cabe cuestionar **por qué únicamente se consideran las hipotecas en primer grado.** Debe considerarse que las entidades pueden tener a su favor gravámenes de otros grados además del primero, sin que se	**[156] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	

	aprecie que exista una razón que justifique excluir dichas garantías.		
	[157] BAC San José: ¿Es posible **valorar otros grados si todos los gravámenes están a favor del Banco**?	**[157] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[158] Promerica: **Se considera que deben permitirse para el cálculo de las estimaciones las garantías con gravámenes mayores al 1er grado, como hipotecas y cédulas hipotecarias en 2°, 3er, 4to grado** y si existieran más grados de mayor prelación lo anterior dado que en caso que la garantía cubra el primer grado de prelación en su totalidad las demás entidades Bancarias puedan ejecutar la misma y así recuperar lo correspondiente a sus operaciones crediticias. Deberían ampliar que tratamiento debe dar el Banco tiene 1er / 2do y/o otros grados de prelación sobre una finca que respalda créditos de empresas diferentes de un mismo grupo de	**[158] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	

	interés económico. **Se requiere mayor sustentación técnica sobre el enfoque estándar para definir los porcentajes de aceptación de las garantías, especialmente los porcentajes asignados a inmuebles, vehículos y garantías mobiliarias.** Además, estos porcentajes de aceptación de las garantías resultan muy severos para un período post-pandemia, **¿podrían aplicar alguna gradualidad a través de un transitorio?**		
b) Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles en primer grado.	**[159] CB** 1. Es **necesario que se aclare por qué solo en "primer grado" se considera** la garantía para mitigación. Al respecto, en el informe técnico del reglamento, se indica que solo se recomienda considerar segundos grados cuando son a favor de la misma entidad, lo cual limita por completo una mitigación aún en casos con amplios márgenes de solvencia en la garantía, lo cual es contraproducente e innecesario. En tal sentido, **no entendemos el fundamento para limitar**	**[159] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	b) **Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**

	solamente las garantías reales de primer grado. Asimismo, en materia de préstamos para vivienda los siguientes grados son otorgados por la misma entidad financiera, lo que equivaldría a que fuesen igual de exigibles que el primer grado, en especial si la garantía cuenta con una adecuada cobertura. Incluso representan mejor garantía que otros instrumentos aceptados en el reglamento. 2. Sobre los avales otorgados se sugiere incluir al Fideicomiso del IMAS por la inclusión financiera que permite. 3. Por otra parte, se eliminan los avales emitidos por otras entidades, que no sean públicas o directamente FONADE o FODEMIPYME. Esto limita la mitigación de avales que pueden ser igualmente seguros, como los brindados por bancos internacionales, por ejemplo.		
	[160] Mutual Alajuela: Entonces **las hipotecas en mayor grado no se contemplan como mitigador del riesgo.** Esto es irracional.	**[160] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea	

		con la misma institución financiera.	
	[161] BNCR: Es necesario que **se aclare por qué solo en "primer grado" se considera la garantía para mitigación**.	**[161] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[162] Caja de ANDE: Se **recomienda permitir otros grados de hipoteca como se realiza en la actualidad**, esto debido a que para el cálculo del LGD reduce las garantías que se pueden utilizar, impactando directamente el resultado final de las perdidas esperadas, además se hace referencia en el enfoque estándar remitido por la SUGEF por medio del documento SGF-2501-2021.	**[162] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
	[163] AB: En el caso de las **cédulas hipotecarias**, se reitera la observación hecha respecto del inciso a de este artículo en el sentido de que **no se aprecia justificación para excluir garantías en grados menores al primero**.	**[163] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	

	[164] BAC San José: ¿Es posible **valorar otros grados si todos los gravámenes están a favor del Banco**?	**[164] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se modifica redacción para aclarar que se van a aceptar las garantías de 2 do grado como mitigador siempre y cuando sea con la misma institución financiera.	
c) Prenda sobre maquinaria y equipo.			**c) Prenda sobre maquinaria y equipo.**
d) Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno.	**[165] Banco Cathay:** ¿sólo primer grado?	**[165] SUGEF: No procede.** Se aclara. Las garantías que se toman en consideración para el cálculo de estimaciones está basado en estimaciones cuantitativas utilizando información de 10 años de las base de datos de la SUGEF. Además, se realizó una revisión de los colaterales admitidos en el Acuerdo SUGEF 1-05 y se redujo la lista de mitigadores a los de mejor calidad. Asimismo, se utilizó el criterio de las divisiones de Supervisión y de Riesgo Global sobre la conveniencia prudencial de cuales garantías aceptar. Para una mejor comprensión el documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue	**d) Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno.**

		remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	
	[166]Caja de ANDE: En el informe técnico (enfoque estándar), remitido por la SUGEF por medio del documento SGF-2501-2021, **no se hace mención de las prendas ni los bienes muebles por lo que se recomienda alinear ambos documentos.**	**[166] SUGEF: No Procede.** El Informe Técnico y la regulación no requieren ajustes.	
e) Garantías mobiliarias, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Garantías Mobiliarias", Ley 9246.			**e) Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por cualquiera de las Superintendencias adscritas al Conassif.**
f) Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones *back to back.*			**f) Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones *back to back.***
g) Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica.			**g) Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica.**
h) Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora.			**h) Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora.**

i) Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada. Las acciones deben estar inscritas en una bolsa de valores autorizada, donde se valoren diariamente y que la entidad o empresa emisora no forme parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.			i) **Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada**. Las acciones deben estar inscritas en una bolsa de valores autorizada, donde se valoren diariamente y que la entidad o empresa emisora no forme parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
j) Instrumentos de capital no inscritos en una bolsa de valores. Las acciones deben contar con una valoración realizada por un tercero independiente, la valoración debe actualizarse al menos cada 90 días, y debe tenerse a disposición los estados financieros auditados de la persona jurídica emisora correspondientes al ejercicio económico más reciente. No se incluye el instrumento de capital emitido por entidades o empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.	**[167] Financiera Comeca:** Es **necesario mantener como garantía capaz de usar como mitigador los instrumentos (fideicomisos o garantías mobiliarias) no inscritos en una bolsa de valores**. En relación con esta garantía se entiende que los fideicomisos de acciones son aceptados como mitigadores siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: I. Deben contar con una valoración realizada por un tercero independiente. II. La valoración se debe actualizar al menos cada 90 días. III. Se debe tener los estados financieros auditados de la persona jurídica emisora.	**[167] SUGEF: No Procede.** Los requisitos mínimos de aceptación de este instrumento como mitigador son los descritos en el inciso j). Las instituciones financieras de acuerdo con sus políticas de crédito pueden definir requisitos adicionales.	j) **Instrumentos de capital no inscritos en una bolsa de valores.** Las acciones deben contar con una valoración realizada por un tercero independiente, la valoración debe actualizarse al menos cada 90 días, y debe tenerse a disposición los estados financieros auditados de la persona jurídica emisora correspondientes al ejercicio económico más reciente. No se incluye el instrumento de capital emitido por entidades o empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.

	IV. El instrumento de capital no puede ser emitido por entidades o empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora. Entendiendo que el grupo de interés económico es únicamente el dispuesto en el artículo 3 inciso k del Acuerdo SUGEF 8-08.		
k) Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente. Los fondos de inversión abiertos deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.			**k) Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.** Los fondos de inversión abiertos deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.
l) Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada. Los fondos de inversión cerrados deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.			**l) Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.** Los fondos de inversión cerrados deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.

m) Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad. Las facturas del Sector Público con vencimiento no mayor a los 6 meses con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.			m) **Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.** Las facturas del Sector Público con vencimiento no mayor a los 6 meses con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.
n) Fideicomiso de garantía. De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.	**[168] Banco Cathay:** ¿Por qué en este caso **sí se permiten grados inferiores y no en hipotecas, cédulas y otros**? ¿independientemente de si el beneficiario de los grados superiores no es el banco?	**[168] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar los grados de prelación aceptados regulatoriamente.	n) **Fideicomiso de garantía.** De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.
o) Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense.	**[169] CB:** 2. Sobre los avales otorgados se **sugiere incluir al Fideicomiso del IMAS por la inclusión financiera** que permite.	**[169] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Fidecomiso del IMAS no se consideran dentro de la lista de mitigadores para la constitución de estimaciones.	o) **Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense.**
	[170] BCR: **Se propone incluir criterios de aceptación**, ya que en algún momento el Instituto Nacional de Seguros estuvo comercializando seguros bajo la modalidad de Aval o fianza solidaria, misma que fue cuestionada y finalmente no aceptada por SUGEF como este	**[170] SUGEF: No Procede.** Los seguros no se consideran dentro de la lista de mitigadores para la constitución de estimaciones.	

	tipo de garantía. ¿**Será conveniente de que se detalle, se especifique y defina las condiciones para que una garantía cumpla para clasificar como este tipo de aval**?		
p) Factura emitida por una persona jurídica del sector privado con respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.	**[171] BCR:** Garantía igual al inciso m.	**[171] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	p) **Factura emitida por una persona jurídica del sector privado con respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.**
q) Cartas de crédito stand-by emitida por un intermediario financiero. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.			q) **Cartas de crédito stand-by emitida por un intermediario financiero.** La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
r) Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME). La aceptación de estos avales y garantías como mitigadores de	**[172] CB:** 1. Es necesario que se aclare **por qué solo en "primer grado" se considera la garantía para mitigación.** Al respecto, en el informe técnico del reglamento, se indica que solo se recomienda considerar segundos grados cuando son a favor de la misma entidad, lo cual	**[172] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En este caso solo se está considerando primer grado prelación.	r) **Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).** La aceptación de estos avales y garantías

riesgo de crédito está sujeto al cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3 "Metodología Estándar" del "Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo", Acuerdo SUGEF 15-16.:	limita por completo una mitigación aún en casos con amplios márgenes de solvencia en la garantía, lo cual es contraproducente e innecesario. En tal sentido, **no entendemos el fundamento para limitar solamente las garantías reales de primer grado**. Asimismo, en materia de préstamos para vivienda los siguientes grados son otorgados por la misma entidad financiera, lo que equivaldría a que fuesen igual de exigibles que el primer grado, en especial si la garantía cuenta con una adecuada cobertura. Incluso representan mejor garantía que otros instrumentos aceptados en el reglamento.		como mitigadores de riesgo de crédito está sujeto al cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3 Metodología Estándar del Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo", Acuerdo SUGEF 15-16.:
	[173] CB: 2. Sobre los avales otorgados se **sugiere incluir al Fideicomiso del IMAS** por la inclusión financiera que permite.	**[173] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Fidecomiso del IMAS no se consideran dentro de la lista de mitigadores para la constitución de estimaciones.	
	[174] CB: 3. Por otra parte, **se eliminan los avales emitidos por otras entidades, que no sean públicas o directamente FONADE o**	**[174] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las garantías que se toman en consideración para el cálculo de estimaciones está basado en estimaciones	

	FODEMIPYME. Esto limita la mitigación de avales que pueden ser igualmente seguros, como los brindados por bancos internacionales, por ejemplo.	cuantitativas utilizando información de 10 años de las base de datos de la SUGEF. Además, se realizó una revisión de los colaterales admitidos en el Acuerdo SUGEF 1-05 y se redujo la lista de mitigadores a los de mejor calidad. Asimismo, se utilizó el criterio de las divisiones de Supervisión y de Riesgo Global sobre la conveniencia prudencial de cuales garantías aceptar.	
	[175] BNCR: Sobre los avales otorgados se sugiere **incluir al Fideicomiso del IMAS** por la inclusión financiera que permite. Es necesario que se aclare si **estos avales contarán también como mitigadores en operaciones que no son SBD con fondeo de la ley.**	**[175] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Fidecomiso del IMAS no se consideran dentro de la lista de mitigadores para la constitución de estimaciones. Respecto a si estos avales se toman en consideración como mitigadores en operaciones que no son SBD, indicar que así está indicado de acuerdo con la redacción de este artículo.	
	[176] AB: Se sugiere **incluir el Fideicomiso del IMAS** por la inclusión financiera que permite. Adicionalmente, es necesario que la normativa aclare **si los avales a que se refiere el inciso r se**	**[176] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Fidecomiso del IMAS no se consideran dentro de la lista de mitigadores para la constitución de estimaciones. Respecto a si estos avales se toman en consideración como	

	podrán considerar como mitigadores en operaciones que no son SBD con fondeo de la ley.	mitigadores en operaciones que no son SBD, indicar que así está indicado de acuerdo con la redacción de este artículo.	
	[177] BCR: Según establece el SBD, **cualquier operación de crédito con un aval del FONADE debe ser clasificada como operación del SBD**. ¿Dada esta situación, es correcto incluir este tipo de garantías dentro del presente reglamento?	**[177] SUGEF: No Procede.** Se aclara, se mantiene redacción debido a que lo establecido en la Ley sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo que indica que las operaciones de crédito con aval del FONADE deben ser clasificadas como operación de SBD es posterior a lo establecido en el Acuerdo SUGEF 1-05, por lo que aún puede haber operaciones que estén reguladas por el Acuerdo SUGEF 1-05.	
			s) **Garantías mobiliarias, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Garantías Mobiliarias", Ley 9246.** Se aceptan únicamente las garantías mobiliarias sobre bienes y derechos que estén contempladas dentro de garantías aceptadas en este artículo, según los incisos anteriores, y se encuentren debidamente registradas.
La garantía que respalda más de una operación crediticia debe	**[178] Banco Cathay:**	**[178] SUGEF: Procede.**	La garantía que respalda más de una operación crediticia debe

considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.	**Las cédulas hipotecarias de grados inferiores al primero sí tienen valor legal y exigible por la literalidad del título**. Es claro que la sumatoria de las cédulas hipotecarias nunca debe ser mayor al valor de la propiedad indicado en el avalúo. **¿por qué solo se acepta la mitigación de garantías en primer grado? ¿qué pasa si el banco tiene gravámenes en grados inferiores sobre el mismo bien?**	Se mejora redacción para permitir una prelación de hasta grado dos con la misma institución financiera.	considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.
En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.			En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.
Artículo 19. Monto mitigador de la garantía			**Artículo 19. Monto mitigador de la garantía**
El valor monto mitigador de las garantías se determinará según la siguiente metodología:			El valor monto mitigador de las garantías se determinará según la siguiente metodología:

a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles, el valor ajustado de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:	**[179] BPDC:** 1. En relación con **la ecuación planteada para el cálculo del Monto mitigador de la garantía**, es importante que SUGEF considere el impacto que el uso del **elemento Tiempo** del avalúo puede tener sobre dicho monto mitigador. Esto por cuanto no queda claro en la propuesta si se debe usar en valores enteros o con decimales, la regla de redondeo, ni qué pasa si el tiempo es 0 (pues el LN de 0 se indefine). 2. Asimismo, **en caso de que la aplicación sea con decimales**, es importante que SUGEF considere el impacto que esto podría tener sobre los resultados financieros de los supervisados, pues a manera de ejemplo, un caso donde el avalúo tiene apenas 6 meses de vigencia, este monto mitigador en algunos casos pierde un 30% de su valor inicial, cuando la realidad de las cosas, indica que una propiedad no pierde valor de esa escala en un período tan corto.	**[179] SUGEF: No Procede** Se aclara. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía.	**a)** En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles, el valor ajustado de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:
	[180] BPDC:	**[180] SUGEF: No Procede.**	

	No queda claro en la propuesta de norma, que **tratamiento se le debe dar a los Tipos de Garantía 0-1-4-5-9 del catálogo de garantías XML Tipo_Garantia.**	Se aclara que las garantías admisibles para la constitución de estimaciones son únicamente las establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento. Señalar, además, que la Superintendencia comunicará oportunamente los cambios en los XML correspondientes para incorporar los cambios contenidos en esta propuesta de regulación.	
	[181] Mutual Alajuela: **No se considera oportuna ni consistente la disminución del porcentaje de recuperación del colateral**, ya que genera un impacto significativo en las estimaciones y en el nivel de riesgo de la cartera (se está pasando del 80% al 70%).	**[181] SUGEF: No Procede.** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta	

		propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[182] BNCR: 1-Se aprecia **problema en fórmula,** porque el tiempo (medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias) **podría tomar valores menores a 1**, lo que generaría que la fórmula en ln (tiempo) se indefina o devuelva valores negativos para periodos menores a 1 año. Se propone dejen una anotación a nivel del reglamento a modo de nota aclaratoria si: **1-Indicar que si son años enteros o fraccionales.** **2- Detallar el tratamiento para los periodos menores a 1 año.**	**[182] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía.	
	[183] AB:	**[183] SUGEF: No Procede.**	

	En la **fórmula, el tiempo** (medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias) **podría tomar valores menores a 1, lo que generaría que la fórmula en ln** (tiempo) se **indefina o devuelva valores negativos para periodos menores** a 1 año. Por ello, se propone incluir una anotación a nivel del reglamento a modo de nota aclaratoria en donde se especifique lo siguiente: 1-Indicar que si son años enteros o fraccionales. 2- Detallar el tratamiento para los periodos menores a 1 año.	Se aclara. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía.	
	[184] BCR: Se ha **considerado el costo de la fórmula para el cálculo de mitigador ya que la diferencia entre un año y otro la disminución del mitigador es considerable por el factor del tiempo** en que se realiza una valuación del bien, lo que implica que frecuentemente habría que hacer valuaciones para recuperar el valor del mitigador y con un	**[184] SUGEF: No Procede.** Esta propuesta brinda los incentivos necesarios para las entidades para mantener el valor de avalúo lo más actualizado posible. Y de esta forma que se refleje con mayor precisión el monto mitigador de la garantía y la correspondiente adecuada constitución de estimaciones.	

	costo importante para las entidades.		
Monto mitigador de garantías= Valor inicial x (1 – factor x ln (tiempo)) x Porcentaje de recuperación.			**Monto mitigador de garantías= Valor inicial x (1 – Factor x Ln (tiempo)) x Porcentaje de recuperación.**
Donde:			**Donde:**
Valor inicial: El último valor de tasación o valorización del colateral.	**[185] Coopeservidores:** • En relación con el campo **Valor Inicial**, **¿este dato corresponde a la sumatoria de los campos** MontoUltimaTasacionTerreno + MontoUltimaTasacionNoTerreno o a la sumatoria de los campos MontoTasacionActualizadaTerreno + MontoTasacionActualizadaNoTerreno valores todos del xml 1502 Garantías Reales? ¿**Cuál de los anteriores campos deben usarse?** Caso contrario, por favor indicar el nombre de los campos respectivos a utilizar.	**[185] SUGEF: Procede.** Se aclara. El dato para el Valor Inicial a utilizar en la fórmula corresponde a la última tasación (Monto Ultima Tasación Terreno + Monto Ultima Tasación No Terreno).	**Valor inicial:** El último valor de tasación o valorización del colateral.
Factor: El factor de descuento que modifica el valor del colateral por los años transcurridos desde la última valorización o tasación.	**[186] Banco Cathay:** ¿en **lineamientos aparentemente se mantiene lo de la depreciación de estos bienes**, de ser así implicaría un doble castigo? ¿**Cómo se define este factor**? Debería incorporar un factor	**[186] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Respecto a cómo se define el factor, este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia, las cuales	**Factor:** El factor de descuento que modifica el valor del colateral por los años transcurridos desde la última valorización o tasación.

	adicional relativo a gravámenes superiores cuando el acreedor de éstos no es la entidad.	reciben los datos que proveen las entidades financieras. El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021. Respecto a lo señalado en los Lineamientos se va a proceder a revisar la redacción sobre el particular.	
	[187]Coopeservidores: • **Dentro del factor que descuenta la garantía según su última valoración o tasación**, ¿la última fecha de valoración a considerar deberá ser la de la última tasación "**oficial" realizada por cada perito o podría utilizarse las fechas de valoraciones de seguimiento que se realizan periódicamente de las propiedades?** Es decir, este valor de última valoración o tasación corresponde al campo FechaUltimaTasacionGarantia o al campo FechaUltimoSeguimientoGarantía del xml 1502 Garantías Reales? Caso contrario, por favor indicar el nombre del campo respectivo a utilizar.	**[187] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La valoración corresponde a la realizada por un perito.	

ln: Logaritmo natural.			**Ln:** Logaritmo natural.
Tiempo: Tiempo medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias.	**[188] CB:** Se aprecia un **problema en fórmula, porque el tiempo** (medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias) podría tomar valores menores a 1, lo que generaría que la fórmula en ln (tiempo) se indefina o devuelva valores negativos para periodos menores a 1 año. En tal sentido, se sugiere: 1. Indicar que si son años enteros o fraccionales. 2. Detallar el tratamiento para los periodos menores a 1 año.	**[188] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía.	**Tiempo:** Tiempo medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias. Para los casos en que resultado sea menor a un año, el valor mínimo a incluir en la fórmula es 1.
	[189] Coopeservidores: • Para efectos de **medir el tiempo**, ¿se emplea como fecha de corte de la estimación el último día natural del mes? Esto considerando que el xml siempre viaja con la fecha del 01/mm/yyyy. • ¿Cómo **se manejan aquellos casos donde la fecha de tasación y fecha de corte de cálculo de la estimación son iguales**? Este	**[189] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía	

	resultado da 0 y el resultado del logaritmo natural de 0 indefine la función… Por favor aclarar este tipo de manejos.		
	[190] Coopealianza: Para la variable tiempo, **cuando es fraccionada se requiere conocer si la base para el cálculo es un año de 360 o 365 días.**	**[190] SUGEF: No Procede.** La variable "tiempo" hace referencia al tiempo medido en años como señala la propuesta de regulación.	
	[191] BCR: **Mantener el tiempo en término de años tiene el costo de que se pierde mitigador.** ¿Como se maneja en términos de años cuando una tasación tiene menos de un año? **Se considera cero años. Considerar el Ln(0) da como resultado un error.**	**[191] SUGEF: No Procede.** Esta propuesta brinda los incentivos necesarios para las entidades para mantener el valor de avalúo lo más actualizado posible. Y de esta forma que se refleje con mayor precisión el monto mitigador de la garantía y la correspondiente adecuada constitución de estimaciones. En caso de la variable tiempo, si esta es menor que 1 en el análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia se considera igual a 1, lo cual beneficia a la entidad ya que no afecta el monto mitigador de la garantía	
Porcentaje de recuperación: Porcentaje respecto del último valor de tasación consignado.			**Porcentaje de recuperación:** Porcentaje respecto del último valor de tasación consignado.
En la fórmula previa se debe de utilizar el porcentaje de			En la fórmula previa se debe de utilizar el porcentaje de

<table>
<tr>
<td>recuperación y factor de descuento según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:</td>
<td></td>
<td></td>
<td>recuperación y factor de descuento según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:</td>
</tr>
<tr>
<td>
<table>
<tr><th>TIPO DE COLATERAL</th><th>PORCENTAJE DE RECUPERACIÓN</th><th>FACTOR DE DESCUENTO POR TIEMPO DESDE LA ULTIMA VALORIZACION.</th></tr>
<tr><td>Alhajas y joyas</td><td>90%</td><td>0.05</td></tr>
<tr><td>Inmuebles (Terreno y edificaciones)</td><td>70%</td><td>0.15</td></tr>
<tr><td>Vehiculos particulares</td><td>60%</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Maquinaria y equipo</td><td>50%</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Otros</td><td>40%</td><td>0.40</td></tr>
</table></td>
<td>[192] CB:
Asimismo, se sugiere valorar aumentar un 10 % el porcentaje de recuperación de bienes inmuebles. El aplicar por ejemplo 70% castiga sensiblemente el mitigador.
En efecto, al reducirse el monto mitigador de 80% a 70%, se afectará principalmente los sectores de vivienda, donde los porcentajes de mitigación obligarán a las entidades a ser aún más conservadores en los porcentajes de financiamiento y por tanto incrementa el aporte que deben realizar los compradores, aspecto que afectará en el mercado nacional.</td>
<td>[192] SUGEF: No Procede.
Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras.
Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador del 80% al 70%. El 80% corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la comparación lineal de ambos porcentajes.
Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas.</td>
<td>
<table>
<tr><th>TIPO DE COLATERAL</th><th>PORCENTAJE DE RECUPERACIÓN</th><th>FACTOR DE DESCUENTO POR TIEMPO DESDE LA ULTIMA VALORIZACION.</th></tr>
<tr><td>Alhajas y joyas</td><td>90%</td><td>0.05</td></tr>
<tr><td>Inmuebles (Terreno y edificaciones)</td><td>70%</td><td>0.15</td></tr>
<tr><td>Vehiculos particulares</td><td>60%</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Maquinaria y equipo</td><td>50%</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Otros</td><td>40%</td><td>0.40</td></tr>
</table></td>
</tr>
</table>

		Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[193] AB: Debería **incorporarse un factor adicional relativo a gravámenes** superiores cuando el acreedor de estos no es la entidad.	**[193] SUGEF: No Procede.** La Superintendencia de esa información para poder ser incorporada al Modelo Estándar**.**	
	[194] Mutual Alajuela: **Se disminuye el monto mitigador de 80% a 70%, afectando principalmente los sectores de vivienda,** donde los porcentajes de mitigación obligarán a las entidades a ser aún más conservadores en los porcentajes de financiamiento y por tanto incrementa el aporte que deben realizar los compradores, aspecto	**[194] SUGEF: No Procede.** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador del 80% al 70%. El 80%	

	de gran limitación en el mercado nacional.	corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la comparación lineal de ambos porcentajes. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[195] Mutual Alajuela:	**[195] SUGEF: No Procede.**	

	Además, **el 15% de desvalorización es excesivo**, **pues las garantías reales sufren de plusvalía** (sobre todo en terrenos y casas con mantenimiento). Como podemos explicar que un terreno se acepta solo por un 70% y que transcurrido un año mitiga solo un 59,50%. Basados en qué tipo de cálculo o datos se obtuvo este porcentaje, pues según información de la recuperabilidad de un crédito ante una ejecución de garantía real, este porcentaje de aceptación está muy por debajo de la realidad.	Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[196] BNCR: 2-El **porcentaje de depreciación de la garantía para el tipo de colateral "Inmuebles** (terreno y	**[196] SUGEF: No Procede** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la	

	edificaciones)" incluye terrenos sin edificaciones, que no se deprecian, sin embargo, se considera como una sola categoría y se aplica el mismo porcentaje y factor de descuento, no reconociendo por ejemplo el aumento de valor de los terrenos. 3-**Se sugiere valorar aumentar un 10 % el porcentaje de recuperación de bienes inmuebles**. El aplicar por ejemplo 70% castiga sensiblemente el mitigador.	Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador del 80% al 70%. El 80% corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la comparación lineal de ambos porcentajes. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar.	

		Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación	
	[197] AB: **El porcentaje de depreciación de la garantía en el caso de "inmuebles** (terrenos y edificaciones) incluye terrenos sin edificaciones, que no se deprecian. No obstante, al considerarse en una sola categoría, no se reconoce el aumento de valor de los terrenos. Adicionalmente, **se solicita aumentar en un 10% el porcentaje de recuperación de bienes inmuebles**, ya que aplicar el 70% propuesto castiga sensiblemente el mitigador.	**[197] SUGEF: No Procede.** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador del 80% al 70%. El 80% corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la comparación lineal de ambos porcentajes. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las	

		bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
	[198] BAC San José: Referente a Inmuebles ¿**Habría que aplicarle factor de descuento al terreno** también?	**[198] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El factor de descuento se encuentra incluido en esta regulación.	
	[199] LAFISE: Tanto **vehículos particulares como maquinaria y equipo pertenecen a la categoría de colateral mobiliario**, es importante que se homologue el porcentaje de recuperación al 60% para maquinaria y equipo. **El porcentaje de depreciación de la garantía en el caso de**	**[199] SUGEF: No Procede.** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador	

	"inmuebles (terrenos y edificaciones) incluye terrenos sin edificaciones, que no se deprecian. No se está reconociendo el aumento de valor de los terrenos. Adicionalmente, **se solicita aumentar en un 10% el porcentaje de recuperación de bienes inmuebles**, ya que aplicar el 70% propuesto castiga sensiblemente el mitigador.	del 80% al 70%. El 80% corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la comparación lineal de ambos porcentajes. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	

b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, el monto mitigador de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:			**b)** En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, el monto mitigador de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:
Monto mitigador de la garantía= Valor inicial x (1 – R_C)			**Monto mitigador de la garantía= Valor inicial x (1 – R_C)**
Donde:			**Donde:**
Valor inicial: Es el valor de mercado del instrumento financiero o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.			**Valor inicial:** Es el ultimo valor de mercado del instrumento financiero o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.
R_C: porcentaje de ajuste respecto del valor inicial del colateral			**R_C:** porcentaje de ajuste respecto del valor inicial del colateral
En la fórmula previa se debe de utilizar el RC según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:			En la fórmula previa se debe de utilizar el R_C según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:
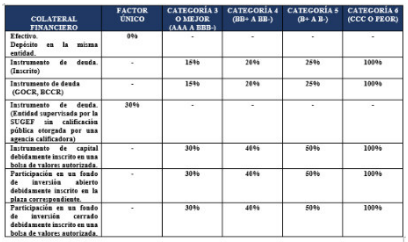	**[200] LAFISE:** En los que respecta al **colateral financiero, se identifica que dichos porcentajes de ajuste son sumamente altos** en relación con las **probabilidades de default para estas categorías**.	**[200] SUGEF: No procede.** Se aclara. Los valores propuestos dan continuidad a los porcentajes de ajuste vigentes en el Acuerdo SUGEF 1-05, transformando al inverso aditivo. Esto con el objetivo de darle un enfoque de pérdida y no de recuperación. Asimismo, tomar en consideración que el ajuste se	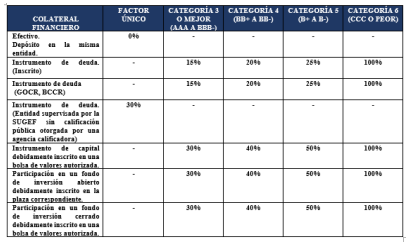

COLATERAL FINANCIERO	FACTOR ÚNICO	CATEGORÍA 3 O MEJOR (AAA A BBB-)	CATEGORÍA 4 (BB+ A BB-)	CATEGORÍA 5 (B+ A B-)	CATEGORÍA 6 (CCC O PEOR)
Efectivo. Depósito en la misma entidad.	0%	-	-	-	-
Instrumento de deuda. (Inscrito)	-	16%	20%	28%	100%
Instrumento de deuda (GOCR, BCCR)	-	16%	20%	28%	100%
Instrumento de deuda. (Entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora)	30%	-	-	-	-
Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%

		realiza sobre el valor de mercado o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.	
	[201] LAFISE: En el caso de colaterales financieros es importante conocer **el tratamiento de mitigador para la clasificación tipo de garantía "Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones back to back".**	**[201] SUGEF: No Procede.** Lo solicitado está incorporado en la regulación.	
	[202] LAFISE: **No se considera oportuna ni consistente la disminución del porcentaje de recuperación del colateral**, ya que genera un impacto significativo en las estimaciones y en el nivel de riesgo de la cartera (se está pasando del 80% al 70% en inmuebles, reducción del 5% en vehículos y 15% en maquinaria y equipo y reducción al 40% de las facturas cedidas con recurso).	**[202] SUGEF: No Procede.** Este es el resultado de un análisis econométrico utilizando la información de las bases de la Superintendencia para un periodo de 10 años, las cuales reciben los datos que proveen las entidades financieras. Es crucial señalar que no se está reduciendo el monto mitigador del 80% al 70%. El 80% corresponde a un modelo de cálculo de estimaciones basado en pérdidas incurridas. Mientras que el 70% es el resultado del análisis indicado en el primer párrafo, y está basado en un modelo de pérdidas esperadas. Por lo que no procede la	

		comparación lineal de ambos porcentajes. Aclarar además lo siguiente. Primero, la métrica del horizonte de recuperación se obtuvo de las bases de datos antes mencionadas. Segundo, nótese que el Enfoque Basado en Ratings Internos (IRB) desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no es el que esta Superintendencia sugiere en esta propuesta de regulación. El enfoque desarrollado aquí es estándar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación. Se aclara. Los valores propuestos dan continuidad a los porcentajes de ajuste vigentes en el Acuerdo SUGEF 1-05, transformando al inverso aditivo. Esto con el objetivo de darle un enfoque de pérdida y no de recuperación.	

		Asimismo, tomar en consideración que el ajuste se realiza sobre el valor de mercado o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.	
	[203] LAFISE: Es importante **conocer ampliamente el concepto de "otros"** en el cuadro de colaterales reales.	**[203] SUGEF: No Procede.** Corresponde a demás colaterales no incorporados en la lista.	
	[204] BAC San José: Referente a los colaterales financieros creemos que aplica la misma consulta del artículo 13: Cuando mencionan calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional **¿Corresponde a calificación de riesgo internacional?** Si es así, debe efectuarse una **homologación de las calificaciones locales ya que resultan muy inferiores a las internacionales** y de acuerdo a la norma debe utilizarse la de mayor riesgo.	**[204] SUGEF: Procede.** Se va a promover la actualización entre las correspondientes calificaciones.	
	[205] AB: En caso de que las **calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional correspondan a calificación de**	**[205] SUGEF: Procede.** Se va a promover la actualización entre las correspondientes calificaciones.	

	riesgo internacional, debe **efectuarse una homologación de las calificaciones locale**s, ya que resultan muy inferiores a las internacionales, y según la norma, se deben utilizar la de mayor riesgo.		
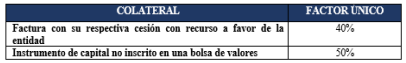 COLATERAL / FACTOR UNICO Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad — 40% Instrumento de capital no inscrito en una bolsa de valores — 50%			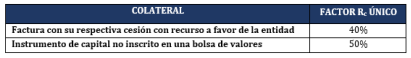 COLATERAL / FACTOR R, ÚNICO Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad — 40% Instrumento de capital no inscrito en una bolsa de valores — 50%
Notas:			**Notas:**
a) El Factor de Ajuste de 40% se aplica de manera alternativa ante la ausencia de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras.	**[206] Banco Cathay:** **¿se refiere a la factura**? Cuando son **instituciones del Estado ¿aplicaría riesgo país?** Para pagadores privados, si se cuenta con calificación de riesgo **¿cómo se determina el factor de ajuste?** ¿**En ambos casos sería el ponderador indicado para instrumento de deuda?** En el caso de las cedulas hipotecarias no están tipificadas en este artículo, una cedula hipotecaria puede ser menor al valor de tasación, por tanto, hay una limitación en su recuperación.	**[206] SUGEF: Procede.** Se aclara. En el segundo párrafo a esta nota se aclara cual es el factor de ajuste para las facturas. En el inciso b) se indica que se aceptan las cédulas hipotecarias hasta segundo grado con la misma entidad.	a) El Factor de Ajuste de 40% se aplica de manera alternativa ante la ausencia de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras.
	[207] AB: **Las cédulas hipotecarias no están tipificadas en el artículo**. Una	**[207] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Que las cédulas hipotecarias están incluidas.	

	garantía de este tipo puede ser menor al valor de tasación, por lo que hay una limitación en su recuperación.		
En el caso del colateral "Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad" tienen un porcentaje de ajuste del 40%.			En el caso del colateral *"Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad"* tienen un porcentaje de ajuste del 40%.
Artículo 20. LGD regulatoria para cálculo de estimaciones			**Artículo 20. LGD regulatoria para cálculo de estimaciones**
La perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas se determinará según la siguiente metodología:	**[208] BPDC:** 1. La norma **no aclara el tratamiento que se le debe dar a los casos de múltiples garantías asociadas a un crédito** y que además estas sean diferentes. Por ejemplo, si un crédito tiene una garantía real y además un título valor, estas van a tener cada una un valor LGD diferente, pero el cálculo requiere una única LGD para el crédito, en estos casos **¿se deben sumar las LGDs? ¿tomar el promedio? O ¿tomar la mayor?** Se debe ampliar cuando se habla de múltiples garantías.	**[208] SUGEF: Procede.** Se aclara. La regulación si admite que un crédito sea respaldado por varias garantías. En el caso de que un crédito tenga más de una garantía, lo que corresponde es sumar las pérdidas dado incumplimiento (LGD).	La perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas se determinará según la siguiente metodología:
	[209] BPDC: 2. Respecto al **cálculo de la LGD en colaterales financieros**, la propuesta no aclara ¿**Qué pasa**	**[209] SUGEF: No Procede.** El tratamiento para este colateral es el indicado en este inciso b).	

	cuando la garantía es efectivo o título emitido en la misma entidad (Back to Back) ?, donde por la naturaleza del colateral la recuperación en todos los casos es al 100%. **En estos casos se considera que una LGD min, sería un castigo excesivo**, siendo que la evidencia empírica y la misma liquidez de estas garantías sugieren que la LGD debería ser 0.		
	[210] CB: Es necesario que quede claro si este **cálculo es por operación o tipo de garantía.**	**[210] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo debe realizarse por operación.	
	[211] CB: Por otra parte, en el caso de **colaterales reales**, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria, **la fórmula establece una LGD mínima del 10% sin importar el exceso de cobertura que el colateral ofrezca.** Esta imposición va en contra del espíritu de la determinación razonable de las pérdidas esperadas, más aún considerando que en la determinación del valor de la garantía, la misma ya es castigada	**[211] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El criterio para definir un LGD mínimo del 10% corresponde a los resultados del análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia, tomando en consideración además valores utilizados en otras jurisdicciones.	

	por un factor de tiempo desde la última actualización de avalúo y un porcentaje de recuperación por tipo de garantía.		
	[212] BNCR: Es necesario que quede claro si **este cálculo es por operación o tipo de garantía**.	**[212] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo debe realizarse por operación.	
	[213] BNCR: También **cómo se aborda el LGD cuando una operación es respaldada por varias garantías** que cuentan con distinto valor de LGD mínimo.	**[213] SUGEF: Procede.** La regulación si admite que un crédito sea respaldado por varias garantías. En el caso de que un crédito tenga más de una garantía, lo que corresponde es sumar las pérdidas dado incumplimiento (LGD).	
	[214] AB: Debe aclararse si el **cálculo se debe realizar por operación o tipo de garantía.**	**[214] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo debe realizarse por operación.	
	[215] AB: Adicionalmente, debe **aclararse cómo se aborda el LGD cuando una operación es respaldada por varias garantías** que cuentan con distinto valor de LGD mínimo.	**[215] SUGEF: Procede.** La regulación si admite que un crédito sea respaldado por varias garantías. En el caso de que un crédito tenga más de una garantía, lo que corresponde es sumar las pérdidas dado incumplimiento (LGD).	

a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:			**a)** En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:
LGD promedio = max {(EADR – Monto mitigador garantías) / EADR, 0}			**LGD promedio = max {(EAD_R – Monto mitigador garantías) / EAD_R, 0}**
LGDR = LGD min + (1 – LGD min) x LGD promedio			**LGD_R = LGD min + (1 – LGD min) x LGD promedio**
Donde:			**Donde:**
LGD min: Valor mínimo de LGD de 10%.	**[216] Caja de ANDE:** Respetuosamente agradecemos se indique **cuál fue el estudio técnico realizado por la Superintendencia para definir el LGD min del 10%.** Esto debido a que a pesar de que una operación crediticia esté garantizada por más del 100%, siempre se va a tener que registrar una estimación del 10%.	**[216] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El criterio para definir un LGD mínimo del 10% corresponde a los resultados del análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia, tomando en consideración además valores utilizados en otras jurisdicciones. El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	**LGD min:** Valor mínimo de LGD de 10%.
	[217] Mutual Alajuela: En el caso de **colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria**, la fórmula establece una **LGD mínima del 10% sin importar el exceso de cobertura que el colateral ofrezca**. Esta imposición	**[217] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El criterio para definir un LGD mínimo del 10% corresponde a los resultados del análisis cuantitativo realizado por la Superintendencia, tomando en consideración además valores utilizados en otras jurisdicciones.	

	va en contra del espíritu de la determinación razonable de las pérdidas esperadas, más aun considerando que en la determinación del valor de la garantía, la misma ya es castigada por un factor de tiempo desde la última actualización de avalúo y un porcentaje de recuperación por tipo de garantía.	El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	
LGD promedio: Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento 0 y 1.			**LGD promedio:** Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento ~~0 y 1~~.
LGD regulatoria (LGD_R): perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.	**[218] Coopeservidores:** Dentro del cálculo de la **LGD regulatoria, al incorporarse el factor LGD promedio, no queda claro, en relación con el término "promedio", si esta LGD se calcula para toda la cartera, para cada segmento o es por crédito.** En principio, al no aparecer sumatorias dentro de la fórmula parecería interpretarse que se calcula por operación, no obstante, el empleo del término "promedio" es el que causa cierta confusión.	**[218] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo debe realizarse por operación.	**LGD regulatoria (LGD_R):** perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.
EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.			**EAD_R:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:	**[219] LAFISE:** Referencia a) b) **Para el cálculo de la LGD regulatoria es importante definir el EAD como la suma del saldo principal más intereses, la cual constituye la exposición real en riesgo y sobre la que la garantía con su respectivo valor ajustado define la proporción cubierta del riesgo.** La consideración de los elementos de otros productos, cargos por cobrar y otros, son considerados en el resultado de la operativa del Banco, por lo tanto, **al considerarlos en el EAD se está castigando doblemente ya que se estima sobre un gasto que el Banco ya incurre y que es incorporado en los resultados del período.**	**[219] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo debe realizarse por operación.	**b)** En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:
	[220] BNCR: 4-En la aplicación de **la fórmula para el cálculo de estimaciones, existen incongruencias en la aplicación del LGDr cuando existen colaterales reales y financieros.**	**[220] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La fórmula se puede utilizar cuando existan colaterales reales y financieros.	
LGD prom = max {(EAD_R – Monto mitigador garantías) / EAD_R, 0}			**LGD prom = max {(EAD_R – Monto mitigador garantías) / EAD_R, 0}**

LGD_R = LGD min + (1 – LGD min) x LGD promedio			**LGD_R = LGD min + (1 – LGD min) x LGD promedio**
Donde:			**Donde:**
LGD min: Valor mínimo de LGD de 5%.	**[221] BCR:** **Confunde señalar que debería haber una LDG mínima** cuando hay garantía real, v**ersus un 5% para pagaré** (derecho de cobro), o si no aplica de esta manera, aclarar a que se refiere con otros derechos de cobro.	**[221] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La LGD min para garantía real es 10% y para garantía financiera y otros derechos de cobro es 5%.	**LGD min**: Valor mínimo de LGD de 5%.
	[222] Caja de ANDE: Respetuosamente agradecemos se indique **cuál fue el estudio técnico realizado por la Superintendencia para definir el LGD min del 5%.** Esto debido a que a pesar de que una operación crediticia esté garantizada por más del 100%, siempre se va tener que registrar una estimación del 5%.	**[222] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La LGD min para garantía real es 10% y para garantía financiera y otros derechos de cobro es 5%. El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	
LGD promedio: Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento 0 y 1.			**LGD promedio:** Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento ~~0 y 1~~.
LGD regulatoria (LGD_R): perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.			**LGD regulatoria (LGD_R):** perdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.
EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.			**EAD_R:** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

El monto mitigador de garantías corresponde al calculado según el Artículo 19 de este Reglamento.			El monto mitigador de garantías corresponde al calculado según el Artículo 19 de este Reglamento.
Artículo 21: Tratamiento para avales			**Artículo 21.- Tratamiento para avales**
El efecto mitigador de los avales se aplica según el enfoque de sustitución, donde la exposición en caso de incumplimiento se separa en dos partes. La parte de la exposición cubierta por el aval será tratada según el riesgo de crédito del avalista o proveedor de protección crediticia, y la parte descubierta de la exposición será tratada según el riesgo de la operación o del deudor.			El efecto mitigador de los avales se aplica según el enfoque de sustitución, donde la exposición en caso de incumplimiento se separa en dos partes. La parte de la exposición cubierta por el aval será tratada según el riesgo de crédito del avalista o proveedor de protección crediticia, y la parte descubierta de la exposición será tratada según el riesgo de la operación o del deudor.
a) En el caso de aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense, se aplica la siguiente formula:	**[223] BAC San José:** ¿Podrían aclarar **si excluye la posibilidad de mitigar con avales de entidades privadas?** Antes se podía si estas cumplían ciertas condiciones.	**[223] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se excluyen los avales de entidades privadas como mitigador. La eliminación de garantías para que contabilicen en el cálculo de estimaciones está basado en estimaciones cuantitativas utilizando información de 10 años de las base de datos de la SUGEF. Se realizó una revisión de los colaterales admitidos en el Acuerdo SUGEF 1-05 y se redujo	a) En el caso de aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense, se aplica la siguiente formula:

		la lista de mitigadores a los de mejor calidad. Asimismo, se utilizó el criterio de las divisiones de Supervisión y de Riesgo Global sobre la conveniencia prudencial de cuales garantías aceptar. Para una mejor comprensión de la metodología estándar propuesta, se anexa a esta Matriz de Observaciones el Informe Técnico que respalda esta propuesta de regulación.	
EADA = [EADR – 80% x min {EADR, Monto Avalado}]+[80% x min {EADR, Monto Avalado}]	**[224] BPDC:** Se recomienda a SUGEF que **revise la ecuación planteada para la estimación de EADA en este artículo, pues se identifica que el segundo y tercer elemento de dicha ecuación se anulan al restarse**, pues son iguales, como se aprecia a continuación: En el caso de aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense, se aplica la siguiente formula: EADA = [EADR – 80% x min {EADR, Monto Avalado}]+[80% x min {EADR, Monto Avalado}] Donde:	**[224] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se incorporo en la formula la información que se encontraba señalada en el texto.	**EC EAD_A = TI x [[EADR – 80% x min {EAD_R, Monto Avalado}]+ 0.5% x [80% x min {EAD_R, Monto Avalado}]**

	EADA = Exposición en caso de incumplimiento, considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta. EADR: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria. Cálculo EADR 2 800 000 MONTO AVALADO 2 700 000 EADA: (EADR – 80% x min {EADR, Monto Avalado})+(80% x min {EADR, Monto Avalado}) (2800000– 80% x min {2800000, 2700000})+(80% x min {2800000,2700000}) (2800000– 80% x 2700000)+(80% x2700000 (2800000-2160000)+2160000 2 800 000		
	[225] BNCR: **Se observa que se suma y se resta el mismo valor** [80% x min{EADR, Monto avalado}], por lo que en todos los casos el EADA E es igual al EADR (exposición en caso de incumplimiento, regulatoria). Se recomienda revisar la fórmula. Se considera que se **debe de indicar explícitamente cuál es la parte cubierta** (segunda parte de la sumatoria) **y cuál la**	**[225] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se incorporo en la formula la información que se encontraba señalada en el texto.	

	descubierta (primer parte). **Es importante que se indique la periodicidad del cálculo.**		
	[226] AB: Es preciso **revisar la fórmula, ya que el valor [80% x min{EADR, Monto avalado}] se suma y se resta,** por lo que en todos los casos el EADA E es igual al EADR (exposición en caso de incumplimiento regulatoria.) Se debe indicar explícitamente cuál es la parte cubierta (segunda parte de la sumatoria) y cuál la descubierta (primera parte). Se debe indicar la periodicidad del cálculo. Debe **aclararse si se excluye la posibilidad de mitigar con avales de entidades privadas, tal y como se permite en la actualidad si se cumplen ciertas condiciones**.	**[226] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se incorporo en la formula la información que se encontraba señalada en el texto.	
	[227] CB: **Se observa que se suma y se resta el mismo valor [80% x min{EADR, Monto avalado}], por lo que en todos los casos el EADA E es igual al EADR** (exposición en caso de incumplimiento, regulatoria). Se recomienda revisar la fórmula. Resulta necesario que se indique	**[227] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Se incorporo en la formula la información que se encontraba señalada en el texto.	

	explícitamente cuál es la parte cubierta (segunda parte de la sumatoria) y cuál la descubierta (primer parte). Asimismo, es importante que se indique la periodicidad del cálculo.		
Donde:			**Donde:**
EAD_A = Exposición en caso de incumplimiento, considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.			**EC EAD_A =** Estimación crediticia para la ~~E~~exposición en caso de incumplimiento, considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.
EAD_R = Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.			**EAD_R=** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.
			TI= Tasa de incumplimiento del deudor u operación.
Con el propósito de determinar el monto de la estimación, la parte descubierta de la exposición será multiplicada por la Tasa de Incumplimiento que corresponde al deudor o la operación, y la parte cubierta será multiplicada por 0.5%.			~~Con el propósito de determinar el monto de la estimación, la parte descubierta de la exposición será multiplicada por la Tasa de Incumplimiento que corresponde al deudor o la operación, y la parte cubierta será multiplicada por 0.5%.~~
b) En el caso de avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del FONADE y FODEMIPYME, se aplica la siguiente fórmula:			b) En el caso de avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del FONADE y FODEMIPYME, se aplica la siguiente fórmula:

EADA = [EAD_R – M x min {EAD_R, Monto Avalado}]+[M x min {EAD_R, Monto Avalado}]			**EC EAD_A = TI x [EAD_R – M x min {EAD_R, Monto Avalado}]+ α x [M x min {EAD_R, Monto Avalado}]**
Donde:			**Donde:**
EAD_A = Exposición en caso de incumplimiento, considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.			**EC EAD_A =** Estimación crediticia para la ~~E~~exposición en caso de incumplimiento, considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.
EAD_R= Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.			**EAD_R=** Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.
M = Porcentaje de mitigación que corresponda al porcentaje de cobertura de cada fondo, según se indica a continuación:			**M=** Porcentaje de mitigación que corresponda al porcentaje de cobertura de cada fondo, según se indica a continuación:
1) Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.			1) Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.
2) Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.			2) Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.
El porcentaje de cobertura se obtiene de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto			El porcentaje de cobertura se obtiene de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto

nominal total de avales emitidos.			nominal total de avales emitidos.
			TI= Tasa de incumplimiento del deudor u operación.
			α= Porcentaje de estimación mínimo establecido en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3, Metodología Estándar, del *Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16.
Con el propósito de determinar el monto de la estimación, la parte descubierta de la exposición será multiplicada por la Tasa de Incumplimiento que corresponde al deudor o la operación, y la parte cubierta será multiplicada por el porcentaje de estimación mínimo establecido en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3 "Metodología Estándar" del "Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo", Acuerdo SUGEF 15-16.			~~Con el propósito de determinar el monto de la estimación, la parte descubierta de la exposición será multiplicada por la Tasa de Incumplimiento que corresponde al deudor o la operación, y la parte cubierta será multiplicada por el porcentaje de estimación mínimo establecido en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3 "Metodología Estándar" del "Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo", Acuerdo SUGEF 15-16~~.
Artículo 22. Estimación contable			**Artículo 22. Estimación contable**

Las entidades que utilicen la metodología estándar deben mantener registrado contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes en forma individualizada en sus libros, como mínimo, el monto de la estimación a que hace referencia el artículo 14 y el artículo 15 de este Reglamento.	**[228] BNCR:** Para efectos de realizar colchones de estimaciones, por un tema de apetito por riesgo y gestión prospectiva y prudencial del riesgo de crédito, es importante que se **aclare si ello será posible, sin necesidad de asociar ese incremento a deudores particulares, sino por sectores o segmentos.**	**[228] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el párrafo segundo de este artículo se establece que a los montos de estimaciones superiores al mínimo se les debe asociar una categoría de riesgo más elevada, por deudor u operación, según corresponda.	Las entidades que utilicen la metodología estándar deben mantener registrado contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes en forma individualizada en sus libros, como mínimo, el monto de la estimación a que hace referencia el artículo 14 y el artículo 15 de este Reglamento.
	[229] AB: La norma debe aclarar si **las entidades pueden realizar colchones de estimaciones por sectores o segmentos,** sin **necesidad de asociar este incremento a deudores particulares**. Esta práctica responde al apetito por riesgo y gestión prospectiva y prudencial del riesgo de crédito.	**[229] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el párrafo segundo de este artículo se establece que a los montos de estimaciones superiores al mínimo se les debe asociar una categoría de riesgo más elevada, por deudor u operación, según corresponda.	
	[230] AB: Por otro lado, es importante recordar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y el inciso v) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la norma debe ser clara en determinar el tratamiento fiscal	**[230] SUGEF: No Procede.** Se considera que dado que el mandato sobre estimaciones está contenido en el inciso v) del Artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es necesario replicarlo en esta regulación.	

	de las estimaciones, específicamente, indicando que estos se consideran gastos deducibles según la taxatividad de las normas citadas. Para tales efectos se propone la siguiente redacción: "**Las estimaciones constituidas de conformidad con este Reglamento se considerarán autorizados por los órganos de supervisión para los efectos de los artículos 10 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y el inciso v) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."**		
	[231] Coopealianza: El catálogo de cuentas de SUGEF **no tiene cuentas individualizadas para el registro de estas estimaciones (art. 14 y 15)** Además, Este **artículo hace referencia al uso de la metodología estándar, no queda claro, si esta separación del registro de estimaciones es aplicable si se utiliza la metodología**.	**[231] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En los Transitorios se establecen las pautas a seguir en la transición entre el Reglamento de Clasificación de Deudores, Acuerdo 1-05 y este Acuerdo. Al 31 de diciembre del 2023, cuando se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, no se reversan las estimaciones en exceso.	

Las entidades podrán registrar un monto por estimaciones superior al mínimo establecido utilizando la metodología estándar. En tales casos, la aplicación de porcentajes que correspondan a categorías de riesgo más altos implicará la reclasificación automática del deudor u operación a la categoría de riesgo asociada a la estimación reportada.	**[232] CB:** Segundo párrafo: Para efectos de realizar colchones de estimaciones, por un tema de apetito por riesgo y gestión prospectiva y prudencial del riesgo de crédito, **es importante que se aclare si ello será posible, sin necesidad de asociar ese incremento a deudores particulares, sino por sectores o segmentos.**	**[232] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el párrafo segundo de este artículo se establece que a los montos de estimaciones superiores al mínimo se les debe asociar una categoría de riesgo más elevada, por deudor u operación, según corresponda.	Las entidades podrán registrar un monto por estimaciones superior al mínimo establecido utilizando la metodología estándar. En tales casos, la aplicación de porcentajes que correspondan a categorías de riesgo más altos implicará la reclasificación automática del deudor u operación a la categoría de riesgo asociada a la estimación reportada.
	[233] Mutual Alajuela: Se recomienda que **si la entidad puede demostrar la validez de su metodología mediante estándares que se definan, se permita registra la estimación que calcule con la misma**, aun cuando sea menor que la estándar.	**[233] SUGEF: No Procede.** Se aclara. De un lado, la implementación de esta metodología corresponde a la Fase 1 en la Hoja de Ruta de la Superintendencia, comunicada a la industria, en la cual el regulador define un modelo estándar para la constitución de estimaciones con base en pérdidas esperadas y acompaña a la industria en la implementación en una Tercera Fase de modelos internos para el cálculo de estimaciones con base en NIIF 9. En el capítulo correspondiente a metodologías internas se establece que el monto de	

		estimaciones resultado de utilizar un modelo interno puede ser menor al que resulte de usar el modelo estándar; y por tanto es ese monto el que se debe de reportar contablemente. Además, recordar que la Ley Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N° 9635, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, según el cual: "*v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas serán debidamente*	

		individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria."	
Para las entidades que utilicen metodologías internas basadas en pérdidas esperadas, pero no avaladas para la constitución de estimaciones por parte de la Superintendencia, aplican los siguientes criterios.	**[234] Coopeservidores:** En la primera línea del tercer párrafo: no queda claro si aún y cuando se **cuente con metodología interna pero no avalada, se debe registrar contablemente** el monto que excede la estimación por metodología interna en relación con la de la metodología estándar si este fuera el caso**. ¿Qué implica el término "no avalada" de este párrafo?, ¿qué está en el proceso de revisión del supervisor una vez que la entidad ha solicitado dicho proceso**? ¿Qué pasa por ejemplo con las entidades que tengan una metodología interna pero que aún no han solicitado el proceso de revisión, deben aun así registrar los montos de más	**[234] SUGEF: No Procede.** El termino no avalada se refiere a que la metodología interna no cumple aún con los requerimientos mínimos que señala el regulador. Se aclara. En el párrafo segundo de este artículo se establece que a los montos de estimaciones superiores al mínimo se les debe asociar una categoría de riesgo más elevada, por deudor u operación, según corresponda.	Por otra parte, ~~P~~para las entidades que utilicen metodologías internas basadas en pérdidas esperadas, que no han obtenido la no objeción, ~~pero no avaladas~~ para la constitución de estimaciones por parte de la Superintendencia, aplican los siguientes criterios.

a) Si el monto de la estimación crediticia bajo la metodología interna es menor que la estimación calculada bajo la metodología estándar, la entidad deberá mantener registrado como mínimo el monto correspondiente a la metodología estándar y su registro será contra los resultados al cierre de cada mes.	**[235] INS:** En el artículo 22 se establece la estimación contable, de la cual se derivan dos posibles escenarios: Escenario 1. Inciso a): **metodología interna se compara con la metodología estándar** (reglamento), si es menor la interna, se debe considerar para el registro, el monto obtenido de la metodología reglamentaria; entonces la consulta va orientada en la afectación contable. **1.030.090.010 (Estimación específica para cartera de créditos) contra las cuentas de resultados de cada mes; Aumento: 4.050.010.010 Gastos por estimación específica para cartera de créditos Disminución: 5.050.020.010 Disminución de estimación específica de cartera de créditos.**	**[235] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el caso del INS corresponde la aplicación de una metodología interna a partir del 01 de enero del 2024.	**a)** Si el monto de las ~~estimación~~ estimaciones resultantes de aplicar ~~crediticia bajo~~ la metodología interna es menor que el monto de las ~~estimación~~ estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, la entidad deberá mantener registrado como mínimo el monto correspondiente a la metodología estándar y su registro será contra los resultados al cierre de cada mes.
b) Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es mayor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, únicamente los importes derivados de la metodología	**[236] Banco Lafise:** Punto b) Se **sugiere** valorar que la **cuenta individualizada de patrimonio sea considerada como un elemento del capital tradicional CAN1**, de acuerdo al artículo 9 literal d norma SUGEF 3-06.	**[236] SUGEF: No Procede.** La naturaleza de ese monto de estimaciones en exceso no cumple con los criterios definidos en el Acuerdo SUGEF 3-06, con entrada en vigencia el 01 de enero del 2025, para contabilizar	**b)** Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es mayor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, únicamente los importes derivados de la metodología

estándar podrán registrarse con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes. Cualquier exceso determinado en estimaciones calculadas bajo la metodología interna, por encima de la metodología estándar, deberá registrarse contablemente utilizando como contrapartida una cuenta individualizada del patrimonio.		como Capital Adicional de Nivel 1.	estándar ~~podrán~~ deberán registrarse con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes. Cualquier exceso determinado en estimaciones calculadas bajo la metodología interna, por encima de la metodología estándar, deberá registrarse contablemente utilizando como contrapartida una cuenta individualizada del patrimonio.
	[237] BCR: Aclarar **cuál cuenta de Patrimonio debe utilizarse**, porque parece un **doble castigo tener que descontar el riesgo de crédito del patrimonio**, cuando el mismo se utiliza para el Capital Base que cubre los riesgos considerando el acuerdo SUGEF 3-06.	**[237] SUGEF: Procede.** La Superintendencia comunicará oportunamente cual es la cuenta en la que se debe registrar este efecto.	
	[238] INS: Escenario 2. Inciso b): **metodología interna se compara con la metodología estándar** (reglamento), si es mayor la interna, se debe considerar para el registro, el monto obtenido de la metodología reglamentaria y el exceso se debe registrar en la	**[238] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el caso del INS corresponde la aplicación de una metodología interna a partir del 01 de enero del 2024.	

	parte patrimonial. **La consulta sobre ese registro. 3.040.050.020 Reservas para cartera de crédito contra las cuentas de resultados de cada mes; Aumento: 4.050.010.010 Gastos por estimación específica para cartera de créditos Disminución: 5.050.020.010 Disminución de estimación específica de cartera de créditos**. De acuerdo con el comportamiento del exceso entre metodologías. Para ambos escenarios, con el fin de evitar inconsistencias, en la interpretación de los datos **se requiere aclarar si esa afectación contable se mantendría en el plan de cuentas.**		
SECCIÓN IV			**SECCIÓN IV**
DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL			**DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL**
Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales			**Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales**
La reclasificación automática de un deudor producto de la identificación de operaciones especiales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:	**[239] Mutual Alajuela:** Requerimos se **aclare si las oportunidades para contabilizar una operación en categoría 3, 4 o 5 se contabilizaran por deudor o por operación**, por ejemplo, en	**[239] SUGEF: Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en	La reclasificación automática de un deudor producto de la identificación de operaciones especiales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

	casos donde el deudor cuenta con 4 operaciones y estas fueron intervenidas al mismo tiempo, se interpreta como una oportunidad o como cuatro oportunidades.	categoría 4 o menor según corresponda.	
	[240] Caja de ANDE: Aclarar cuál sería el **tratamiento para las operaciones que se encuentren en categoría de riesgo 3 – 4 – 5**, pero que, en los últimos 24 meses, en al menos dos oportunidades la entidad financiera realizó intervención y esta se convierte en operación especial, **¿se debe mantener la operación en categoría de riesgo 3, o se castiga a una categoría de mayor riesgo?**	**[240] SUGEF: Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	
	[241] Coopealianza: En el considerando 24 se indica lo siguiente: "…Establece segmentos de acuerdo con la tipología del crédito que permitan distinguir entre un enfoque por operación, para carteras al detalle que puedan tratarse como grupos homogéneos de riesgo, y un enfoque por deudor, para carteras empresariales y corporativas…". **Para ser congruente con lo**	**[241] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	

	anterior esta parte del reglamento se debería modificar y reclasificar a operación especial únicamente el crédito que ha sido modificado 2 o 3 veces en 24 meses, y **no todas las operaciones del deudor, esto para las carteras al detalle**.		
	[242] Promerica: En la actualidad la regulación hace referencia a las operaciones especiales en términos individuales y en este caso, el impacto de las operaciones será considerado a nivel de deudor. ¿**Han calculado este efecto en la estimación por deudor no por operación especial a nivel de sistema financiero?,** Este cambio podría considerarse con un efecto significativo en período post-pandemia.	**[242] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021. Ahora bien, el cambio de enfoque para el cálculo de estimaciones crediticias de pérdidas incurridas a pérdidas esperadas va más allá del efecto de la pandemia sobre la salud de las carteras de crédito. En este sentido recordar que en los transitorios se establece la periodicidad con la cual las entidades deben de remitir información a la SUGEF, la cual permitirá monitorear el efecto antes señalado en la constitución de estimaciones, y en general sobre los estados financieros de las entidades.	

	[243] Banco Promerica: ¿Qué **tratamiento se dará a la excepción de créditos revolutivos** como tarjetas de crédito que se mencionaban en el Acuerdo SUGEF 1-05?	**[243] SUGEF: No Procede.** No se contempla ninguna excepción al respecto.	
a) **Reclasificación a Categoría 3:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.	**[244] Coopealianza:** Con relación a donde indica "…**cualquier modificación o conjunto de modificaciones…**" se debe **aclarar en qué periodo de tiempo se podrá dar un conjunto de modificaciones para que cuente como una sola modificación**. En teoría se ha hablado de un periodo de un mes, pero se debe aclarar en el reglamento.	**[244] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el inciso a) se indica claramente el periodo el cual es de 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera.	a) **Reclasificación a Categoría 4, 5 o 6 ~~3~~:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.
	[245] AB: Referente a los incisos a y b, para los reportes requeridos a partir de marzo 2021, **surge la duda de cómo aplicaría el transitorio XV de la 1-05.**	**[245] SUGEF: No Procede.** Recordar que esta regulación entra en vigencia hasta el 01 de enero del 2024. Por lo que no afecta la aplicación del Transitorio XV en marras.	
	[246] BAC San José: Referente a los Inciso A y B. Para los reportes requeridos a partir de Marzo 2021 **¿Cómo afecta el transitorio XV vigente en la 1-05?**	**[246] SUGEF: No Procede.** Recordar que esta regulación entra en vigencia hasta el 01 de enero del 2024. Por lo que no	

		afecta la aplicación del Transitorio XV en marras.	
b) **Reclasificación a Categoría 4 o 5:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.	**[247] Coopealianza:** Con relación a donde indica "…**cualquier modificación o conjunto de modificaciones**…" se debe **aclarar en qué periodo de tiempo se podrá dar un conjunto de modificaciones para que cuente como una sola modificación.** En teoría se ha hablado de un periodo de un mes, pero se debe aclarar en el reglamento.	**[247] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En el inciso b) se indica claramente el periodo el cual es de 24 meses, tres oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera.	b) **Reclasificación a Categoría 4 7 o 8 5:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.
	[248] Coopealianza: En el punto b) de este **artículo no se establece cuando se debe reclasificar a categoría 4 o cuando a categoría 5.**	**[248] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[249] AB: Adicionalmente, se debe **aclarar cuál es el elemento que define si un crédito se debe ubicar en categoría 4 o 5.**	**[249] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[250] BNCR: 1- Es importante que quede claro qué **elemento define si es categoría 4 o 5.**	**[250] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5	

		(ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[251] AB: En relación con el inciso b, debe aclararse si **una operación especial arrastra a las otras para empresarial 1 y 2, y qué aplica para los demás segmentos**.	**[251] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	
	[252] BAC San José: Referente al inciso B, se podría **mejorar la redacción**, ya que consideramos que **Debería ser "tres o más"**. De lo contrario, al menos entendiendo el punto desde el punto de vista literal (no en su espíritu), podrían hacerse cuatro o más intervenciones y ya no sería especial.	**[252] SUGEF: Procede.** Se mejora redacción.	
Se entiende como modificación, para los efectos de este Artículos, la prórroga, la readecuación o el refinanciamiento.			Se entiende como modificación, para los efectos de este Artículos, la prórroga, la readecuación o el refinanciamiento.
La categoría indicada no podrá mejorarse, hasta tanto se verifiquen las condiciones indicadas en el artículo siguiente. Sin embargo, la entidad deberá reclasificar al deudor con operación especial según corresponda, a categorías de	**[253] CB:** Último párrafo: Es necesario que se **aclare qué procede cuando "una operación del deudor es especial"** y **si esta arrastra a las otras para empresarial 1 y 2,** y qué aplica para los demás segmentos.	**[253] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	La categoría indicada no podrá mejorarse, hasta tanto se verifiquen las condiciones indicadas en el artículo siguiente. Sin embargo, la entidad deberá reclasificar al deudor con operación especial según corresponda, a categorías de

mayor riesgo cuando se verifiquen los respectivos criterios de calificación establecidos en este Reglamento.			mayor riesgo cuando se verifiquen los respectivos criterios de calificación establecidos en este Reglamento.
	[254] CB: Asimismo, es necesario que se aclare si **las oportunidades para contabilizar una operación en categoría 3, 4 o 5 se contabilizaran por deudor o por operación**, por ejemplo, en casos donde el deudor cuenta con 4 operaciones y estas fueron intervenidas al mismo tiempo, se interpreta como una oportunidad o como cuatro oportunidades.	**[254] SUGEF: Procede.** Se aclara. La operación se contabiliza por deudor y se interpreta como una vez.	
	[255] BPDC: Se requiere aclarar, **si el enfoque del deudor con operación especial, diferente a Empresarial 1 y 2,** genera contagio a las operaciones que no sufrieron modificaciones.	**[255] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	
	[256] BNCR: 2- Es necesario que se aclare qué procede cuando "**una operación del deudor es especial" y si esta arrastra a las otras para empresarial 1 y 2**, y qué aplica para los demás segmentos.	**[256] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda.	
	[257] Caja de ANDE:	**[257] SUGEF: Procede.**	

	Cuál sería el **tratamiento de las operaciones especiales que se encuentran activas** en la cartera de crédito al momento de entrar en vigencia este reglamento.	La Superintendencia va a aclarar oportunamente cual es el tratamiento que debe darse a estas operaciones.	
	[258] Caja de ANDE: 1) La reclasificación de categoría de riesgo según este articulo 23, se está enfocando únicamente a **la categoría del riesgo del deudor que aplicaría solamente para la segmentación de cartera empresarial 1 y empresarial 2**; por favor detallar **cuál es el tratamiento de las operaciones especiales para la segmentación de cartera empresarial 3**, que según el artículo 6 de este mismo reglamento las mismas son enfocadas a las operaciones del deudor.	**[258] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Dado que es un enfoque por deudor, corresponde clasificar todas las operaciones como especiales en categoría 4 o menor según corresponda. Asimismo, para mayor claridad, en el artículo 3, inciso f) de esta propuesta se encuentra la definición de Deudor con operación especial.	
Artículo 24: Criterio de salida de Categoría 3 por operaciones especiales			**Artículo 24. Criterio de salida de ~~Categoría 3 por~~ operaciones especiales**
Un deudor con operación especial podrá calificarse en categorías de menor riesgo cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:			Un deudor con operación especial podrá calificarse en categorías de menor riesgo cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:
a. Cuando se verifique para el deudor con operación			**a.** Cuando se verifique para el deudor con operación

especial, que cumple con los criterios de clasificación correspondientes a las categorías de menor riesgo establecidos en este Reglamento.			especial, que cumple con los criterios de clasificación correspondientes a las categorías de menor riesgo establecidos en este Reglamento.
b. El deudor haya demostrado con respecto al nuevo cronograma de pagos del crédito el pago puntual de al menos cuatro (4) cuotas consecutivas. Para este efecto se considerará como pago puntual el cumplimiento de la obligación en la fecha establecida en el contrato.	**[259] CB:** Inciso b: Se solicita indicar **qué sucede con las operaciones en categoría 4 o 5**, ya que **no existe criterio para recalificarlas** a una categoría de menor riesgo.	**[259] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	**b.** El deudor haya demostrado con respecto al nuevo cronograma de pagos del crédito el pago ~~puntual~~ de al menos cuatro (4) cuotas consecutivas. Para este efecto se considerará como pago ~~puntual~~ el cumplimiento de la obligación ~~en la fecha~~ establecida en el contrato.
	[260] BNCR: 1-Se sugiere indicar qué sucede con las **operaciones en categoría 4 o 5, ya que no existe criterio para recalificarlas a una categoría de menor riesgo.**	**[260] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[261] Caja de ANDE: Se recomienda **incluir un criterio adicional para la salida de categoría de riesgo 4 por operaciones especiales**, lo anterior, debido a que una operación con categoría de riesgo 4 o 5 a causa de intervenciones por parte de la entidad financiera	**[261] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	

	(refinanciamientos) no necesariamente sea un indicador de un futuro incumplimiento de pago del mismo, tomando en cuenta las particularidades de las entidades financieras que realizan deducción de planilla.		
	[262] Coopealianza: Falta detallar el **criterio de salida** de los **deudores reclasificados a Categorías 4 o 5 por operación especial.**	**[262] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[263] AB: Adicionalmente, se sugiere indicar **cuál es el criterio para recalificar las operaciones que se encuentren en categoría 4 o 5 a una de menor riesgo.**	**[263] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar que las categorías 4 y 5 (ahora 7 y 8) están también incluidas en este artículo.	
	[264] CB: También se requiere se aclare **qué sucede cuando hay prórroga y, por ende, no hay pagos.**	**[264] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las prórrogas se contemplan en los criterios de salida.	
	[265] BNCR: 2-También se requiere se aclare **qué sucede cuando hay prórroga y, por ende, no hay pagos**.	**[265] SUGEF: No Procede** Se aclara. Las prórrogas se contemplan en los criterios de salida.	
	[266] AB: Adicionalmente, debe aclararse **qué sucede cuando hay prórroga, donde no hay pagos.**	**[266] SUGEF: No Procede** Se aclara. Las prórrogas se contemplan en los criterios de salida.	
	[267] Mutual Alajuela:	**[267] SUGEF: No Procede.**	

	¿**Las condiciones descritas se deben aplicar a partir de cuál momento?** Por ejemplo: luego de la reclasificación o independientemente de esto desde el momento del otorgamiento o la ventana de 24 meses (la que sea menor).	Se aclara. Se deben cumplir todas las condiciones.	
	[268] Mutual Alajuela: **¿Qué sucede aquellas operaciones que no son cuota nivelada?** Por ejemplo, créditos con pago de saldo principal al vencimiento.	**[268] SUGEF: Procede.** Se aclara. Los criterios de salida de operación especial incluyen este tipo de operaciones.	
	[269] Mutual Alajuela: ¿Se recomienda revisar los **criterios de salida, en temas como el plazo de 24 meses con atrasos menores a 30 días** y el nivel de capacidad de pago 1, ya que podrían obligar a mantener un gran volumen de operaciones como especiales, desviando la atención de operaciones que realmente ameritan un monitoreo especial?	**[269] SUGEF: No procede.** Se aclara. Los criterios de salida están establecidos prudencialmente. Asimismo, recordar que se deben de cumplir todas las condiciones establecidas en este artículo para reclasificar una operación especial en una categoría de menor riesgo.	
	[270] Mutual Alajuela: ¿No hay criterio de salida para 4 y 5? En este sentido cuál sería la razón de evaluar la capacidad de pago	**[270] SUGEF: Procede.** Se aclara. Los criterios de salida de operación especial incluyen este tipo de operaciones.	

	para otorgar la facilidad al deudor?? Si al final no se pueden clasificar de mejor manera aún y cuándo cumplen con su perfil.		
	[271] AB: En esta norma es necesario reiterar que, en la práctica bancaria, **es común que los clientes concentren los pagos en una misma fecha dentro del mes, aunque esta sea posterior a la fecha prevista en el contrato**. La referencia al pago puntual contenida en el **inciso b debe entenderse como la del cierre de mes**, ya que, de lo contrario, si se utiliza la fecha de pago contractual, **se obligaría a reportar operaciones que no implican un mayor riesgo de crédito ya que, aunque no se pague antes de la fecha contractual**, se encuentran al día desde el punto de vista del riesgo de crédito.	**[271] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	
	[272] Bac San José: En el inciso B ¿**Debería considerarse como pago puntual si quedó al día al cierre del mes?** Ya que, dependiendo de la administración del flujo de caja de	**[272] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	

	las empresas, probablemente no puedan pagar el mismo día del vencimiento de la cuota pero sí antes de fin de mes. Esto debido a que es común que los clientes concentren los pagos en una misma fecha dentro del mes, no necesariamente la que indica el contrato. Por lo tanto, la redacción actual llevaría a reportar como operaciones especiales que no tienen absolutamente nada que ver con problemas de pago. Es mejor que se indique que es puntual el pago dentro del mes correspondiente a la cuota.		
	[273] Promerica: El pago puntual de al menos **cuatro (4) cuotas consecutivas es muy severo en período post pandemia** si se considera que no puede atrasarse ni un día.	**[273] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Esta regulación migra de un enfoque de pérdida incurrida a pérdida esperada de acuerdo con los estándares establecidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y las mejores prácticas internacionales. La promulgación de esta propuesta de regulación no está en función de un fenómeno económico en particular.	

		La entrada en vigencia de esta regulación es el 1 de enero 2024, para entonces la expectativa hoy es que el efecto adverso de la pandemia sobre la cartera de crédito se haya diluido.	
Artículo 25. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación			**Artículo 25. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación**
La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Órgano de Dirección para el caso en que requiera liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.			La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Órgano de Dirección para el caso en que requiera liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.
Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deban ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro; se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación; o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.			Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deban ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro; se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación; o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.
La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es			La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es

un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.			un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.
Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Financiera y Anexos y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.	**[274] BNCR:** Se sugiere indicar **cómo se informaría a la SUGEF** sobre las **operaciones que fueron liquidadas.**	**[274] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a la remisión de información que se realiza mediante los XML.	Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Financiera y Anexos y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.
La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar	**[275] BPDC:** En el párrafo quinto no se aclara si este **proceso de envío de información** es aparte del respectivo XML en el que se reportan estas operaciones	**[275] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a la remisión de información que se realiza mediante los XML.	La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar

liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.	mensualmente en la actualidad o es el mismo.		liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.
	[276] CB: Último párrafo: Se solicita aclarar **cómo se informaría a la SUGEF sobre las operaciones que fueron liquidadas.**	**[276] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a la remisión de información que se realiza mediante los XML.	
	[277] BNCR: **No todos los prestamos tienen pagos mensuales.** Existen préstamos con pagos por ejemplo trimestrales, esto implicaría dejar al cliente en esa categoría por 1 año, si es semestral serian 2 años. Recordemos que tenemos préstamos en actividades como Agricultura, Comercio, Ganadería, Turismo que no tienen pagos mensuales. Dado lo anterior **se recomienda la siguiente**	**[277] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La redacción esta adecuada para tomar en consideración periodicidades de pago mayor a un mes.	

	redacción: **El deudor haya demostrado con respecto al nuevo cronograma de pagos del crédito el pago puntual de al menos cuatro (4) cuotas consecutivas cuando la frecuencia de pago es mensual y al menos 6 meses cuando la frecuencia de pago es superior a mensual.**		
TITULO III.			**TITULO III.**
METODOLOGÍAS INTERNAS			**METODOLOGÍAS INTERNAS**
CAPÍTULO I			**CAPÍTULO I**
MODELOS INTERNOS			**MODELOS INTERNOS**
Artículo 26. Metodologías internas			**Artículo 26. Metodologías internas**
Las entidades podrán optar por constituir las estimaciones específicas por riesgo de crédito a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento utilizando metodologías internas, previa no objeción por parte de la SUGEF.	**[278] AB:** Dado que cada línea de negocio requiere de un desarrollo diferenciado en función de los segmentos definidos por cada entidad, se solicita que la **no objeción del regulador se pueda solicitar de forma diferenciada.**	**[278] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La entidad debe remitir la solicitud para admitir modelos internos para los segmentos de la cartera de crédito establecidos en este Reglamento.	Las entidades podrán optar por constituir las estimaciones específicas por riesgo de crédito a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento utilizando metodologías internas, previa no objeción por parte de la respectiva Superintendencia ~~SUGEF~~.
Las metodologías deben estar reflejadas en las políticas de crédito de la entidad y estar debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección.			Las metodologías deben estar reflejadas en las políticas de crédito de la entidad y estar debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección.
Las metodologías deben desarrollarse tomando en			Las metodologías deben desarrollarse tomando en

consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.			consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el Artículo 5 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas por un órgano de control interno y externo al menos una vez cada año por parte de alguno de ellos de forma tal que cada dos años se disponga de una evaluación por parte de ambos.	**[279] CB:** Dado que cada línea de negocio requiere de un desarrollo diferenciado (consumo, vehículos, vivienda, etc) en función de los segmentos definidos por cada entidad, **se solicita que la no objeción del regulador se pueda solicitar también de forma diferenciada de manera tal que exista una conducción paulatina y que sea coherente con la madurez de modelos internos de cada entidad.** Se sugiere crear un cronograma de revisión en segmentos de la cartera, por ejemplo, créditos retail, vivienda, empresarial y banca de desarrollo.	**[279] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La entidad debe remitir la solicitud para admitir modelos internos para los segmentos de la cartera de crédito establecidos en este Reglamento.	La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el Artículo 5 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas anualmente por un órgano de control interno y ratificadas por el Órgano de Dirección. Asimismo, al menos cada dos años, las metodologías internas deberán ser evaluadas por parte de un órgano externo cuya idoneidad deberá ser evaluada por cada entidad a partir de los criterios de elegibilidad que defina cada superintendencia mediante Lineamientos Generales ~~externo al menos una vez cada año por parte de alguno de ellos de forma tal que cada dos años se disponga~~

			~~de una evaluación por parte de ambos~~.
	[280] BNCR: Dado que cada línea de negocio requiere de un desarrollo diferenciado (consumo, vehículos, vivienda, etc) en función de los segmentos definidos por cada entidad, **se solicita que la no objeción del regulador se pueda solicitar también de forma diferenciada de manera tal que exista una conducción paulatina y que sea coherente con la madurez de modelos internos de cada entidad.** Se sugiere crear un cronograma de revisión en segmentos de la cartera, por ejemplo, créditos retail, vivienda, empresarial y banca de desarrollo.	**[280] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La entidad debe remitir la solicitud para admitir modelos internos para los segmentos de la cartera de crédito establecidos en este Reglamento.	
	[281] BAC San José: No comprendemos la **periodicidad solicitada para las evaluaciones** ¿Podrían ampliar sobre la periodicidad?	**[281] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar lo correspondiente.	
	[282] BAC San José: Referente al órgano de control interno ¿**Cuál debería ser el órgano?**	**[282] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Órgano de Control corresponde al así definido en el inciso n) del Reglamento de	

		Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16: "n) Órgano de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros."	
	[283] BAC San José: ¿Podrían definir si habrá limitación o **criterios que deben respetarse en cuanto a la escogencia del ente externo**?	**[283] SUGEF: Procede.** Se aclara. La SUGEF establecerá los criterios que deben de cumplir el ente externo para poder llevar a cabo este tipo de auditorías.	
	[284] LAFISE: Especificar o **detallar el órgano de control interno y externo que evalúan la metodología interna.**	**[284] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El Órgano de Control corresponde al así definido en el inciso n) del Reglamento de Gobierno Corporativo, Acuerdo SUGEF 16-16: "n) Órgano de Control: Instancia interna	

		constituida por ley, reglamento o por disposición del Órgano de Dirección, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la entidad. Son Órganos de Control: la auditoría interna o equivalente, la unidad o función de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento, entre otros." Se aclara. La SUGEF establecerá los criterios que deben de cumplir el ente externo para poder llevar a cabo este tipo de auditorías.	
	[285] INS: Artículo 2 y Transitorio IV: En cuanto a las metodologías internas en sustitución de la metodología estándar que regula este Reglamento, el artículo 2 señala: "(…) Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la	**[285] SUGEF: Procede.** Se aclara. En el caso del INS corresponde la aplicación de una metodología interna a partir del 01 de enero del 2024.	

	SUPEN y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para aceptar mediante resolución razonada caso por caso, el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología estándar a que hace referencia este reglamento. Esta admisión debe aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento (…)". Para lo cual, el Transitorio IV indica: "Transitorio IV A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUPEN y SUGEF, deben comunicar a su respectivo		

	supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, a que hace referencia este Reglamento. Una vez que la empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace referencia el Transitorio II, lo siguiente: a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno. b) La segmentación utilizada en el modelo interno. Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 27 y		

	28 de este Reglamento". Al respecto, **no queda claro si cuando la entidad supervisada por SUGESE está realizando este trámite**, **debe aplicar la metodología estándar o puede iniciar con la aplicación de la metodología interna**, en espera de la resolución de no objeción por parte de SUGESE. Por ejemplo, en el artículo 29 del Reglamento se dispone que los supervisados por SUGEF pueden aplicar la metodología interna hasta que reciban la resolución de no objeción, sin embargo, no hay disposición específica para los supervisados por SUGESE. En este sentido, no queda claro si del Título III "Metodologías Internas", artículos del 26 al 37, únicamente, conforme a lo dispuesto en el Transitorio IV, a los supervisados por SUGESE solo le aplicarán los artículos 27 y 28; en ese entendido, **se requiere aclarar si le corresponderá a esa Superintendencia establecer en los lineamientos cómo será el mecanismo para obtener la no**		

	objeción, recursos y otros aspectos regulados en los demás artículos de ese Título III.		
Artículo 27. Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas	**[286] INS:** 2. Artículo 2 y Transitorio IV: En cuanto a las metodologías internas en sustitución de la metodología estándar que regula este Reglamento, el artículo 2 señala: "(…) Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para aceptar mediante resolución razonada caso por caso, el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología estándar a que hace referencia este reglamento. Esta admisión debe aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de	**[286] SUGEF: Procede.** Se aclara. En el caso del INS corresponde la aplicación de una metodología interna a partir del 01 de enero del 2024. .	**Artículo 27. Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas**

	metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento (…)". Para lo cual, el Transitorio IV indica: "Transitorio IV A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUPEN y SUGEF, deben comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, a que hace referencia este Reglamento. Una vez que la empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace referencia el Transitorio II, lo		

	siguiente: a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno. b) La segmentación utilizada en el modelo interno. Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los **Artículos 27 y 28** de este Reglamento". Al respecto, **no queda claro si cuando la entidad supervisada por SUGESE está realizando este trámite, debe aplicar la metodología estándar o puede iniciar con la aplicación de la metodología interna, en espera de la resolución de no objeción por parte de SUGESE**. Por ejemplo, en el artículo 29 del Reglamento se dispone que los supervisados por SUGEF pueden aplicar la metodología interna hasta que reciban la resolución de no objeción, sin embargo, no hay disposición específica para los		

	supervisados por SUGESE. En este sentido, **no queda claro si del Título III "Metodologías Internas", artículos del 26 al 37, únicamente, conforme a lo dispuesto en el Transitorio IV, a los supervisados por SUGESE solo le aplicarán los artículos 27 y 28; en ese entendido, se requiere aclarar si le corresponderá a esa Superintendencia establecer en los lineamientos cómo será el mecanismo para obtener la no objeción, recursos y otros aspectos regulados en los demás artículos de ese Título III.**		
La entidad podrá solicitar a la SUGEF el uso de metodologías internas para efectos de constitución de estimaciones, si satisface previamente lo siguiente:	**[287] CB:** Se solicita aclarar si **los modelos internos que presentan las entidades al regulador para su evaluación podrán contemplar desarrollos metodológicos propios para algunos componentes del cálculo de las pérdidas esperadas,** en combinación con componentes del modelo de referencia del regulador.	**[287] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Los modelos internos que presentan las entidades deben de cumplir con lo establecido en este reglamento, por ejemplo, estar basados en NIIF 9. Los modelos internos podrán utilizar componentes del modelo estándar siempre y cuando estén debidamente sustentados y cumple con lo señalado en este reglamento.	La entidad podrá solicitar a la SUGEF, SUGESE, SUPEN o SUGEVAL, según corresponda, el uso de metodologías internas para efectos de constitución de estimaciones, si satisface previamente lo siguiente:
	[288] BNCR:	**[288] SUGEF: No Procede.**	

	Se recomienda aclarar si los **modelos internos que presentan las entidades al regulador para su evaluación podrán contemplar desarrollos metodológicos propios para algunos componentes del cálculo de las pérdidas esperadas**, en combinación con componentes del modelo de referencia del regulador.	Se aclara. Los modelos internos que presentan las entidades deben de cumplir con lo establecido en este reglamento, por ejemplo, estar basados en NIIF 9. Los modelos internos podrán utilizar componentes del modelo estándar siempre y cuando estén debidamente sustentados y cumple con lo señalado en este reglamento.	
	[289] AB: Debe aclararse si los modelos internos que presentan las entidades al regulador para su evaluación podrán contemplar **desarrollos metodológicos propios para algunos componentes del cálculo de las pérdidas esperadas**, en combinación con componentes del modelo estándar del regulador.	**[289] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Los modelos internos que presentan las entidades deben de cumplir con lo establecido en este reglamento, por ejemplo, estar basados en NIIF 9. Los modelos internos podrán utilizar componentes del modelo estándar siempre y cuando estén debidamente sustentados y cumple con lo señalado en este reglamento.	
	[290] BCR: ¿Como se va a medir y **cual mecanismo se utilizará para verificar el cumplimiento de estas condiciones**?	**[290] SUGEF: Procede.** La SUGEF a partir de sus labores supervisoras verificara el cumplimiento de las condiciones	

		para el uso de modelos internos establecidas en este reglamento.	
a) Estar calificada como Normal de acuerdo con el reglamento de calificación correspondiente.	**[291] CB:** No queda claro a cuál **Reglamento se refiere en el inciso a)**. Se solicita aclararlo.	**[291] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar lo solicitado.	a) Estar calificada como Normal de acuerdo con el ~~r~~Reglamento para calificar a las entidades supervisadas por la SUGEF, Acuerdo SUGEF 24-21 ~~de calificación correspondiente~~.
	[292] BNCR: No queda claro a **cuál Reglamento se refiere en el inciso a.**	**[292] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar lo solicitado.	
	[293] AB: En relación con el **inciso a**, debe **especificarse a cuál normativa se refiere.**	**[293] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para aclarar lo solicitado.	
b) Mantener durante los últimos dos años un adecuado nivel de gestión integral de riesgos, en particular en la gestión de riesgo de crédito, lo anterior según lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.	**[294] BAC San José:** Podrían **aclarar** en el inciso B de una forma más específica **que se consideraría un nivel de Gestión Integral de Riesgos adecuado**.	**[294] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a la aplicación del Reglamento Integral Administración de Riesgos, concretamente el Título de Administración de Riesgo de Crédito, establecida en el Acuerdo SUGEF 2-10. Recordar que la evaluación de la gestión además se refleja en el correspondiente Reglamento de Calificación de Entidades en el cual se establece si esta gestión	b) Mantener durante los últimos dos años un adecuado nivel de gestión integral de riesgos, en particular en la gestión de riesgo de crédito, lo anterior según lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.

		es o no adecuada, con base en lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.	
	[295] LAFISE: Puntos b) **Indicar los criterios** a los cuales se considera adecuado el **nivel de gestión integral de riesgos.**	**[295] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a la aplicación del Reglamento Integral Administración de Riesgos, concretamente el Título de Administración de Riesgo de Crédito, establecida en el Acuerdo SUGEF 2-10. Recordar que la evaluación de la gestión además se refleja en el correspondiente Reglamento de Calificación de Entidades en el cual se establece si esta gestión es o no adecuada, con base en lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.	
c) Las metodologías deben estar basadas en NIIF 9.			c) Las metodologías deben estar basadas en NIIF 9. Estas metodologías son varias y deben ser contempladas todas ellas: modelos para la asignación de categorías de riesgo, modelos para incorporar aspectos prospectivos macroeconómicos a 12 meses plazo dentro del cálculo de las

			probabilidades de incumplimiento o tasas de incumplimiento, metodologías para determinar el aumento significativo de riesgo, metodologías para el cálculo de la probabilidad de incumplimiento a lo largo de toda la vida del crédito (i.e. LTPD), metodologías para el cálculo de la LGD y las EAD de cada segmento.
d) Documento Técnico del respectivo modelo.			d) Documento Técnico del ~~l~~ los respectivos modelos.
e) La metodología interna de riesgo de crédito presentada para admisión ha sido revisada y aprobada por el Órgano de Dirección.			e) La metodología interna de riesgo de crédito presentada para admisión ha sido revisada y aprobada por el Órgano de Dirección.
f) La metodología interna está integrada a la gestión diaria del riesgo de crédito por al menos dos años consecutivos y forma parte de los procedimientos habituales de la institución financiera. Es decir, que sus resultados o componentes (PI y PDI; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en las etapas de	**[296] CB:** Se solicita detallar con **base en qué criterio se definió el plazo** de **dos años consecutivos**, y valorarlo, pues es un plazo que es un plazo excesivo, siendo que los modelos se pueden testear y validar en menor tiempo.	**[296] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El plazo establecido se considera adecuado para valorar la estabilidad de los modelos, la implementación de las políticas y mecanismos de gestión del riesgo de crédito. Lo anterior de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.	f) La metodología interna está integrada a la gestión diaria del riesgo de crédito por al menos dos años consecutivos y forma parte de los procedimientos habituales de la institución financiera. Es decir, que sus resultados o componentes (PD ~~I~~ y LGD ~~PDI~~; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en alguna

otorgamiento, seguimiento y recuperación de las respectivas carteras, con fines tales como: admisión de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.			de las etapas de otorgamiento, seguimiento y recuperación de las respectivas carteras, con fines tales como: admisión de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.
	[297] BNCR: Para **el inciso f** se sugiere detallar con base en **qué criterio se definió el plazo de dos años consecutivos**, y valorar que es un plazo excesivo, siendo que los modelos se pueden testear y validar en menor tiempo.	**[297] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El plazo establecido se considera adecuado para valorar la estabilidad de los modelos, la implementación de las políticas y mecanismos de gestión del riesgo de crédito. Lo anterior de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.	
	[298] BNCR: Aclarar si esta metodología funcionará hasta pasado 24 meses de haber implementado este reglamento.	**[298] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La metodología interna podrá implementarse 24 meses posteriores a la comunicación al regulador del interés de la entidad por implementar un modelo interno para el cálculo de estimaciones crediticias. Tal y como se establece en este reglamento una vez publicado en el Diario Oficial la Gaceta. No obstante, el plazo correspondiente estará en función de la capacidad de las	

		entidades para adoptar o adaptar el nuevo modelo de cálculo de las estimaciones crediticias con el cumplimiento de los requisitos necesarios para contar con la no objeción de uso de la metodología interna.	
	[299] AB: Finalmente, **en cuanto al plazo de los dos años**, este resulta excesivo, ya que los modelos se pueden validar en menor tiempo.	**[299] SUGEF: No Procede.** Se aclara. La metodología interna podrá implementarse 24 meses posteriores a la comunicación al regulador del interés de la entidad por implementar un modelo interno para el cálculo de estimaciones crediticias. Tal y como se establece en este reglamento una vez publicado en el Diario Oficial la Gaceta. No obstante, el plazo correspondiente estará en función de la capacidad de las entidades para adoptar o adaptar el nuevo modelo de cálculo de las estimaciones crediticias con el cumplimiento de los requisitos necesarios para contar con la no objeción de uso de la metodología interna.	
g) La diferencia en los montos de las estimaciones entre las metodologías internas y el	**[300] CB:** Valorar incluir si habrá **disposiciones para reportar o**	**[300] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Como se indica en el Considerando 10 de la presente	g) La diferencia en los montos de las estimaciones entre las metodologías internas y el

método estándar, se encuentran debidamente justificadas por la entidad, en función de las características de su cartera de crédito.	**revelar las diferencias** y su **justificación.**	normativa las entidades deben realizar las revelaciones en sus estados financieros de acuerdo como lo establece NIIF 7 Instrumentos Financieros.	método estándar, o entre las metodologías internas y las metodologías vigentes para el cálculo de estimaciones por riesgo de crédito en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, se encuentran debidamente justificadas por la entidad, en función de las características de su cartera de crédito.
	[301] BNCR: Para **inciso g** valorar incluir si habrá **disposiciones para reportar o revelar las diferencias** y su **justificación.**	**[301] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Como se indica en el Considerando 10 de la presente normativa las entidades deben realizar las revelaciones en sus estados financieros de acuerdo como lo establece NIIF 7 Instrumentos Financieros.	
h) El cumplimiento de los puntos establecidos en Requerimientos para el uso de metodologías internas, Anexo 3 de este Reglamento.			h) El cumplimiento de los puntos establecidos en *Requerimientos para el uso de metodologías internas*, Anexo 3 de este Reglamento.
i) Validación de la metodología por parte de un órgano externo aceptado por la Sugef.	**[302] CB:** Se solicita que se **detalle cuándo y dónde se van a publicar estos órganos**.	**[302] SUGEF: Procede.** La SUGEF comunicará oportunamente la información relativa a estos entes externos.	i) Validación de la metodología por parte de un órgano externo que cumpla con los criterios de elegibilidad definidos ~~aceptado~~ por la ~~Sugef~~ Superintendencia.

	[303] BNCR: Para inciso i se solicita que se **detalle cuando y donde se van a publicar estos órganos.**	**[303] SUGEF: Procede.** La SUGEF comunicará oportunamente la información relativa a estos entes externos.	
	[304] Scotiabank: Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas: Al hablar que debe existir una validación de la metodología por parte de un órgano externo aceptado por SUGEF, **¿se refiere que la SUGEF contratará a un órgano independiente para validar la metodología interna o es el Banco quien debe contactar a una firma independiente para la respectiva validación?**	**[304] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Oportunamente, la Superintendencia va a comunicar a la industria los órganos externos aceptados y la entidad deberá encargarse de contratar el que considere pertinente.	
	[305] LAFISE: Puntos i) Especificar o detallar **el órgano de control externo aceptado**.	**[305] SUGEF: Procede.** La SUGEF comunicará oportunamente la información relativa a estos entes externos.	
j) Presentar la propuesta de homologación de las categorías de riesgo de los modelos internos con las categorías de riesgo del modelo estándar.			~~j) Presentar la propuesta de homologación de las categorías de riesgo de los modelos internos, las cuales deben de ser al menos con las categorías de riesgo del modelo estándar.~~
			En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN deberán sustituir los requisitos definidos en los incisos

			a), b) y g) del Artículo 27 por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos o sobre riesgo de crédito u otro, respectivo, de cada Superintendencia.
Artículo 28. Validación por parte de un órgano externo para el uso de metodologías internas			**Artículo 28. Validación por parte de un órgano externo para el uso de metodologías internas**
Previo a que la Superintendencia admita el uso de una metodología interna para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, la entidad debe contar con la validación de la metodología por parte de un Órgano Externo que certifique que cumple con lo indicado en el Anexo 3.	**[306] CB:** Dado que el regulador está facultando el uso de metodologías internas, se considera importante **definir algunos tópicos o expectativas comunes al Modelo de Validación**, con el objetivo de establecer los principios básicos y que eventualmente sirvan para incorporar otros riesgos. Se recomienda **valorar algunos aspectos más generales del proceso de validación**, y que incluso sean de aplicación para cualquier tipo de Riesgo Modelo, con un alcance más integral contenido en el Acuerdo SUGEF 2-10.	**[306] SUGEF: No Procede.** Lo solicitado se encuentra indicado en este Reglamento, así como en el Anexo 3.	Previo a que la Superintendencia admita el uso de una metodología interna para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar o la metodología vigente en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, la entidad debe contar con la validación de la metodología por parte de un Órgano Externo que certifique que cumple con lo indicado en el Anexo 3.
	[307] BNCR:	**[307] SUGEF: No Procede.**	

	Dado que el regulador está facultando el uso de metodologías internas, se considera importante **definir algunos tópicos o expectativas comunes al Modelo de Validación**, con el objetivo de establecer los principios básicos y que eventualmente sirvan para incorporar otros riesgos. Se recomienda **valorar algunos aspectos más generales del proceso de validación**, y que incluso sean de aplicación para cualquier tipo de Riesgo Modelo, con un alcance más integral contenido en el Acuerdo SUGEF 2-10.	Lo solicitado se encuentra indicado en este Reglamento, así como en el Anexo 3.	
	[308] BCR: ¿A qué se refiere con un órgano externo**? ¿Qué tipo de empresa lo valida?** Cuales r**equisitos se deben considerar para la contratación**.	**[308] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde al órgano externo que será el encargado de certificar que la Metodología interna cumple con los requisitos establecidos por el ente supervisor. Oportunamente, la Superintendencia va a comunicar a la industria los órganos externos aceptados.	
	[309] INS: En el artículo 28 se hace referencia que la	**[309] SUGEF: Procede.** En el caso de las entidades reguladas por SUGESE estas	

	Superintendencia podría admitir el uso de una tecnología interna para la constitución de estimaciones distinta a la metodología estándar, siempre y cuando el modelo cuente con la valoración de un órgano externo; no obstante, se considera importante que la norma **establezca los requisitos que deben cumplir los entes validadores externos**.	únicamente podrán utilizar modelos internos para la constitución de estimaciones. Oportunamente, la Superintendencia va a comunicar a la industria los órganos externos aceptados.	
Artículo 29. Resolución sobre uso de metodologías internas			**Artículo 29. Resolución sobre uso de metodologías internas**
Una vez recibida la solicitud de la entidad para admitir el uso de metodologías internas, y valorados a satisfacción de la Superintendencia los requerimientos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, la Superintendencia deberá emitir alguna de las siguientes resoluciones:	**[310] Caja de ANDE:** Definir **cuál sería el medio** para **informar** a la Superintendencia los **resultados de la metodología interna como la estándar.**	**[310] SUGEF: Procede.** La SUGEF oportunamente comunicara el medio para remitir dicha información.	Una vez recibida la solicitud de la entidad para admitir el uso de metodologías internas, y valorados a satisfacción de la Superintendencia los requerimientos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, la Superintendencia deberá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, emitir alguna de las siguientes resoluciones:
	[311] Promerica: El Banco considera importante que **aclaren que esto no va en detrimento de lo indicado en el artículo 28.**	**[311] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Lo establecido en el Artículo 28 corresponden a los requisitos que deben cumplir las entidades para optar por uso de metodologías internas.	

a) **Resolución de no objeción,** en cuyo caso la entidad podrá registrar con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes, el monto de estimaciones calculado con la metodología interna, independientemente de si dicho monto excede o se encuentra por debajo del monto calculado con la metodología estándar. A partir de la fecha de inicio de la aplicación de la metodología interna para el cálculo de estimaciones, la entidad debe informar mensualmente a la Superintendencia tanto el monto de estimaciones calculado utilizando la metodología interna, como el monto de estimaciones resultante de aplicar la metodología estándar.	**[312] BPDC:** Se solicita ampliar el **inciso a),** en establecer **un plazo perentorio para la resolución** por parte del Ente Regulador.	**[312] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción para incluir plazo.	a) **Resolución de no objeción**, en cuyo caso, la SUGEF establecerá en el mismo acto un plazo prudencial de hasta 24 meses durante el que ambos resultados deberán reportarse en paralelo y el monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente en una cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio. Transcurrido dicho plazo prudencial la entidad podrá registrar con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes, el monto de estimaciones calculado con la metodología interna~~, independientemente de si dicho monto excede o se encuentra por debajo del monto calculado con la metodología estándar.~~ A partir de la fecha de inicio de la aplicación de la metodología interna para el cálculo de estimaciones, la entidad debe informar mensualmente a la Superintendencia tanto el

			monto de estimaciones calculado utilizando la metodología interna, como el monto de estimaciones resultante de aplicar la metodología estándar. Previa indicación expresa de la SUGEF, la entidad podrá reversar total o parcialmente de la correspondiente cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio.
	[313] BAC San José: Consideramos que el incentivo para **utilizar una metodología interna se reduce considerablemente por el esfuerzo permanente que requiere el mantenimiento de la metodología estándar** en adición del mantenimiento que requiere el mantenimiento de la metodología interna.	**[313] SUGEF: No procede.** Se aclara. Prudencialmente se debe de mantener el cálculo de estimaciones con base en el modelo estándar para monitorear la discrepancia entre esa estimación y el modelo interno. Asimismo, puede ocurrir que la entidad pierda la no objeción de su modelo interno por lo que se requeriría volver rápidamente a constituir las estimaciones con el modelo estándar.	
	[314] BPDC: Se solicita a SUGEF que aclare, el **tratamiento que se le dará a calibraciones de modelos** ya	**[314] SUGEF: Procede.** Se aclara. Las entidades pueden realizar actualizaciones o calibraciones a sus modelos	

	vigentes, aprobados y en uso y validados por SUGEF, pues es una práctica común y recomendada el revisar el desempeño de los modelos de manera periódica, lo cual se puede hacer desde 6 meses en adelante, dentro de lo cual, podrían salir ajustes o calibraciones o inclusive la sustitución del modelo. Como se indica, estas son sanas prácticas, que son muy comunes, pero en el texto en consulta, **no queda claro si estas calibraciones o sustituciones deberán cumplir todo el plazo de los 2 años, cada vez que se realicen**.	internos no objetados para la constitución de estimaciones. Las cuales deberán comunicar oportunamente al regulador. Además, se establece la auditoria por parte de un órgano de control interno y externo de esos modelos internos.	
	[315] CB: Inciso a): 1. Se estima oportuno que el **plazo de corrección se establezca en función de la complejidad de la oportunidad de mejora identificada**, ya que dos años de manera estandarizada no pareciera tener fundamento técnico y resulta excesivo.	**[315] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El plazo establecido se considera adecuado para valorar la estabilidad de los modelos, la implementación de las políticas y mecanismos de gestión del riesgo de crédito. Lo anterior de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.	
	[316] CB: 2. Es importante que se deje claro **cómo se procesarán las**	**[316] SUGEF: No Procede.** La SUGEF a partir de sus labores supervisoras verificara el cumplimiento de las condiciones	

	solicitudes de evaluación de modelos internos.	para el uso de modelos internos establecidas en este reglamento.	
	[317] BNCR: 2- Importante que en el inciso a se deje claro **cómo se procesarán las solicitudes de evaluación de modelos internos.**	**[317] SUGEF: No Procede.** La SUGEF a partir de sus labores supervisoras verificara el cumplimiento de las condiciones para el uso de modelos internos establecidas en este reglamento.	
b) Resolución de objeción, en cuyo caso la entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicas, deberán transcurrir 24 meses de prueba del modelo interno corregido para que éste sea utilizado para la constitución de estimaciones. La entidad debe continuar aplicando la metodología estándar, hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas.	**[318] BPDC:** La norma debe aclararse en el inciso b, **en qué circunstancias no arranca nuevamente los 24 meses** a correr.	**[318] SUGEF: No Procede.** Se modifica redacción. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	**b) Resolución de objeción**, en cuyo caso la entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 24 meses de prueba del modelo interno corregido, previa indicación de la SUGEF, para que nuevamente sea presentada a la SUGEF la solicitud de no objeción ~~éste sea utilizado para la constitución de estimaciones~~. En este caso ~~L~~la entidad ~~debe continuar aplicando la~~

			~~metodología estándar~~, deberá continuar aplicando la metodología estándar ~~ésta~~ hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas.
	[319] CB: **Inciso** b): Igualmente, **nos parece que el plazo de 24 meses de prueba del modelo interno por correcciones resulta excesivo**. Además, este plazo no concuerda con el plazo de 12 meses indicado en el párrafo último del artículo 30.	**[319] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	
	[320] BNCR: Se estima oportuno que el **plazo de corrección se establezca en función de la complejidad de la oportunidad de mejora identificada**, ya que dos años de manera estandarizada no pareciera tener fundamento técnico, y podría ser hasta excesivo.	**[320] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[321] AB: Se reitera que el plazo de 2 años es sumamente extenso. El plazo de corrección se puede definir en forma casuística, **atendiendo a la**	**[321] SUGEF: No Procede.** Se modifica redacción. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una	

	complejidad de la variación requerida.	lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[322] BAC San José: No comprendemos por qué deben transcurrir 24 meses de prueba una vez que se hayan corregido las debilidades encontradas. El **tiempo de prueba debería estar en función de la relevancia de las debilidades previas.**	**[322] SUGEF: No Procede.** Se modifica redacción. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[323] LAFISE: Punto b) El plazo de 24 meses de prueba de modelo es bastante amplio, por lo que se sugiere homologar a 12 meses de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 del reglamento.	**[323] SUGEF: No Procede.** Se modifica redacción. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[324] BAC San José: En el **inciso B se menciona que la entidad debe continuar usando la metodología estándar hasta que se obtenga la resolución de no objeción**, sin embargo, en el inciso A **menciona que se deben seguir reportando ambas.** ¿Cuándo **quedaría en firme la metodología interna**?	**[324] No Procede.** Se aclara. El inciso a) establece que cuando la entidad obtenga la resolución de no objeción podrá registrar el monto de estimaciones calculado con la metodología interna, independientemente si dicho monto excede o se encuentra por debajo del monto calculado con la metodología estándar. Y efectivamente debe reportar a la Superintendencia ambos montos	

		(Metodología Interna y Metodología Estándar).	
Artículo 30. Objeción posterior para el uso de metodologías internas			**Artículo 30. Objeción posterior para el uso de metodologías internas**
En el caso de que la Superintendencia determine el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, comunicará a la empresa o entidad financiera las debilidades detectadas, así como su objeción para el uso de metodologías internas. La empresa o entidad financiera deberá computar las estimaciones según la metodología estándar, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta tres (3) meses contado a partir de la comunicación de la Superintendencia.	**[325] BNCR:** Es necesario que se aclare **este párrafo ya que no concuerda con lo indicado en el artículo 29** en el inciso b donde se mencionan 24 meses.	**[325] SUGEF: No Procede.** El plazo de los 12 meses establecidos en este artículo corresponde únicamente cuando la metodología interna ya se encontraba en funcionamiento y se presenta incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa. Por otra parte, el artículo 29 señala que la entidad deberá solventar las debilidades señaladas por la Superintendencia, antes de dar inicio con el uso de la metodología interna, para iniciar con el periodo de prueba de los 24 meses.	Las empresas o entidades financieras deben de cumplir con lo señalado en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento en todo momento, a partir de que reciben la no objeción para el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones. En ~~el~~ caso de que la Superintendencia determine el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, comunicará a la empresa o entidad financiera las debilidades detectadas, así como su objeción para el uso de metodologías internas. La empresa o entidad financiera deberá computar las estimaciones según la metodología estándar, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta tres (3) meses contado a partir de la comunicación de la Superintendencia.
	[326] AB:	**[326] SUGEF: No Procede.**	

	Existe **una contradicción entre el plazo de 12 meses a que hace referencia esta norma y los 24 meses indicados en el artículo 29**. En este punto, se reitera que el plazo se considera excesivo, siendo que debería valorarse en forma casuística cuál sería el tiempo necesario según la debilidad apuntada.	El plazo de los 12 meses establecidos en este artículo corresponde únicamente cuando la metodología interna ya se encontraba en funcionamiento y se presenta incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa. Se modifica redacción para establecer un plazo de hasta 12 meses para que la entidad atienda las correcciones solicitadas. Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[327] Coopeservidores: En el párrafo no se indica con claridad, pero **pareciera que lo indicado aquí corresponde a entidades que ya habían obtenido la no objeción del supervisor** y que por tanto ya venían aplicando su metodología interna, pero que, **mediante una evaluación o revisión posterior, el regulador determina que el modelo interno debe corregirse.**	**[327] SUGEF: Procede.** Se aclara. Efectivamente, el plazo de los 12 meses establecidos en este artículo corresponde únicamente cuando la metodología interna ya se encuentra en funcionamiento y se presenta incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa.	
Se procederá de igual forma, si los resultados de las evaluaciones			Se procederá de igual forma, si los resultados de las evaluaciones

efectuadas por la auditoría interna o externa o de la misma Superintendencia, comprometen la confiabilidad de las metodologías internas y la suficiencia de los niveles de estimaciones.			efectuadas por la auditoría interna o externa o de la misma Superintendencia, comprometen la confiabilidad de las metodologías internas y la suficiencia de los niveles de estimaciones.
La entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicas, deberán transcurrir 12 meses de prueba del modelo interno corregido para que éste sea utilizado para la constitución de estimaciones. La entidad debe continuar aplicando la metodología estándar, hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas.	**[328] CB:** Último párrafo: Se **sugiere clasificar las debilidades en dos categorías, de acuerdo a su criticidad**, y considerar rebajar el plazo a 30 días cuando la entidad solamente tiene debilidades que no son críticas.	**[328] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	La entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 12 meses de prueba del modelo interno corregido para que nuevamente sea presentada a la SUGEF la solicitud de no objeción ~~éste sea utilizado para la constitución de estimaciones~~. La entidad debe continuar aplicando la metodología estándar, hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas, según lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento.
	[329] BAC San José:	**[329] SUGEF: No Procede.**	

	Consideramos que el tiempo de subsanación o resolución de objeciones es muy largo.	Se aclara. El plazo para que la entidad subsane las debilidades señaladas por el regulador dependerán de la complejidad de las mismas. El plazo establecido se considera adecuado para valorar la estabilidad de los modelos, luego de que la entidad ha realizado las correcciones solicitadas.	
	[330] BNCR: Además, se sugiere **clasificar las debilidades en dos categorías, de acuerdo a su criticidad,** y considerar rebajar el plazo a 30 días cuando la entidad solamente tiene debilidades que no son críticas.	**[330] SUGEF: No Procede.** Se aclara. En relación a la consulta no se puede indicar una lista de circunstancias ya que obedece a muchos factores.	
	[331] CB: ¿El **plazo para solventar las debilidades** en caso de objeción puede considerarse como parte del periodo efectivo de prueba del modelo? ¿Esos **tiempos se traslapan para efectos de la prueba**? ¿Se **pueden llevar de forma paralela**? ¿**O comprenden un plazo mayor en caso de falla**? ¿Por ejemplo, si estoy corrigiendo y tengo un fallo debo iniciar con los plazos del artículo 29 o 30?	**[331] SUGEF: No Procede** Se aclara. El plazo para solventar las debilidades en caso de resolución de objeción no contempla el periodo de prueba correspondiente a la metodología interna. Asimismo, indicar que los tiempos no se traslapan, ni se llevan de forma paralela, primero deben solventarse primeramente las debilidades	

		para luego iniciar el periodo de prueba establecido.	
	[332] BNCR: ¿**El plazo para solventar las debilidades** en caso de objeción puede considerarse como parte del periodo efectivo de prueba del modelo? **¿Esos tiempos se traslapan para efectos de la prueba? ¿Se pueden llevar de forma paralela? ¿O comprenden un plazo mayor en caso de falla?** ¿Por ejemplo, si estoy corrigiendo y tengo un fallo debo iniciar con los plazos del artículo 29 o 30?	**[332] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El plazo para solventar las debilidades en caso de resolución de objeción no contempla el periodo de prueba correspondiente a la metodología interna. Asimismo, indicar que los tiempos no se traslapan, ni se llevan de forma paralela, primero deben solventarse primeramente las debilidades para luego iniciar el periodo de prueba establecido.	
Artículo 31. Recurso de revocatoria a la objeción para el uso de metodologías internas			**Artículo 31. Recurso de revocatoria a la objeción para el uso de metodologías internas**
Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al inciso b) del Artículo 29, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.	**[333] BAC San José:** Tenemos la misma consulta respecto a los evaluadores ¿**Podrían definir si habrá limitación o criterios que deben respetarse en cuanto a la escogencia de terceros o expertos independientes?**	**[333] SUGEF: Procede.** Se aclara. Efectivamente, la SUGEF definirá las políticas sobre la elección del ente externo.	Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al inciso b) del Artículo 29, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.
En caso de que la resolución de revocatoria de SUGEF esté sustentada en opinión de terceros e información aportada por la	**[334] AB:** La re**dacción del párrafo segundo de la norma resulta confuso**. La norma regula el **recurso de**	**[334] SUGEF: Procede.** Se mejora redacción.	~~En caso de que la resolución de revocatoria de SUGEF esté sustentada en opinión de terceros e información aportada por la~~

misma entidad, la entidad puede aportar opiniones de otro experto independiente.	**revocatoria contra la objeción para el uso de las metodologías internas**; sin embargo, en el párrafo **segundo hace referencia** a la **resolución de revocatoria**, cuando pareciera que lo correcto sería la decisión de objeción. Una vez que se da la resolución de la revocatoria, carece de interés la posibilidad de aportar otro criterio experto, salvo que sea parte del trámite de apelación ante el superior, pero este no es el que se regula en la norma.		~~misma entidad, la entidad puede aportar opiniones de otro experto independiente.~~
	[335] INS: En el **artículo 31 se hace alusión que contra la resolución de la SUGEF cabrán los recursos ordinarios de revocatoria** y apelación, así como, que la entidad supervisada puede aportar opiniones de expertos independientes para fundamentar sus alegatos. Al respecto, **se tiene duda** de si la Superintendencia**, reconocerá a la entidad supervisada los gastos incurridos en los honorarios del experto independiente**, en el supuesto que, al final, le den la razón.	**[335] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Este artículo es de aplicación para las entidades supervisadas por la SUGEF. .	

Artículo 32. Constitución de estimaciones en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas			**Artículo 32. Constitución de estimaciones en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas**
El tratamiento de las estimaciones constituidas, a partir de la comunicación de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 30 de este Reglamento, será el siguiente:			El tratamiento de las estimaciones constituidas, a partir de la comunicación de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 30 de este Reglamento, será el siguiente:
a) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea mayor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, esas estimaciones no se reversan.	**[336] CB:** **El colchón de reserva** (sin opción de reversión) resulta totalmente conservador, **se aleja de NIIF9** porque no permite mejoras en las provisiones de las carteras con base en las proyecciones de la entidad, creando un desincentivo para el desarrollo de modelos internos. Se propone **valorar la implementación de esquema de reversión del exceso con base en pruebas de estrés**, cuyos parámetros sean facilitados en una etapa inicial por el regulador y posteriormente sensibilizados por cada entidad, o bien, se reconozcan estos efectos como parte de la estimación contracíclica, para incentivar el	**[336] SUGEF: No Procede.** Se aclara que la Metodología Estándar no corresponde a un modelo integralmente NIIF 9. La no reversión de las estimaciones en este caso corresponde a un criterio prudencial con el objetivo de salvaguardar la solidez de la entidad financiera. Además, ese monto adicional de estimaciones implica la cobertura de un riesgo mayor.	a) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea mayor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, esas estimaciones no se reversan.

	uso de modelos internos debidamente validados y sin objeciones.		
	[337] BNCR: **El colchón de reserva** (sin opción de reversión) es totalmente conservador, **se aleja de NIIF9** porque no permite mejoras en las provisiones de las carteras con base en las proyecciones de la entidad, creando un desincentivo para el desarrollo de modelos internos. Se propone valorar la implementación de esquema de reversión del exceso con base en pruebas de estrés, cuyos parámetros sean facilitados en una etapa inicial por el regulador y posteriormente sensibilizados por cada entidad, o bien, se reconozcan estos efectos como parte de la estimación contracíclica, para incentivar el uso de modelos internos debidamente validados y sin objeciones.	**[337] SUGEF: No Procede.** Se aclara que la Metodología Estándar no corresponde a un modelo integralmente NIIF 9. La no reversión de las estimaciones en este caso corresponde a un criterio prudencial con el objetivo de salvaguardar la solidez de la entidad financiera. Además, ese monto adicional de estimaciones implica la cobertura de un riesgo mayor.	
	[338] AB: Debería **permitirse la reversión del exceso con base en pruebas de estrés**, o bien, que este	**[338] SUGEF: No Procede.** Se aclara que la Metodología Estándar no corresponde a un modelo integralmente NIIF 9.	

	colchón de estimaciones se reconozca como parte de la estimación contracíclica. De lo contrario, existe un desincentivo al uso de modelos internos.	La no reversión de las estimaciones en este caso corresponde a un criterio prudencial con el objetivo de salvaguardar la solidez de la entidad financiera. Además, ese monto adicional de estimaciones implica la cobertura de un riesgo mayor.	
	[339] BAC San José: Referente al **inciso A**, nos hace sentido tener una estimación ajustada a la realidad. Consideramos que, si el **objetivo es acercarse a la provisión de NIIF, con este inciso nos alejamos de ese objetivo.**	**[339] SUGEF: No Procede.** Se aclara que la Metodología Estándar no corresponde a un modelo integralmente NIIF 9. La no reversión de las estimaciones en este caso corresponde a un criterio prudencial con el objetivo de salvaguardar la solidez de la entidad financiera. Además, ese monto adicional de estimaciones implica la cobertura de un riesgo mayor.	
	[340] LAFISE: Punto a) Importante que se valore reconocer **el exceso de estimaciones por metodología interna en caso de objeción posterior, en una partida**	**[340] SUGEF: No Procede.** La naturaleza de ese monto de estimaciones en exceso no cumple con los criterios definidos en el Acuerdo SUGEF 3-06, con entrada en vigencia el 01 de enero del 2025, para contabilizar	

	patrimonial como un elemento del capital tradicional CAN1. Esta sana practica fortalece el capital base que solventa la exposición a riesgos.	como Capital Adicional de Nivel 1.	
b) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea menor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, las entidades deberán proceder a la constitución de las provisiones que resulten de la aplicación de la metodología estándar en un plazo no mayor a doce (12) meses.	**[341] BPDC:** En este artículo se indica que **las Pérdidas Esperadas deberán ser calculadas a un año plazo y para todo el periodo del crédito**; sin embargo, en las **consideraciones técnicas se indica que para el enfoque regulatorio se utilizará solo el horizonte de 12 meses, asimismo, en la definición de la PD se aclara que será igualmente a 12 meses.** Por lo cual, lo indicado en este Artículo, genera confusión y no es consistente con lo antes expuesto.	**[341] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Los 12 meses aquí indicados corresponden al plazo máximo en que las entidades que pierden la no objeción al modelo interno, y cuyo monto de estimaciones resultado de éste es menor al monto de estimaciones constituidas con el modelo estándar, deben de incrementar el monto de estimaciones al nivel indicado por el modelo estándar.	b) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea menor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, las entidades deberán proceder a la constitución de las provisiones que resulten de la aplicación de la metodología estándar en un plazo no mayor a doce (12) meses.
Artículo 33. Recurso de revocatoria en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas			**Artículo 33. Recurso de revocatoria en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas**
Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al Artículo 30 de este Reglamento, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en			Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al Artículo 30 de este Reglamento, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en

la Ley General de la Administración Pública.			la Ley General de la Administración Pública.
Si la SUGEF admite el recurso con suspensión del acto, la entidad no aplicará el incremento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso a favor de la SUGEF.			Si la SUGEF admite el recurso con suspensión del acto, la entidad no aplicará el incremento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso a favor de la SUGEF.
Si la SUGEF admite el recurso sin suspensión del acto, la entidad debe aplicar el aumento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso.			Si la SUGEF admite el recurso sin suspensión del acto, la entidad debe aplicar el aumento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso.
Artículo 34. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas			**Artículo 34. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas**
Las metodologías deben contemplar desarrollos para al menos los siguientes componentes del cálculo de las pérdidas crediticias esperadas:	**[342] BNCR:** Importante se especifique de cuantos años mínimo se debe de considerar.	**[342] SUGEF: No Procede.** Se aclara lo consultado se indica en el Anexo 3.	Las metodologías deben contemplar desarrollos para al menos los siguientes componentes del cálculo de las pérdidas crediticias esperadas a 12 meses plazo y por la vida remanente de la operación:
a) Probabilidad de incumplimiento,	**[343] CB:** Inciso a): Importante que se especifique de **cuantos años mínimo se debe considerar.**	**[343] SUGEF: No Procede.** Se aclara lo consultado se indica en el Anexo 3.	a) Probabilidad de incumplimiento,
b) Exposición en caso de incumplimiento, y			b) Exposición en caso de incumplimiento, y
c) Pérdida en caso de incumplimiento.			c) Pérdida en caso de incumplimiento.

Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada.			Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada. Los modelos internos deben cumplir con todos los requisitos de NIIF 9, incluyendo los aspectos indicados en el Anexo 3.
Artículo 35. Enfoque para realizar el cálculo de pérdidas esperadas y homologación de categorías de riesgo.			**Artículo 35. Enfoque para realizar el cálculo de pérdidas esperadas ~~y homologación de categorías de riesgo.~~**
El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse con un enfoque que permita la comparación de los resultados con los de la segmentación descrita en el Artículo 5 de este Reglamento.	**[344] BAC San José:** ¿Podrían aclarar si esto **aplica solo para reportar los deudores o afecta el cálculo de la metodología interna**?	**[344] SUGEF: Procede.** Se aclara. El cálculo solicitado corresponde al de toda la cartera de crédito.	El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse con un enfoque que permita la comparación de los resultados con los de la segmentación descrita en el Artículo 5 de este Reglamento.
Para efectos de homologar las probabilidades de incumplimiento de los modelos no objetados con las calificaciones de riesgo del modelo estándar, las entidades deberán aplicar los intervalos que establecerá la Superintendencia mediante Resolución.			~~Para efectos de homologar las probabilidades de incumplimiento de los modelos no objetados con las calificaciones de riesgo del modelo estándar, las entidades deberán aplicar los intervalos que establecerá la Superintendencia mediante Resolución~~
Esta homologación es necesaria para realizar los reportes al Centro de Información Crediticia, de endeudamiento de crédito y			~~Esta homologación es necesaria para realizar los reportes al Centro de Información Crediticia, de~~

en las notas a los estados financieros.			~~endeudamiento de crédito y en las notas a los estados financieros.~~
Artículo 36. Calificaciones internas de riesgo			**Artículo 36. Calificaciones internas de riesgo**
La entidad debe definir los indicadores de la capacidad de predicción de los modelos cuantitativos de calificación o puntuación; la precisión del cálculo de probabilidades de incumplimiento; la definición de umbrales y procedimientos para su modificación, en caso que éstos pierdan capacidad de predicción; y procedimientos para operar bajo un escenario de baja predicción de los modelos de calificación.	**[345] BAC San José:** ¿**Las pruebas de estrés que genere la entidad, sustituyen a las actuales pruebas BUST?** En caso negativo, ¿**cuál es el objetivo de mantener diferentes ejercicios de pruebas de estrés?** En un solo ejercicio deberían cumplirse todos los objetivos porque finalmente son ejercicios de estrés a las carteras de crédito.	**[345] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Las pruebas de estrés que genera la entidad no sustituyen el BUST. Asimismo, es necesario indicar que el BUST tiene objetivos diferentes a los utilizados para la constitución de estimaciones.	La entidad debe definir los indicadores de la capacidad de predicción de los modelos cuantitativos de calificación o puntuación; la precisión del cálculo de probabilidades de incumplimiento; la definición de umbrales y procedimientos para su modificación, en caso que éstos pierdan capacidad de predicción; y procedimientos para operar bajo un escenario de baja predicción de los modelos de calificación.
Es responsabilidad de la entidad disponer de los mecanismos, cuantitativos y cualitativos, para monitorear periódicamente si sus modelos tienen un nivel de predicción estadísticamente aceptable y razonable.			Es responsabilidad de la entidad disponer de los mecanismos, cuantitativos y cualitativos, para monitorear periódicamente si sus modelos tienen un nivel de predicción estadísticamente aceptable y razonable.
Como parte de su seguimiento de la cartera, la entidad debe generar informes sobre la evolución de la exposición agregada por calificación de riesgo, tendencia y análisis de la	**[346] Caja de ANDE:** Respetuosamente se recomienda **ampliar el concepto de cartera relevante**.	**[346] SUGEF: No Procede.** Se aclara. El concepto de cartera relevante se refiere a las líneas de negocio significativas que tiene la entidad en su cartera de crédito.	Como parte de su seguimiento de la cartera, la entidad debe generar informes sobre la evolución de la exposición agregada por calificación de riesgo, tendencia y análisis de la migración entre las

migración entre las calificaciones de riesgo y pérdidas esperadas por cada cartera relevante.			calificaciones de riesgo y pérdidas esperadas por cada cartera relevante.
Artículo 37. Tercerización de modelos internos			**Artículo 37. Tercerización de modelos internos**
La institución financiera que dependa de un proveedor externo para el desarrollo, validación o asignación de la clasificación interna de sus operaciones o deudores deberá asegurar el acceso a la información detallada del desarrollo y validación de los modelos a esta Superintendencia.	**[347] Scotiabank:** Tercerización de modelos internos: Se indica que el Banco deberá asegurar al regulador el acceso a la información de la clasificación interna de sus operaciones o deudores. En el caso que la metodología interna del Banco utilice su score de comportamiento (el cual es provisto por una firma externa) como variable para segmentación de las PI, **¿debe de compartirse con el regulador la metodología detrás de dicho score?**	**[347] SUGEF: Procede.** Efectivamente, el regulador debe tener acceso a la Metodología Interna.	La institución financiera que dependa de un proveedor externo para el desarrollo, validación o asignación de la clasificación interna de sus operaciones o deudores deberá asegurar el acceso a la información detallada del desarrollo y validación de los modelos a ~~esta~~ la respectiva Superintendencia.
Además, deberá mantener un seguimiento activo de la capacidad de predicción de los modelos y políticas para la contratación de estos servicios.			Además, deberá mantener un seguimiento activo de la capacidad de predicción de los modelos y políticas para la contratación de estos servicios.
			El uso de proveedores externos no exime a la entidad de las responsabilidades citadas en este reglamento.
TITULO IV			**TITULO IV**
DISPOSICIONES FINALES			**DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO I			**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES FINALES			**DISPOSICIONES FINALES**
Artículo 38. Información de la SUGEF			**Artículo 38. Información de la SUGEF**
La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades, bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.			La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades, bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.
Artículo 39. Supervisión in situ de la cartera crediticia			**Artículo 39. Supervisión *in situ* de la cartera crediticia**
La supervisión in situ sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo principalmente, pero no limitado a: la lista inicial de deudores para	**[348] Banco Cathay:** La metodología utilizada para la constitución de estimaciones **¿sólo cuando ya se está autorizado a aplicarla?,**	**[348] SUGEF: Procede.** Se aclara. La supervisión in situ de la cartera crediticia se realizará con independencia de si las entidades utilizan modelos internos o el modelo estándar para el cálculo de estimaciones.	La supervisión *in situ* sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo principalmente, pero no limitado a: la lista inicial de deudores para analizar, y la

analizar, y la metodología utilizada para la constitución de estimaciones. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores, la documentación sobre la metodología utilizada para la constitución de estimaciones, y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.			metodología utilizada para la constitución de estimaciones. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores, la documentación sobre la metodología utilizada para la constitución de estimaciones, y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.
El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión in situ, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.	**[349] Mutual Alajuela:** Se considera importante ampliar **plazos de entrega**, por ejemplo, en el caso de entrega de expedientes en visitas in situ, es importante considerar factores como distancia de las oficinas, donde 3 días podrían resultar insuficientes.	**[349] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos señalados son los apropiados en función del objetivo de la supervisión *in situ*.	El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión in situ, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.
El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el			El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el expediente no

expediente no está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días hábiles.			está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días hábiles.
Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.	**[350] Caja de ANDE:** Se recomienda incluir en **definición expediente crediticio para que en la supervisión in situ que realice la Superintendencia**, se mantenga un criterio objetivo de la documentación mínima que debe contener este documento.	**[350] SUGEF: No Procede.** Lo solicitado se encuentra definido en los Lineamientos.	Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.
	[351] Caja de ANDE: Además, aclarar si el **capítulo V de los Lineamientos de la normativa SUGEF 1-05 se van a mantener vigentes en el momento de que esta normativa entre a regir**.	**[351] SUGEF: Procede.** Se aclara. Se mantiene el capítulo V de los Lineamientos.	
	[352] Promerica: El Banco considera que este **plazo es muy corto para descargos**,	**[352] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos señalados son los apropiados en	

	debería ser al menos 5 días hábiles	función del objetivo de la supervisión *in situ*.	
Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo 5.			Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo 8 ~~5~~.
La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalculadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.			La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalculadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.
La Superintendencia respectiva debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días			La Superintendencia respectiva debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días

hábiles adicionales en casos calificados. La Superintendencia respectiva debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.			hábiles adicionales en casos calificados. La Superintendencia respectiva debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.
El informe final debe indicar los motivos por los cuales la Superintendencia respectiva considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente respectivo puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de			El informe final debe indicar los motivos por los cuales la Superintendencia respectiva considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente respectivo puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de

Supervisión del Sistema Financiero.			Supervisión del Sistema Financiero.
Artículo 40. Peticiones improcedentes			**Artículo 40. Peticiones improcedentes**
Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.			Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.
Artículo 41. Sanciones			**Artículo 41. Sanciones**
La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en			La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155

el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.			de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.
Artículo 42. Incumplimiento en el envío de información			**Artículo 42. Incumplimiento en el envío de información**
Para las entidades financieras fiscalizadas por este reglamento que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de las Superintendencias, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:	**[353] CB:** Este artículo 42 hace referencia al XML de la clase de datos Personas, cuando lo correcto sería el **XML de Deudores.**	**[353] SUGEF: No Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	Para las entidades financieras fiscalizadas por este reglamento que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de las Superintendencias, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:
	[354] Promerica: El Banco considera importante se aclare **qué pasa si el 5to día hábil** en la tarde – noche se da un problema de sistemas y **no puede cumplir con lo indicado en esté artículo**, se puede solicitar prórroga o no? ¿**Cuáles son las**	**[354] SUGEF: No Procede.** Esta Superintendencia no considera prudente establecer ex ante un trámite para situaciones excepcionales para el envío de información por parte de las entidades reguladas. En caso de materializarse ese riesgo, la	

	implicaciones de dicha prórroga? Este tema debería ampliarse, la redacción no es clara.	Superintendencia procederá a realizar un análisis de cada situación particular.	
	[355] Caja de ANDE: Actualmente **la clase de datos "personas" no se está remitiendo por medio de SICVECA,** se recomienda hacer la corrección.	**[355] SUGEF: Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	
	[356] BCR: La **clase de datos personas ya no existe.** **Lo conveniente es tener los requerimientos técnicos del XML** para poder empatar y proyectar lo indicado por la normativa contra los requerimientos del XML.	**[356] SUGEF: Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	
1. Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.			1. Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.
2. El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el			2. El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el

porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 "Operaciones Crediticias sujetas a estimación", aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera correspondiente a la categoría 1 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25%			porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 "Operaciones Crediticias sujetas a estimación", aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera correspondiente a la categoría 1 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25%

mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.			mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.
3. El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión	**[357] BCR:** No existe la **clase de datos Personas**	**[357] SUGEF: Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	3. El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión

de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.			de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.
4. En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.”	**[358] BCR:** No existe la **clase de datos Personas**	**[358] SUGEF: Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	4. En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.”
En caso de fallas técnicas atribuibles a las Superintendencias, éstas deben comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.			En caso de fallas técnicas atribuibles a las Superintendencias, éstas deben comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.
Artículo 43. Envío de Información			**Artículo 43. Envío de Información**

En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF para cada una de las entidades supervisadas, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.	**[359] CB:** Esta disposición indica que los XML deben ser remitidos a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo con el grupo asignado por la SUGEF para cada una de las entidades supervisadas, **mientras que la Circular SGF-0598-2021 del 02/03/21 indica un plazo único de 10 días hábiles**. En tal sentido, esto debo revisarse y armonizarse estas disposiciones.	**[359] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar ~~el noveno~~, el décimo ~~y undécimo~~ día hábil de cada mes ~~de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF para cada una de las entidades supervisadas~~, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.
	[360] BCR: **No existe la clase de datos Personas.**	**[360] SUGEF: Procede.** Oportunamente la Superintendencia va a comunicar a la industria las modificaciones a los XML, etc. asociados a la implementación de esta propuesta de Reglamento.	
En el caso de las entidades autorizadas a realizar actividades crediticias, supervisadas por SUGESE y SUPEN, el Superintendente mediante lineamientos definirá el plazo y el medio para la remisión de la información crediticia que aplique, de acuerdo a las			En el caso de las entidades autorizadas a realizar actividades crediticias, supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN, el Superintendente mediante lineamientos definirá el plazo y el medio para la remisión de la información crediticia que aplique, de acuerdo a las

características de sus supervisados.			características de sus supervisados.
Artículo 44. Derogatorias			**Artículo 44. Derogatorias**
Se deroga el "Reglamento para la calificación de deudores", Acuerdo SUGEF 1-05, aprobado mediante artículo 7 del acta de Sesión 540-2005 del 24 de noviembre de 2005.	**[361] Caja de ANDE:** Al derogar el Acuerdo SUGEF 1-05, se **recomienda enviar nuevamente la circular "Notificación 2368-2021 Lineamientos Generales** para la aplicación del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias" en dónde se incluya todos los puntos a tomar en consideración por parte de las entidades financieras.	**[361] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Oportunamente se remitió a las entidades financieras las modificaciones a los Lineamientos a este Reglamento.	Se deroga el *"Reglamento para la calificación de deudores"*, Acuerdo SUGEF 1-05, aprobado mediante artículo 7 del acta de Sesión 540-2005 del 24 de noviembre de 2005.
Transitorios			**Transitorios**
Transitorio I			**Transitorio I**
Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17. Equivalente de crédito, de este reglamento, se aplicará la siguiente gradualidad:	**[362] Caja de ANDE:** Se solicita aclarar **cuál es el tratamiento en que se debe utilizar esta gradualidad**, en el artículo 17 de este reglamento.	**[362] SUGEF: No Procede.** Lo consultado está contenido en el Articulo 17.	Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17. Equivalente de crédito, de este reglamento, se aplicará la siguiente gradualidad:
	[363] BAC San José: Favor ver comentarios sobre este punto en el artículo 17.	**[363] SUGEF: Procede.** La observación fue atendida.	
<table><tr><th>Año</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>2024</td><td>2.0%</td></tr><tr><td>2025</td><td>4.0%</td></tr><tr><td>2026</td><td>6.0%</td></tr><tr><td>2027</td><td>8.0%</td></tr><tr><td>2028</td><td>10.0%</td></tr></table>	**[364] Promerica:** ¿El Banco **solicita indicar bajo que estudio técnico se definieron estos porcentajes para equivalentes de crédito de Tarjetas de Crédito?** Siendo estos	**[364] SUGEF: No Procede.** El documento técnico que sustenta la propuesta normativa fue remitido mediante SGF-2501-2021 del 30 de agosto del 2021.	<table><tr><th>Año</th><th>Porcentaje</th></tr><tr><td>1 de enero de 2024</td><td>2.0%</td></tr><tr><td>1 de enero de 2025</td><td>4.0%</td></tr><tr><td>1 de enero de 2026</td><td>6.0%</td></tr><tr><td>1 de enero de 2027</td><td>8.0%</td></tr><tr><td>1 de enero de 2028</td><td>10.0%</td></tr></table>

	porcentajes muy altos para saldos contingentes no utilizados, pasando de 0.10 a 2% en 2024 hasta llegar a 10% en 2028.		
Transitorio II			**Transitorio II**
En el periodo de la transición a la adopción de la metodología estándar a la que hace referencia este Reglamento, la entidad debe remitir a la SUGEF informes trimestrales de impacto con el objetivo de anticipar eventuales afectaciones en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera. Los informes estarán referidos a marzo, junio, septiembre y diciembre de 2022 y 2023.	**[365] Banco Cathay:** Tomando en cuenta la limitación de tiempo (seis meses) para el primer informe se pide **reconsiderar este plazo o al menos permitir para el 2022 comenzar en junio o setiembre 2022.**	**[365] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	En el periodo de la transición a la adopción de la metodología estándar a la que hace referencia este Reglamento, las entidades supervisadas por SUGEF deben remitir a ésta ~~la SUGEF~~ informes trimestrales de impacto con el objetivo de anticipar eventuales afectaciones en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera. Los informes estarán referidos a ~~marzo, junio~~, septiembre y diciembre de 2022 y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.
	[366] BPDC: Se solicita a la SUGEF **ampliar el plazo del transitorio** iniciando el primer reporte al mes a septiembre, considerando que a la fecha no se tiene la norma definitiva y de esta segunda consulta podrán salir otros aspectos no contemplados, además se requiere de desarrollo	**[366] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	

	tecnológico para la implementación de lo paralelos.		
	[367] CB: Se recomienda **valorar la factibilidad de plazos** considerando que la normativa aún se encuentra en revisión y ajuste. Asimismo, indicar si en el caso de no tener tiempo suficiente para el desarrollo según las fechas establecidas, si es posible que las entidades soliciten una prórroga.	**[367] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	
	[368] BNCR: Se recomienda **valorar la factibilidad de plazos** considerando que la normativa aún se encuentra en revisión y ajuste, además indicar si en el caso de no tener tiempo suficiente para el desarrollo según las fechas establecidas, si es posible que las entidades soliciten una prórroga.	**[368] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	
	[369] AB: El transitorio II establece la obligación de las entidades de remitir a la SUGEF informes trimestrales, iniciando en el mes de marzo. Sobre el particular, es	**[369] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	

	preciso indicar que el plazo de marzo es sumamente corto para que las instituciones financieras puedan reportar el monto mínimo de estimaciones en marzo. En este sentido, se debe considerar que, para ello, se requieren hacer desarrollos tecnológicos, así como destinar recurso humano de las áreas involucradas para poder implementar los cambios establecidos en la normativa. Adicionalmente, dado que el Reglamento aún se encuentra en etapa de consulta, no se tiene certeza en cuanto a la fecha de aprobación y entrada en vigencia, todo lo cual incide en la posibilidad de las entidades de iniciar con los cambios que se requieren para poder realizar el cálculo en cuestión. En virtud de lo anterior, **se propone no utilizar meses específicos para el envío de los informes**, sino establecer un plazo de 9 meses a partir de la entrada en vigencia para el envío del primer informe, con una		

	periodicidad bimensual, lo que aumentaría la cantidad de datos disponible para la Superintendencia y le daría un plazo razonable a las entidades para poder realizar los cambios y las pruebas necesarias.		
	[370] BAC San José: Dadas las implicaciones de requerimientos de programación y el tiempo que esto conlleva en los sistemas Core del Banco, no vemos factible comenzar a reportar el monto mínimo de estimaciones de la Metodología Estándar en Marzo 2022. Tomando en cuenta que todavía no tenemos la fecha de aprobación de este reglamento **¿Existe un cronograma de aprobación en firme de este reglamento e implementación que sea prudencial?**	**[370] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados.	
	[371] BAC San José: Referente al **Transitorio IV** no queda clara la fecha de inicio del proceso, si es con el cronograma compartido en la sesión **informativa del 10 de Agosto de 2021** en la diapositiva 26 o lo establecido en **este Transitorio**.	**[371] SUGEF: No Procede** Los plazos establecidos corresponden a los señalados en este Reglamento.	

Los informes deben incluir, como mínimo, la siguiente información:	**[372] Caja de ANDE:** **Aclarar el transitorio** de la siguiente manera: Mes Corte Mes Envío Marzo 22 Abril 22 Junio 22 Julio 22 Setiembre 22 Octubre 22 Diciembre 22 Enero 23 Marzo 23 Abril 23 Junio 23 Julio 23 Setiembre 23 Octubre 23 Además, se recomienda **incluir un cronograma con fecha máxima de envío de esta información** y el medió que se utilizará para remitirlo. Debido a que la entrada en vigencia de este reglamento es en enero 2024, **se recomienda que estos plazos empiecen a regir doce meses posterior a la aprobación de esta normativa.**	**[372] SUGEF: No Procede.** Se mantiene redacción.	Los informes deben incluir, como mínimo, la siguiente información:
	[373] BCR: Sería conveniente que se **aclare el nivel de detalle de estimaciones,** si deben incluir estimaciones contracíclicas	**[373] SUGEF: No Procede.** Corresponde a lo señalado en este transitorio.	
a) El monto mínimo de estimación según el Acuerdo SUGEF 1-05.			a) El monto mínimo de estimación según el Acuerdo SUGEF 1-05.

b) El monto mínimo de estimaciones según este Reglamento (Metodología Estándar).			b) El monto mínimo de estimaciones según este Reglamento (Metodología Estándar).
c) El monto registrado contablemente de estimaciones.			c) El monto registrado contablemente de estimaciones.
d) El monto de utilidades retenidas disponible para la constitución de reservas patrimoniales.			d) El monto de utilidades retenidas disponible para la constitución de reservas patrimoniales.
Las entidades deben utilizar, al menos, la segmentación establecida en este Reglamento.			Las entidades deben utilizar, al menos, la segmentación establecida en este Reglamento.
Transitorio III			**Transitorio III**
Si como resultado de los informes a que hace referencia el Transitorio II se determina una afectación en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción que será ejecutado durante en el periodo entre 2022 y 2023.	**[374] Banco Cathay:** Siempre que se identifiquen dicha afectación desde el inicio. En caso de identificarse en los últimos meses del 2023 por ejemplo, **¿se podrá proponer un plan que supere la entrada en vigencia de la 1.21?**	**[374] SUGEF: No Procede.** La entrada en vigencia de este Reglamento se mantiene independientemente de lo consultado.	Si como resultado de los informes a que hace referencia el Transitorio II se determina una afectación en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción que será ejecutado durante en el periodo entre 2022 y 2023.
	[375] CB: Se sugiere **valorar la factibilidad de plazos** considerando que la normativa aún se encuentra en revisión y ajuste, además indicar si en el caso de no tener tiempo	**[375] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados	

	suficiente para el desarrollo según las fechas establecidas, si es posible que las entidades **soliciten una prórroga.**		
	[376] BNCR: Se **sugiere valorar la factibilidad de plazos** considerando que la normativa aún se encuentra en revisión y ajuste, además indicar si en el caso de no tener tiempo suficiente para el desarrollo según las fechas establecidas, si es posible que las entidades **soliciten una prórroga.**	**[376] SUGEF: No Procede.** Se considera que los plazos son los apropiados	
Transitorio IV			**Transitorio IV**
A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUPEN y SUGEF, deben comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, a que hace referencia este Reglamento.	**[377] INS:** 2. Artículo 2 y **Transitorio IV:** En cuanto a las metodologías internas en sustitución de la metodología estándar que regula este Reglamento, el artículo 2 señala: "(…) Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para aceptar mediante resolución razonada caso por caso, el uso de metodologías internas por parte	**[377] SUGEF: Procede.** Se aclara. En el caso del INS corresponde la aplicación de una metodología interna a partir del 01 de enero del 2024.	A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN ~~y SUGEF~~, podrán ~~deben~~ comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología vigente. ~~estándar a que hace referencia este Reglamento~~.

	de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología estándar a que hace referencia este reglamento. Esta admisión debe aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia, y en caso de que el supervisado no cumpla con los requerimientos mínimos para el uso de metodologías internas, deberá aplicarse la metodología estándar establecida en este Reglamento (…)". **Para lo cual, el Transitorio IV indica:** "Transitorio IV A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUPEN y SUGEF, deben comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, a que hace referencia este Reglamento. Una vez que la		

	empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace referencia el Transitorio II, lo siguiente: a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno. b) La segmentación utilizada en el modelo interno. Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento". Al respecto, **no queda claro si cuando la entidad supervisada por SUGESE está realizando este trámite, debe aplicar la metodología estándar o puede iniciar con la aplicación de la metodología interna**, en espera de la resolución de no objeción por parte de SUGESE. Por ejemplo, en el artículo 29 del		

	Reglamento se dispone que los supervisados por SUGEF pueden aplicar la metodología interna hasta que reciban la resolución de no objeción, sin embargo, no hay disposición específica para los supervisados por SUGESE. En este sentido, no queda claro si del Título III "Metodologías Internas", artículos del 26 al 37, únicamente, conforme a lo dispuesto en el Transitorio IV, a los supervisados por SUGESE solo le aplicarán los artículos 27 y 28; en ese entendido, se requiere aclarar si le corresponderá a esa Superintendencia establecer en los lineamientos cómo será el mecanismo para obtener la no objeción, recursos y otros aspectos regulados en los demás artículos de ese Título III.		
Una vez que la empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace	**[378] AB:** Es preciso **ajustar la terminología utilizada en el transitorio IV**. En lugar de la expresión "**comunicar su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción",** debería indicarse que, a partir de la publicación en el diario oficial	**[378] SUGEF: No Procede.** Se aclara. De acuerdo con lo indicado en los Artículos 27 y 28 previo a la solicitud de no objeción para el uso de modelos internos, las entidades deben de cumplir un conjunto de requisitos dentro de los cuales	~~Una vez que la empresa o entidad comunica a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas, debe incluir adicionalmente en el informe trimestral al que hace~~

referencia el Transitorio II, lo siguiente:	La Gaceta, las entidades podrán solicitar la no objeción por parte de la Superintendencia y la aprobación para iniciar su utilización.	esta demostrar que los modelos internos están integrados a la gestión del riesgo de crédito en toda la organización.	~~referencia el Transitorio II, lo siguiente:~~
a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno.			~~a) El monto mínimo de estimación calculado según el modelo interno.~~
b) La segmentación utilizada en el modelo interno.			~~b) La segmentación utilizada en el modelo interno.~~
Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento.			~~Las empresas o entidades supervisadas podrán solicitar el aval para el uso de esas metodologías internas para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, cuando cumplan con lo establecido en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento.~~
Transitorio V			**Transitorio V**
Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es mayor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, las entidades deben incrementar gradualmente las estimaciones durante el 2022 y 2023 tal que	**[379] Banco Cathay:** ¿**cuál sería el procedimiento a aplicar para extender el plazo?** ¿**cómo se debe proceder si producto de este transitorio se materializa lo indicado en el transitorio III** respecto a la afectación en solvencia, solidez o irregularidad financiera	**[379] SUGEF: No Procede.** Se aclara. No se tiene contemplado ampliar el plazo señalado.	Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es mayor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, las entidades deben incrementar gradualmente las estimaciones durante el 2022 y 2023 tal que

alcanzan el monto mínimo requerido según la metodología estándar de este Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Si al 1 de enero de 2024, las entidades aún no han alcanzado ese monto mínimo, disponen de hasta doce (12) meses para completar el monto mínimo requerido por la metodología estándar.			alcanzan el monto mínimo requerido según la metodología estándar de este Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2023. ~~Si al 1 de enero de 2024, las entidades aún no han alcanzado ese monto mínimo, disponen de hasta doce (12) meses para completar el monto mínimo requerido por la metodología estándar.~~
	[380] Promerica: El Banco considera que con respecto a: "... a más tardar el 31 de diciembre de 2023. Si al 1 de enero de 2024, las entidades aún no han alcanzado ese monto mínimo, disponen de hasta doce (12) meses para completar el monto mínimo requerido por la metodología estándar**". Esto es contradictorio** a más tardar el 31 de diciembre de 2023 y luego indican 12 meses más. Tiene implicaciones utilizar estos 12 meses adicionales	**[380] SUGEF: No Procede.** Se aclara. No se tiene contemplado ampliar el plazo señalado.	
	[381] LAFISE: • **Dejar claro cuando** se abandonaría la norma 1-05 y se adopta la metodología estándar del 1-21 o si por un período de	**[381] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Lo consultado esta explícitamente indicado en este Reglamento.	

	tiempo se **reportarían los estados financieros bajo los dos Acuerdos en caso de que la metodología estándar sea mayor.** • No **se explica en el Acuerdo en caso de usar una metodología interna que cumpla con NIIF 9**, si el resultado es menor al del Acuerdo 1-05 y a la metodología estándar, **si esta diferencia se puede ajustar a partir del 1 de enero de 2024**. • Aclarar **que si el banco adopta un modelo interno de NIIF 9 cuyo resultado implica un menor requerimiento de estimación al modelo estándar**, va a ser permitió o por el contrario necesariamente en ese caso debería ajustarse al mayor.		
Transitorio VI			**Transitorio VI**
Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, no se reversan las estimaciones en exceso.	**[382] BNCR:** Se **propone valorar la implementación de un esquema de reversión**, cuando el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05. Para ello se sugiere valorar una	**[382] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, no se reversan las estimaciones en exceso.

	desacumulación paulatina, bajo un esquema de tractos o inclusive un plan de desacumulación que las entidades sometan a la aprobación o no objeción de la Superintendencia. Lo anterior, dado que el principio que sustenta el cambio de normativa es contar con un modelo más robusto, por lo que es necesario la implementación de "mejoras que se acerquen a enfoques modernos de medición de estimaciones crediticias, (…) más sensible al riesgo y mejor calibrada en sus parámetros de riesgo relevantes, por lo que es entendible que en situaciones de tensión y transición se determine la no reversión de las estimaciones en exceso, más no se justifica la no reversión permanente de dicho exceso.		
	[383] AB: De conformidad con lo dispuesto en este transitorio, en caso de que el resultado de aplicar la metodología estándar prevista en este Reglamento sea inferior al monto calculado según el Reglamento SUGEF 1-05, las	**[383] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	

	entidades no pueden reversar las estimaciones en exceso. En este sentido, si el regulador dispone un cambio del modelo estándar, no se aprecia justificación para que se obligue a las entidades a mantener un exceso respecto del monto que se derivaría del nuevo modelo que la **Superintendencia pretende implementar. Podría implementarse un esquema de desacumulación paulatina, o bien, un esquema propuesto por las entidades y aprobado por la Superintendencia.**		
	[384] BAC San José: Podrían aclararnos los racionales detrás del Transitorio VI, es decir ¿**Por qué razón si la diferencia entre la estándar y la 1-05 es a favor no se puede reversar y si es en contra hay que provisionar según el transitorio V**?	**[384] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	
	[385] LAFISE: Es importante **que se ajuste con las disposiciones de la NIIF 1 que sería la aplicación de la norma por primera vez.**	**[385] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	
Transitorio VII			**Transitorio VII**
Los saldos correspondientes a la estimación específica registrados	**[386] Banco Cathay:**	**[386] SUGEF: No Procede.**	Los saldos correspondientes a la estimación específica registrados

en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024, es decir no se reversan.	Además, los saldos correspondientes a la estimación genérica registrados en las cuentas 139.02.M.01, 139.02.M.04 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y deben reclasificarse en las cuentas correspondientes a la estimación específica a partir del 1 de enero de 2024. **Deberían tomarse en consideración restándolas para aplicar el transitorio V. si hay exceso por deudor tampoco afectará su categoría.**	Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024, es decir no se reversan.
Además, los saldos correspondientes a la estimación genérica registrados en las cuentas 139.02.M.01, 139.02.M.04 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y deben reclasificarse en las cuentas correspondientes a la estimación específica a partir del 1 de enero de 2024.	**[387] CB:** **La redacción no es clara**. Se puede **interpretar que no se reclasifique a otra cuenta**, pero en caso que la necesidad disminuya sí se podría reversar contra ingreso.	**[387] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	Además, los saldos correspondientes a la estimación genérica registrados en las cuentas 139.02.M.01, 139.02.M.04 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y deben reclasificarse en las cuentas correspondientes a la estimación específica a partir del 1 de enero de 2024.
	[388] BNCR: La redacción no es clara. Se puede interpretar que no se reclasifique a otra cuenta, pero en caso que la	**[388] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Prudencialmente se considera apropiado la no reversión de estimaciones.	

	necesidad disminuya sí se podría reversar contra ingreso.		
Finalmente, los saldos correspondientes a la estimación contracíclica registrados en las cuentas 139.02.M.04 y 139.52.M.03, al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y se mantienen en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024.			Finalmente, los saldos correspondientes a la estimación contracíclica registrados en las cuentas 139.02.M.04 y 139.52.M.03, al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y se mantienen en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024.
Transitorio VIII			**Transitorio VIII**
Los procesos administrativos iniciados en aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05 "Reglamento para la Calificación de Deudores", que se mantengan pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán hasta que sean resueltos.			Los procesos administrativos iniciados en aplicación del ~~Acuerdo SUGEF 1-05~~ *"Reglamento para la Calificación de Deudores"*, Acuerdo SUGEF 1-05, que se mantengan pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán hasta que sean resueltos.
			Transitorio IX
			Las empresas y entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN que realizan actividades crediticias, deberán continuar utilizando, en caso de existir, la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigentes, hasta que la

			respectiva Superintendencia no objete el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones según el Artículo 27 (excepto incisos a) y b)), el Artículo 28, y el Anexo 3 de este Reglamento. En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 27 se sustituyen por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos, respectivo, de cada Superintendencia.
			Transitorio X
			A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, de este Reglamento. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>cero a partir del 1 de enero de 2024.</td></tr>
<tr><td>Anexo 1</td><td></td><td></td><td>Anexo 1</td></tr>
<tr><td>Operaciones crediticias sujetas a estimación</td><td></td><td></td><td>Operaciones crediticias sujetas a estimación</td></tr>
<tr><td>El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:</td><td>[389] BCR:
Se elimina el apartado de "Otros activos sujetos a estimación" Que tratamiento se le da a las cuentas 140 "Cuentas y comisiones por cobrar"?</td><td>[389] SUGEF: No Procede.
Se aclara que esta propuesta de regulación para la constitución de estimaciones está basada en un enfoque de pérdidas esperadas. Desde este punto de vista, aplica lo señalado en el Reglamento sobre Información Financiera, Acuerdo SUGEF 30-18.</td><td>El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><td>131</td><td>Créditos vigentes</td></tr>
<tr><td>132</td><td>Créditos vencidos</td></tr>
<tr><td>133</td><td>Créditos en cobro judicial</td></tr>
<tr><td>134</td><td>Créditos restringidos</td></tr>
<tr><td>611.01.M.02</td><td>Avales saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.02.M.02</td><td>Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.03.M.02</td><td>Garantías de participación saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.04.M.02</td><td>Otras garantías sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>612.02</td><td>Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>612.04</td><td>Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>613.01.M.02</td><td>Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>615.01</td><td>Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente</td></tr>
<tr><td>615.03</td><td>Líneas de crédito para factoraje</td></tr>
<tr><td>615.02</td><td>Líneas de crédito para tarjetas de crédito</td></tr>
<tr><td>615.99</td><td>Otras líneas de crédito de utilización automática</td></tr>
<tr><td>617.01</td><td>Otras contingencias crediticias</td></tr>
</table>
</td><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><td>131</td><td>Créditos vigentes</td></tr>
<tr><td>132</td><td>Créditos vencidos</td></tr>
<tr><td>133</td><td>Créditos en cobro judicial</td></tr>
<tr><td>134</td><td>Créditos restringidos</td></tr>
<tr><td>611.01.M.02</td><td>Avales saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.02.M.02</td><td>Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.03.M.02</td><td>Garantías de participación saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>611.04.M.02</td><td>Otras garantías sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>612.02</td><td>Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>612.04</td><td>Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>613.01.M.02</td><td>Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo</td></tr>
<tr><td>615.01</td><td>Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente</td></tr>
<tr><td>615.03</td><td>Líneas de crédito para factoraje</td></tr>
<tr><td>615.99</td><td>Otras líneas de crédito de utilización automática</td></tr>
<tr><td>617.01</td><td>Otras contingencias crediticias</td></tr>
<tr><td>619</td><td>Créditos pendientes de desembolsar</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias			**Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias**
Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:			Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:
	[390] BCR: Se elimina la cuenta 619 de las cuentas sujetas a estimación. ¿Dada esta consideración, **se hará ajustes a las ponderaciones de la SUGEF 3-06?**	**[390] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación y se incorpora la cuenta 619.	
138 Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos 142.01 Comisiones por cobrar por créditos contingentes			138 Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos 142.01 Comisiones por cobrar por créditos contingentes
Anexo 2			**Anexo 2**
Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales			**Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales**
Calificaciones de largo plazo:	**[391] BAC San José:** Mismo comentario ya efectuado antes: **si son calificaciones internacionales, se deben homologar las locales** y en su mayoría van a caer por default en	**[391] SUGEF: Procede.** Se va a promover la actualización entre las correspondientes calificaciones.	**Calificaciones de largo plazo:**

<table>
<tr><td></td><td>niveles de categoría 4 (pues es el nivel que actualmente Costa Rica: techo país)</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+ AA AA-	Aa1 Aa2 Aa3	AA+ AA AA-
2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-
3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-
4	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-
5	B+ B B-	B1 B2 B3	B+ B B-
6	CCC (+ -) CC	Caa (1,2,3) Ca (1,2,3)	CCC (+ -) CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

</td><td></td><td></td><td>

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+ AA AA-	Aa1 Aa2 Aa3	AA+ AA AA-
2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-
3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-
4	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-
5	B+ B B-	B1 B2 B3	B+ B B-
6	CCC (+ -) CC	Caa (1,2,3) Ca (1,2,3)	CCC (+ -) CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

</td></tr>
<tr><td>Calificaciones de largo plazo:</td><td></td><td></td><td>Calificaciones de corto plazo:</td></tr>
<tr><td>

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
1	A1+		F1+
2	A1	P1	F1
3	A2	P2	F2
4	A3	P3	F3
5	B		B
6	C		C
	D		D

</td><td></td><td></td><td>

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
1	A1+		F1+
2	A1	P1	F1
3	A2	P2	F2
4	A3	P3	F3
5	B		B
6	C		C
	D		D

</td></tr>
<tr><td>Anexo 3</td><td></td><td></td><td>Anexo 3</td></tr>
<tr><td>Requerimientos para el uso de metodologías internas</td><td></td><td></td><td>Requerimientos para el uso de metodologías internas</td></tr>
<tr><td>Este Anexo describe los requerimientos mínimos que deberán tener las metodologías internas utilizadas por las instituciones financieras para la</td><td></td><td></td><td>Este Anexo describe los requerimientos mínimos que deberán tener las metodologías internas utilizadas por las instituciones financieras para la</td></tr>
</table>

constitución de estimaciones por riesgo de crédito.			constitución de estimaciones por riesgo de crédito.
1 Requerimientos Generales En esta sección se describen los requisitos generales, los cuales deben de considerar, al menos lo siguiente:			**1. Requerimientos Generales** En esta sección se describen los requisitos generales, los cuales deben de considerar, al menos lo siguiente:
1.1 Requerimientos de gobierno corporativo de las metodologías internas. a) Las políticas correspondientes de los comités relacionados con las metodologías internas, sus integrantes y las actas. b) Disponer de un manual de políticas en el que se describan los lineamientos sobre el desarrollo, validación, implementación, seguimiento e integración a la gestión de las metodologías internas. c) Actas de las sesiones del Órgano de Dirección en las cuales consta la aprobación de las políticas y lineamientos			**1.1** Requerimientos de gobierno corporativo de las metodologías internas. a) Las políticas correspondientes de los comités relacionados con las metodologías internas, sus integrantes y las actas. b) Disponer de un manual de políticas en el que se describan los lineamientos sobre el desarrollo, validación, implementación, seguimiento e integración a la gestión de las metodologías internas. c) Actas de las sesiones del Órgano de Dirección en las cuales consta la aprobación de las políticas y lineamientos mencionados en los puntos a) y b) anteriores.

mencionados en los puntos a) y b) anteriores.			
1.2 Descripción detallada de la estructura organizacional, de las actividades y responsabilidades del Órgano de Dirección, Alta Gerencia, Comités y unidades funcionales que se encuentran relacionadas con las metodologías internas, incluyendo la cantidad de integrantes involucrados.			**1.2** Descripción detallada de la estructura organizacional, de las actividades y responsabilidades del Órgano de Dirección, Alta Gerencia, Comités y unidades funcionales que se encuentran relacionadas con las metodologías internas, incluyendo la cantidad de integrantes involucrados.
1.3 Descripción de las metodologías internas y los criterios utilizados para la segmentación. Incluir los montos de colocaciones, estimaciones, cantidad de deudores y riesgo, asociados a cada metodología y segmento, para los 2 años en que estas han estado integradas a la gestión.			**1.3** Descripción de las metodologías internas y los criterios utilizados para la segmentación. Incluir los montos de colocaciones, estimaciones, cantidad de deudores y riesgo, asociados a cada metodología y segmento, para los 2 años en que estas han estado integradas a la gestión.
1.4 Documento que detalle la integración de las metodologías en la gestión de riesgo de crédito de la entidad, considerando los objetivos, alcance,			**1.4** Documento que detalle la integración de las metodologías en la gestión de riesgo de crédito de la entidad, considerando los objetivos, alcance, funciones,

funciones, métodos y componentes implementados.			métodos y componentes implementados.
1.5 Un Informe anual Integral de Riesgos el cual deberá incluir una sección en la que se haga referencia a la Metodología Interna, al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la regulación, los ajustes realizados a la misma. Esta sección forma parte integral de este informe.	**[392] CB:** Este **inciso establece que se debe presentar un Informe anual Integral de Riesgos** el cual deberá incluir una sección en la que se haga referencia a la Metodología Interna. **Solicitamos aclarar si este es un nuevo informe o si debe ser parte del informe Anual de Riesgos** que indica el artículo 24 del Acuerdo SUGEF 2-10.	**[392] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a un nuevo apartado que se debe incluir en el Informe anual de riesgos.	**1.5** En el ~~Un~~ Informe anual Integral de Riesgos el cual deberá incluir una sección en la que se haga referencia a la Metodología Interna, al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la regulación~~,~~ y los ajustes realizados a la misma. Esta sección forma parte integral de este informe.
	[393] Coopeservidores: • Punto 1 requerimientos generales, punto 1.5: **el informe al que se hace referencia en este punto es el mismo informe anual de riesgos** requerido según artículo 24 de la norma Sugef 2-10.	**[393] SUGEF: Procede.** Se aclara. Corresponde a un nuevo apartado que se debe incluir en el Informe anual de riesgos.	
	[394] Coopeservidores: • Se mencionan, en varias oportunidades los **términos PI y PDI**, sin que se clarifique a qué se refieren dichos términos. En primera instancia, parecería que hablan de la probabilidad de incumplimiento y de la pérdida dado el incumplimiento, no	**[394] SUGEF: Procede.** Se realizan ajustes.	

	obstante, **en las definiciones de la norma no se establecen dichos componentes con esa nomenclatura**, sino que se definen por sus siglas en inglés, por lo que dejan abierta la duda de si se refieren o no a esos conceptos. Por favor aclarar.		
2 Requerimientos de las metodologías internas En esta sección se describen los requisitos mínimos que deben de tener las metodologías internas.			**2. Requerimientos de las metodologías internas** En esta sección se describen los requisitos mínimos que deben de tener las metodologías internas.
			2.1 Requerimientos elementales. Las metodologías internas deben de cumplir con las siguientes características generales:
			a) Las metodologías y procesos de seguimiento y actualización del monto de estimaciones deberán garantizar en todo momento que los resultados obtenidos sean adecuados al tamaño y la estructura de propiedad de la entidad, la realidad de las operaciones, el entorno económico vigente, las políticas de la entidad, la estrategia corporativa, y el perfil de riesgo.

			b) Las estimaciones deberán tener un fundamento cuantitativo. En aquellas estimaciones realizadas sin una base cuantitativa suficiente, se deberá reforzar la prudencia aplicada a dichas estimaciones. En todo caso, las estimaciones deberán apoyarse en supuestos suficientemente justificados y coherentes en el tiempo.
			c) Las metodologías para el cálculo de estimaciones deberán ser entendibles por los usuarios y garantizar, en todo caso, que los resultados obtenidos no contradigan la lógica económica y financiera subyacente en los distintos factores de riesgo. Se deberá rechazar la complejidad derivada de procedimientos, metodologías y cálculos colectivos que no aporten una mejora sustancial de los resultados obtenidos y dificulten su comprensión. En definitiva, el cálculo deberá explicar y reflejar la mejor

			estimación de la pérdida esperada.
			d) La entidad deberá asegurar la coherencia en el tratamiento de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las operaciones, de forma que el monto de estimaciones individualizada o colectivamente para una operación debería ser superior al nivel de ~~cobertura~~ estimaciones que le correspondería de estar clasificada en otra categoría de menor riesgo de crédito.
			e) La entidad deberá establecer y documentar los procedimientos de contraste periódico de la fiabilidad y coherencia de sus clasificaciones de las operaciones y de los resultados del cálculo de estimaciones a lo largo de las distintas fases del ciclo de gestión del riesgo de crédito. El contraste periódico de sus cálculos de estimaciones ~~de las coberturas~~ deberá realizarse mediante pruebas

			retrospectivas (*backtesting*) que evalúen su precisión a través de su comparación a posteriori con las pérdidas efectivamente observadas en las operaciones.
			f) Las metodologías utilizadas para ~~estimar~~ el cálculo de estimaciones ~~las coberturas~~ se revisarán periódicamente, de manera que:
			i. Se minimice cualquier diferencia entre las pérdidas (esperadas) estimadas y las pérdidas incurridas.
			ii. Se introduzcan las mejoras necesarias para corregir las debilidades puestas de manifiesto en los ejercicios de comparación y contraste, así como en los análisis de sensibilidad.
			La entidad comunicará a la respectiva Superintendencia las modificaciones en sus modelos internos de cálculo de estimaciones que sean significativas tras recibir la no objeción por parte de su respectivo regulador y

			previamente a su implementación. El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar estas modificaciones significativas y de asegurar que se comunican oportunamente a la respectiva Superintendencia.
			La entidad debe incluir en sus políticas la definición de modificación significativa, en términos absolutos y relativos, a nivel de grupos homogéneos o segmentos de riesgo de crédito y a nivel del total de riesgos.
			La entidad debe comunicar anualmente a la respectiva Superintendencia las modificaciones que no sean significativas de manera conjunta. El Órgano de Dirección el responsable de asegurar que estas modificaciones se comunican oportunamente al respectivo regulador. Asimismo, la entidad debe informar a la respectiva Superintendencia sobre los resultados de las pruebas periódicas de contraste retrospectivo, conteniendo las medidas adoptadas para corregir

			las diferencias significativas observadas, y sobre los resultados de los ejercicios periódicos de comparación y referencia, incluyendo las causas de cualquier desviación significativa puesta de manifiesto. El Órgano de Dirección debe aprobar los procedimientos necesarios, incluido el plazo, para comunicar esta información al regulador respectivo.
			2.2 Metodologías internas Las metodologías internas deberán cumplir con los requerimientos de las Normas NIIF 9, así como los siguientes aspectos:
			a) La segmentación de la cartera debe permitir una homologación con los segmentos regulatorios.
			b) Los parámetros de días mora para aumento significativo de riesgo y de incumplimiento serán 31 días y 91 días mora.
			c) Los modelos de riesgos para asignar categorías de riesgo deberán contener varias variables y no pueden ser todos solo relacionadas a mora. Al menos deben

			considerar la mora al cierre del mes y el comportamiento de la mora histórica de al menos 36 meses.
			d) Las variables macroeconómicas para definir los escenarios macroeconómicos prospectivos a 12 meses y determinar su impacto en las probabilidades de incumplimiento deben de incluir ~~ser~~ al menos las siguientes variables: un indicador sobre el desempeño de la economía (p.e. el Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), etc.), la devaluación, la inflación y las tasas de interés.
			e) La PD a 12 meses mínima es del 0,05%.
			f) Deudor en CPH 3, es un factor cualitativo de aumento significativo de riesgo.
			g) Operaciones o Deudores clasificados como ~~Operación o~~ Deudor con Operación Especial, son factores cualitativos de aumento significativo de riesgo.

			h) Se deben de respetar como garantías mitigadoras y los LGD mínimos de este Reglamento.
			i) Considerar los plazos y costos de adjudicación y venta, así como el valor del dinero en el tiempo, en los cálculos de las LGDs.
			2.3 Documentación Técnica requerida Seguidamente se detallan los temas que se requieren:
			a) Modelos de asignación de categorías de riesgo para cada segmento.
			b) Metodología para definir los umbrales que indican que se ha dado un aumento significativo de riesgo.
			c) Metodología para determinar el impacto de los factores económicos prospectivos en las PDs.
			d) Metodología de cálculos de las PDs a 12 meses y LTPD.
			e) Metodología y procesos para incorporar factores cualitativos para traslado de una operación o deudor a Etapa 2 (aumento significativo

			de riesgo) o Etapa 3 (en incumplimiento o con reestructuración problemática).
			f) Metodología de cálculo de las EAD por segmento a 12 meses y por el plazo remanente de la operación
			g) Metodología de cálculo de las LGDs por segmento.
			h) Metodologías para el cálculo de las ~~provisiones~~ estimaciones mediante el análisis individual, y políticas que delimiten su uso.
2.1 Entorno tecnológico Las entidades deben contar con un documento que describa arquitectura tecnológica, sus sistemas fuentes (otorgamiento, gestión, seguimiento, etc.) y los procesos dedicados a extraer la información requerida desde dichos sistemas, junto con los controles asociados a este.			**2.~~1~~ Entorno tecnológico** Las entidades deben contar con un documento que describa arquitectura tecnológica, sus sistemas fuentes (otorgamiento, gestión, seguimiento, etc.) y los procesos dedicados a extraer la información requerida desde dichos sistemas, junto con los controles asociados a este.
Asimismo, debe contarse con un informe de evaluación del entorno tecnológico, por parte de un área técnica independiente.	**[395] BCR:** ¿A qué se refiere con un **área técnica independiente? ¿Qué características debe tener** esta área técnica? curriculums? ¿Experiencia?	**[395] SUGEF: No Procede.** Se aclara. Hace referencia a un Área Técnica que tenga la capacidad para realizar esa tarea.	Asimismo, debe contarse con un informe de evaluación del entorno tecnológico, por parte de un área técnica independiente.

2.2 Diseño de metodologías Las entidades deben contar con un documento técnico que describa en forma detallada, todo el proceso de confección de las metodologías, incluyendo el sustento de cada criterio, procedimiento y decisiones adoptadas. Dicho documento al menos debe contener la siguiente información según sea aplicable:			**2.5~~2~~ Diseño de metodologías** Las entidades deben contar con un documento técnico que describa en forma detallada, todo el proceso de confección de las metodologías, incluyendo el sustento de cada criterio, procedimiento y decisiones adoptadas. Dicho documento al menos debe contener la siguiente información según sea aplicable:
i. Período de Estudio: Definición de los períodos de observación y desempeño empleados para confeccionar la metodología interna. Las bases de datos deben de incluir como mínimo 10 años de información histórica.	**[396] Scotiabank:** Inciso 2.2 Diseño de metodologías: Se indica que las bases de datos para construir el modelo interno **deben de incluir como mínimo 10 años de información histórica.** Si el Banco considera que 10 años de información histórica no es relevante para el cálculo de parámetros de determinados segmentos de créditos y/o no se cuenta con la disponibilidad de esa información, ¿**es posible que se haga una salvedad para utilizar periodos de historia más "cortos" a la hora de estimar los parámetros del modelo?**	**[396] SUGEF: Procede.** Se modifica redacción.	a) ~~i.~~ Período de Estudio: Definición de los períodos de observación y desempeño empleados para confeccionar la metodología interna. Las bases de datos deben de incluir como mínimo 10 años de información histórica.

ii. Segmentación: Descripción de las segmentaciones y subsegmentaciones efectuadas, incluyendo para cada período de estudio, la cantidad de casos de la población y/o muestra si esta última se ha realizado. En caso de emplear muestras, describir el método de muestreo empleado y el procedimiento de selección de estas.			b) ~~ii.~~ Segmentación: Descripción de las segmentaciones y subsegmentaciones efectuadas, incluyendo para cada período de estudio, la cantidad de casos de la población y/o muestra si esta última se ha realizado. En caso de emplear muestras, describir el método de muestreo empleado y el procedimiento de selección de estas.
iii. Definición de Incumplimiento: Incluir la cantidad de casos con y sin incumplimiento respecto del tamaño de la población y/o muestra para cada segmento.			c) ~~iii~~. Definición de Incumplimiento: Incluir la cantidad de casos con y sin incumplimiento respecto del tamaño de la población y/o muestra para cada segmento.
iv. Variables empleadas: De acuerdo con el método que se utilice, detallar cada una de las variables consideradas (todas las que se probaron, inclusive las que finalmente fueron desechadas) en la metodología; los criterios utilizados para la elección de esas variables; su definición y nomenclatura; escala de medición; codificación y su			d) ~~iv~~. Variables empleadas: De acuerdo con el método que se utilice, detallar cada una de las variables consideradas (todas las que se probaron, inclusive las que finalmente fueron desechadas) en la metodología; los criterios utilizados para la elección de esas variables; su definición y nomenclatura; escala de medición; codificación y su

estratificación; análisis descriptivo y exploratorio de datos realizado a dichas variables, sus resultados razonados y las acciones tomadas a partir de este análisis			estratificación; análisis descriptivo y exploratorio de datos realizado a dichas variables, sus resultados razonados y las acciones tomadas a partir de este análisis
v. Método directo de cálculo de porcentaje de PI: Para este tipo de metodología, además de los puntos antes descritos, se incluirá en forma detallada la totalidad de análisis efectuados que permitieron obtener la pérdida esperada bajo el primer método.			~~v. Método directo de cálculo de porcentaje de PI: Para este tipo de metodología, además de los puntos antes descritos, se incluirá en forma detallada la totalidad de análisis efectuados que permitieron obtener la pérdida esperada bajo el primer método.~~
2.3 Aplicación y seguimiento de metodologías			**2.6~~3~~ Aplicación y seguimiento de metodologías**
Las entidades deben contar con los siguientes documentos que respaldan la metodología interna:			Las entidades deben contar con los siguientes documentos que respaldan la metodología interna:
a) Manual en el que se detalle el procedimiento de cálculo y los criterios utilizados en la aplicación de la metodología interna.			a) Manual en el que se detalle el procedimiento de cálculo y los criterios utilizados en la aplicación de la metodología interna.
b) Manual en que se detalle el procedimiento de cálculo de los procesos de seguimiento del desempeño de las metodologías internas, sus			b) Manual en que se detalle el procedimiento de cálculo de los procesos de seguimiento del desempeño de las metodologías internas, sus

segmentaciones y componentes de riesgo; así como la suficiencia de estimaciones.			segmentaciones y componentes de riesgo; así como la suficiencia de estimaciones.
c) Informes de seguimiento para cada uno de los siguientes requerimientos, vigentes durante los dos años previos a la presentación de una solicitud, de las metodologías internas:			c) Informes de seguimiento para cada uno de los siguientes requerimientos, vigentes durante los dos años previos a la presentación de una solicitud, de las metodologías internas:
1. Los procesos de seguimiento del desempeño de cada una de las segmentaciones definidas, de los componentes y de los resultados de las metodologías internas, son confiables y robustos, lo que se sustenta mediante pruebas empíricas y estadísticas (estabilidad poblacional, indicadores de discriminación, entre otras).			1. Los procesos de seguimiento del desempeño de cada una de las segmentaciones definidas, de los componentes y de los resultados de las metodologías internas, son confiables y robustos, lo que se sustenta mediante pruebas empíricas y estadísticas (estabilidad poblacional, indicadores de discriminación, entre otras).
2. Determinan que las estimaciones son suficientes, sustentadas	**[397] CB:** Se sugiere incorporar el impacto estimado en los estados	**[397] SUGEF: No Procede.** Lo consultado debe de formar parte de los backtesting.	2. Determinan que las estimaciones son suficientes, sustentadas

en métodos de backtesting que permiten comparar las estimaciones obtenidas de las metodologías internas con información real, acorde a las segmentaciones y predicciones.	financieros derivado de la aplicación del (los) modelo(s) presentado(s), frente a la situación actual de la entidad. Se recomienda contemplar que en el tema de backtestings, al ser la metodología prospectiva a un año horizonte, **en un período de dos años solo se puede correr un backtesting anual**. Para tener dos backtestings anuales, se requieren tres años, dos de valores de PE y tres de información real.		en métodos de backtesting que permiten comparar las estimaciones obtenidas de las metodologías internas con información real, acorde a las segmentaciones y predicciones.
	[398] AB: Se sugiere incorporar el impacto estimado en los estados financieros derivado de la aplicación del (los) modelo(s) presentado(s), frente a la situación actual de la entidad. Se recomienda contemplar que en el tema de backtestings, **al ser la metodología prospectiva a un año horizonte, en un período de dos años,** solo se puede correr un backtesting anual. Para tener dos backtestings anuales, se requieren tres años, dos de valores de PE y tres de información real.	**[398] SUGEF: No Procede.** Lo consultado debe de formar parte de los backtesting.	

3. Existen informes periódicos hacia los encargados de la gestión de riesgo, a las áreas comerciales, a la Alta Gerencia y al Órgano de Dirección. Los informes dan cuenta al menos de las pruebas definidas en los literales i y ii precedentes, los resultados del test de uso y el impacto que resulta de aplicar para cada cartera o segmentación, los resultados de las metodologías internas y los componentes, según sea el método, frente a escenarios base y de tensión.			3. Existen informes periódicos hacia los encargados de la gestión de riesgo, a las áreas comerciales, a la Alta Gerencia y al Órgano de Dirección. Los informes dan cuenta al menos de las pruebas definidas en los ~~literales i y ii~~ numerales 1 y 2 precedentes, los resultados del test de uso y el impacto que resulta de aplicar para cada cartera o segmentación, los resultados de las metodologías internas y los componentes, según sea el método, frente a escenarios base y de tensión.
2.4 Metodologías de otorgamiento			**2.74 Metodologías de otorgamiento**
En caso de que la entidad las emplee o incorpore el resultado de estas en las metodologías internas para efectos de la constitución de estimaciones, adjuntar documentación en que se describan en forma detallada,			En caso de que la entidad las emplee o incorpore el resultado de estas en las metodologías internas para efectos de la constitución de estimaciones, adjuntar documentación en que se describan en forma detallada,

los aspectos señalados en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores. Asimismo, en el caso que la entidad utilice la componente PI obtenida directamente de sus modelos de otorgamiento, dichos modelos consideran las etapas de desarrollo, seguimiento y validación.			los aspectos señalados en los puntos 2.5~~2~~ y 2.6~~3~~ anteriores. Asimismo, en el caso que la entidad utilice el ~~la~~ componente PD ~~PI~~ obtenida directamente de sus modelos de otorgamiento, dichos modelos consideran las etapas de desarrollo, seguimiento y validación.
2.5 Bases de Datos			**2.8 ~~5~~Bases de Datos**
Las entidades deben de disponer de bases de datos y diccionario de variables que contengan, para cada metodología la totalidad de información empleada, de manera que permita efectuar íntegramente la réplica de su construcción y funcionamiento. Estas bases de datos deben de tener las siguientes características.	**[399] BNCR:** Se sugiere incorporar el impacto estimado en los estados financieros derivado de la aplicación del (los) modelo(s) presentado(s), frente a la situación actual de la entidad. Se recomienda contemplar que en el tema de backtestings, **al ser la metodología prospectiva a un año horizonte, en un periodo de dos años solo se puede correr un backtesting anual**. Para tener dos backtestings anuales, se requieren tres años, dos de valores de PE y tres de información real.	**[399] SUGEF: No Procede.** Lo consultado debe de formar parte de los backtesting.	Las entidades deben de disponer de bases de datos y diccionario de variables que contengan, para cada metodología la totalidad de información empleada, de manera que permita efectuar íntegramente la réplica de su construcción y funcionamiento. Estas bases de datos deben de tener las siguientes características.
a) Desarrollo de metodologías internas: Base de datos con el detalle a nivel de número	**[400] Coopeservidores:** • Se mencionan, en varias oportunidades los términos **PI y PDI**, sin que se clarifique a qué se	**[400] SUGEF: Procede.** Se realiza modificación.	a) Desarrollo de metodologías internas: Base de datos con el detalle a nivel de número de cédula y operación de:

	de cédula y operación de: período de selección y seguimiento; muestra seleccionada; marca de incumplimiento; nombre de la metodología interna; segmento y subsegmento; productos; totalidad de las variables iniciales consideradas en el análisis (originales, construidas y transformadas) y los resultados de estas y puntajes y/o perfiles según corresponda. En el caso de metodologías basadas en PI y PDI, incluir además los coeficientes de las variables; resultados de las componentes; y cualquier otra información relevante empleada en la construcción.	refieren dichos términos. En primera instancia, parecería que hablan de la probabilidad de incumplimiento y de la pérdida dado el incumplimiento, no obstante, en las definiciones de la norma no se establecen dichos componentes con esa nomenclatura, sino que se definen por sus siglas en inglés, por lo que dejan abierta la duda de si se refieren o no a esos conceptos. Por favor aclarar.		período de selección y seguimiento; muestra seleccionada; marca de incumplimiento; nombre de la metodología interna; segmento y subsegmento; productos; totalidad de las variables iniciales consideradas en el análisis (originales, construidas y transformadas) y los resultados de estas y puntajes y/o perfiles según corresponda. En el caso de metodologías basadas en PD ~~PI~~ y LGD ~~PDI~~, incluir además los coeficientes de las variables; resultados de las componentes; y cualquier otra información relevante empleada en la construcción.
b)	Funcionamiento de metodologías internas: para el cierre de periodo previo al de la solicitud de evaluación de la metodología interna, base de datos que contenga: número de cédula de los			b) Funcionamiento de metodologías internas: para el cierre de periodo previo al de la solicitud de evaluación de la metodología interna, base de datos que contenga: número de cédula de los deudores sujetos a provisión;

deudores sujetos a provisión; nombre de la metodología interna; segmento; subsegmento (en caso que aplique); código de operación, código de producto; descripción del producto; puntaje de otorgamiento y seguimiento (todo lo anterior según el formato interno de la entidad); código de operación de acuerdo a los archivos respectivos del XML; nombre de producto (según formato XML); total de las variables involucradas en el proceso de determinación de las estimaciones y sus resultados (coeficientes, tasas, PI, PDI, PE, etc.).			nombre de la metodología interna; segmento; subsegmento (en caso que aplique); código de operación, código de producto; descripción del producto; puntaje de otorgamiento y seguimiento (todo lo anterior según el formato interno de la entidad); código de operación de acuerdo a los archivos respectivos del XML; nombre de producto (según formato XML); total de las variables involucradas en el proceso de determinación de las estimaciones y sus resultados (coeficientes, tasas, PD ~~PI~~, LGD ~~PDI~~, PCE, etc.).
c) Diccionario de variables para las bases de datos solicitadas en a) y b) anteriores, en el que se describa la nomenclatura de los campos, junto con la codificación y definición de cada una de sus categorías.			c) Diccionario de variables para las bases de datos solicitadas en a) y b) anteriores, en el que se describa la nomenclatura de los campos, junto con la codificación y definición de cada una de sus categorías.

Las entidades deberán tener esas bases de datos a disposición de la Sugef, así como del ente que realice la verificación de las metodologías internas.			Las entidades deberán tener esas bases de datos a disposición de la Superintendencia, ~~Sugef,~~ así como del ente que realice la verificación de las metodologías internas.
3 Informes emitidos por la función de validación, que den cuenta de las revisiones efectuadas por ésta a las metodologías internas presentadas a evaluación.			**3 Informes emitidos por la función de validación, que den cuenta de las revisiones efectuadas por ésta a las metodologías internas presentadas a evaluación.**
Las entidades deben de contar con áreas o funciones independientes y especializadas que permitan realizar las actividades de desarrollo, validación y seguimiento de las metodologías internas, asegurando una adecuada segregación funcional y de responsabilidades. Asimismo, mantener comités que velen por el cumplimiento de los lineamientos aprobados por el Órgano de Dirección, en todos los aspectos que conciernen a las metodologías. En términos específicos, deberá estar documentado el rol de las funciones, considerando aspectos como los siguientes:			Las entidades deben de contar con áreas o funciones independientes y especializadas que permitan realizar las actividades de desarrollo, validación y seguimiento de las metodologías internas, asegurando una adecuada segregación funcional y de responsabilidades. Asimismo, mantener comités que velen por el cumplimiento de los lineamientos aprobados por el Órgano de Dirección, en todos los aspectos que conciernen a las metodologías. En términos específicos, deberá estar documentado el rol de las funciones, considerando aspectos como los siguientes:

i. La función de diseño y desarrollo está a cargo de confeccionar y recalibrar las metodologías internas. La subcontratación de servicios externos para esta etapa no exime a la institución financiera de la total responsabilidad por las metodologías confeccionadas. Será el Órgano de Dirección, en un acuerdo formal, quien deberá aprobar las definiciones de ámbito, perímetro y funciones, tanto de los prestadores de servicios como de la institución, asegurando la debida transferencia de conocimiento para una acabada comprensión de la estructura y funcionamiento de todos los aspectos técnicos que resulten de las prestaciones de servicios externalizadas.	**[401] CB:** No es claro **por qué se solicita que la evaluación sea trimestral**, su fundamento. Siendo una estimación a un horizonte de un año, **se podría valorar una frecuencia semestral o bien cuatrimestral.**	**[401] SUGEF: No Procede.** Se considera que la periodicidad es oportuna para mantener actualizado el monto de estimaciones con base en los modelos de pérdidas esperadas.	a) ~~i.~~ La función de diseño y desarrollo está a cargo de confeccionar y recalibrar las metodologías internas. La subcontratación de servicios externos para esta etapa no exime a la institución financiera de la total responsabilidad por las metodologías confeccionadas. Será el Órgano de Dirección, en un acuerdo formal, quien deberá aprobar las definiciones de ámbito, perímetro y funciones, tanto de los prestadores de servicios como de la institución, asegurando la debida transferencia de conocimiento para una acabada comprensión de la estructura y funcionamiento de todos los aspectos técnicos que resulten de las prestaciones de servicios externalizadas.
	[402] BNCR: Se recomienda valorar algunos **aspectos más generales del proceso de validación,** y que	**[402] SUGEF: No Procede.** Se considera que la periodicidad es oportuna para mantener actualizado el monto de	

	incluso **sean de aplicación para cualquier tipo de Riesgo Modelo**, con un alcance más integral contenido en el Acuerdo SUGEF 2-10. Algunas referencias: • La institución debe garantizar que la unidad de validación tenga su propio acceso a las bases de datos relevantes. • Se espera que la institución realice el ejercicio de validación de forma recurrente. • Se espera que se realice un monitoreo continuo al menos con frecuencia anual. • Los análisis de los resultados deben ser presentados al Directorio y a la alta gerencia y se espera que la institución tenga en cuenta los resultados a lo largo del ciclo de vida del modelo. • Se espera que los resultados de la validación de los modelos sean documentados y se comparen con los del sistema en general • Sean documentados y se comparen con los del sistema en general Se espera que se realice un resumen de todos los modelos • Las instituciones deben garantizar que los productos de	estimaciones con base en los modelos de pérdidas esperadas.	

	proveedores externos se desarrollen en concordancia con los requerimientos de la regulación existente y con los principios internos de riesgo de crédito y riesgo de contraparte. • La institución debe demostrar un buen entendimiento del proceso de limpieza de datos, los supuestos utilizados, las elecciones metodológicas y las subsecuentes limitaciones. Se debe, además, conocer y monitorear el desempeño de los sistemas involucrados y tener en claro los desencadenantes para un cambio de modelo. • Los análisis de los resultados deben ser presentados al Directorio y a la alta gerencia y se espera que la institución tenga en cuenta los resultados a lo largo del ciclo de vida del modelo.		
ii. El ámbito de la función de seguimiento, como mínimo abarca las siguientes actividades: (a) Evaluación periódica, al menos trimestral, del desempeño de las metodologías internas	**[403] AB:** En el punto ii, **no es necesario que la evaluación sea trimestral.** Siendo una estimación a un horizonte de un año, se podría valorar una frecuencia semestral o cuatrimestral.	**[403] SUGEF: No Procede.** Se considera que la periodicidad es oportuna para mantener actualizado el monto de estimaciones con base en los modelos de pérdidas esperadas.	b) ~~ii.~~ El ámbito de la función de seguimiento, como mínimo abarca las siguientes actividades: (a) Evaluación periódica, al menos ~~trimestral~~ semestral, del desempeño de las

y sus componentes. Esto implica a su vez el análisis detallado de las eventuales deficiencias que pudiesen presentar las metodologías internas, (b) Reportes periódicos de los resultados a las distintas instancias involucradas.			metodologías internas y sus componentes. Esto implica a su vez el análisis detallado de las eventuales deficiencias que pudiesen presentar las metodologías internas, (b) Reportes periódicos de los resultados a las distintas instancias involucradas.
iii. La función de validación certifica la calidad de los datos, previo al desarrollo de las metodologías internas y en las etapas posteriores de implementación y seguimiento. Dicha certificación debe incluir al menos, para cada base de datos empleada, la existencia de un conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, conteniendo criterios y planes de acción para su rectificación en casos de deficiencias o ausencia de datos. Asimismo, es parte de sus responsabilidades, la certificación de las metodologías internas en las			c) ~~iii~~. La función de validación certifica la calidad de los datos, previo al desarrollo de las metodologías internas y en las etapas posteriores de implementación y seguimiento. Dicha certificación debe incluir al menos, para cada base de datos empleada, la existencia de un conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, conteniendo criterios y planes de acción para su rectificación en casos de deficiencias o ausencia de datos. Asimismo, es parte de sus responsabilidades, la certificación de las metodologías internas en las

mencionadas etapas, velando por su confiabilidad, la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.			mencionadas etapas, velando por su confiabilidad, la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.
4 Informe sobre la integración de las metodologías internas en la gestión diaria de los riesgos (prueba de uso).			**4 Informe sobre la integración de las metodologías internas en la gestión diaria de los riesgos (prueba de uso).**
Las metodologías internas para las que se solicita evaluación deben de estar integradas a la gestión diaria del riesgo de crédito (prueba de uso) por al menos dos años y forman parte de los procedimientos habituales de la institución. Es decir, que sus resultados o componentes (PI y PDI; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en las etapas de otorgamiento, seguimiento y cobro de las respectivas carteras, con fines tales como: aprobación de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.			Las metodologías internas para las que se solicita evaluación deben de estar integradas a la gestión diaria del riesgo de crédito (prueba de uso) por al menos dos años y forman parte de los procedimientos habituales de la institución. Es decir, que sus resultados o componentes (~~PI~~ PD y LGD ~~PDI~~; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en las etapas de otorgamiento, seguimiento y cobro de las respectivas carteras, con fines tales como: aprobación de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.
Rige a partir del 1° de enero de 2024.”			Rige a partir del 1° de enero de 2024.”